



En la cual, en lo medular, se asentó que: el trece de noviembre de dos mil once, el Notario Público, número 154 del Estado, se constituyó en el exterior la Unidad Médica Municipal de la localidad de Atapaneo, donde se instaló la Sección 1237 y sus dos casillas, Básica y Contigua, donde encontró a varias personas inconformes con lo que acontecía, entre ellas a las ciudadanas PATRICIA ESMERALDA RAMIREZ PINTOR, LEYDI VIANCA RAMÍREZ PINTOR Y DULCE MIRIAM VILLEGRAS AYALA, quienes declararon sobre actos de proselitismo a favor de del candidato Wilfrido Lázaro Medina, a la Presidencia Municipal de Morelia, Michoacán por el Partido Revolucionario Institucional.

2. Acta destacada para acreditar hechos fuera de protocolo.

Documento en el que se aduce, en lo sustancial, que: durante la jornada electoral se suscitaron una serie de acontecimientos de proselitismo que ya no estaban permitidos, a favor del Candidato Wilfrido Lázaro Medina, candidato a la Presidencia Municipal de Morelia, Michoacán, por el Partido Revolucionario Institucional.

3. Acta destacada para acreditar hechos fuera de protocolo.

En la que se indicó que el trece de noviembre de dos mil once, día de la jornada electoral, se llevaron a cabo hechos contrarios a la normativa de la materia, como la permanencia de automóviles con logotipos del Partido Revolucionario Institucional cerca de casillas para votar; así como la presencia de personas comprando votos de los ciudadanos.

Dichas probanzas, al ser actas destacadas fuera de protocolo, mismas que recogen una prueba testimonial, debe decirse que se valoran al tenor de los artículos 21 fracción IV, de la Ley adjetiva aplicable, que dice:

*“Artículo 21.- La valoración de las pruebas se sujetará a las reglas siguientes:*

[...]

*IV. Las documentales privadas, las técnicas, las prespcionales, la instrumental de actuaciones, la confesional, la testimonial y las periciales, sólo harán prueba plena cuando a juicio del órgano competente para resolver, los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las*

*partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, generen convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados.”*

En ese orden de ideas, tales medios de convicción, al versar sobre declaraciones que constan en acta levantada ante fedatario público, quien las recibió directamente de los declarantes, quedaron debidamente identificados y asienten la razón de su dicho, se les otorga el valor probatorio de una presuncional, ya que sus testimonios provienen declaraciones unilaterales.

Asimismo, la parte actora exhibió diversas placas fotográficas en las que se aprecia lo siguiente: el cristal trasero (medallón) de un automóvil con una calcomanía en color rojo y verde con la palabra “WILFRIDO”; un automóvil tipo vagoneta color blanco y dos personas del sexo masculino paradas frente a frente, junto a dicho automóvil; seis personas de pie, frente a un inmueble con la leyenda “ABARROTES”, y frente a ellos un automóvil en color blanco, con una “torreta” que lo identifica como “taxi”, con dos calcomanías en color rojo y verde, poco visibles; unos árboles, columpios, y la parte superior de un vehículo; un automóvil al parecer tipo “pick-up” y al lado de éste un hombre y una mujer; otro vehículo color blanco con un emblema en color rojo y verde; una vagoneta color blanco, con un logotipo en color rojo y verde, poco visibles; una persona de sexo masculino al parecer conversando con otras dos de sexo femenino; y dos personas paradas al lado de una cerca de alambre, en la que se aprecia lona impresa en color rojo, verde y la fotografía de una persona, además de las palabras “JUNTOS POR MORELIA WILFRIDO PRESIDENTE”.

Al respecto, cabe decir que las pruebas consistentes en las placas fotográficas, constituyen meros indicios respecto de las afirmaciones de las partes, y que para su mayor o menor eficacia probatoria es necesario que se encuentren corroboradas con otros elementos de prueba, a efecto de estimarlos suficientes para acreditar las hipótesis de hechos aducidas por las partes.

La valoración de las pruebas, cuando se trata de fotografías, se hace conforme a esas bases y, por ende, serán entendidos como indicios, cuyo valor convictivo puede verse incrementado o disminuido, según el grado de corroboración que tengan con las demás pruebas que obren en autos,



para determinar si son aptos o no a efecto de justificar lo aducido por la coalición demandante.

Por su parte, el artículo 21, fracciones I, II, III y IV, de la Ley de Justicia Electoral del Estado de Michoacán, dispone que los medios de prueba serán valorados atendiendo a las reglas de la lógica, de la sana crítica y de la experiencia, así como que las documentales privadas, las técnicas, las presuncionales, la instrumental de actuaciones y las periciales, sólo harán prueba plena cuando a juicio del órgano competente para resolver, los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, generen convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados.

Luego, los medios de prueba visibles en el sumario, constituyen meros indicios de las supuestas irregularidades ya referidas, que para que logren obtener una mayor fuerza convictiva, debieron ser corroboradas con otros medios probatorios, que demostrarían los extremos de la acción ejercitada.

Por ejemplo, probanzas suficientes que acrediten que las personas que ahí aparecen en realidad son simpatizantes, militantes o activistas políticos pertenecientes al Partido Revolucionario Institucional, que la persona o personas que compraron votos de los ciudadanos efectivamente hayan repartido dinero el día de la elección, y que existiera constancia de que personas recibieron dinero a cambio de los citados votos.

Ahora bien, el actor no menciona ni se advierte de las constancias que forman el presente asunto, elementos de convicción que acreditan tales aspectos, y que adminiculados con las citadas placas fotográficas, demostrarían que ciertos particulares y militantes del Partido Revolucionario Institucional ejercieron presión sobre los electores, de manera tal que se afectara la libertad de éstos, y que además, ello fuera determinante para el resultado de la votación emitida en las casillas cuestionadas por este motivo, por lo que tales elementos de prueba, son insuficientes, por sí mismas, para acreditar los extremos de la causal de nulidad prevista en el artículo **64, fracción XI**, de la Ley de Justicia Electoral y de ahí que **deba desestimarse el agravio en estudio**.

Es decir, no es suficiente exhibir fotografías diciendo que se vinculan con un proceso electoral (integrando a la misma, la imagen en fotografía de algún candidato o el logotipo de instituto político), sino que además, deviene indispensable que tales documentos sean aptos y suficientes para acreditar el fin pretendido; es ineludible demostrar la ubicación en el tiempo y lugar de tales reproducciones gráficas; que la persona que aparece en la fotografía es quien se afirma, y de manera fehaciente que lo que ahí se aprecie tiene relación con una irregularidad del proceso electoral; lo que en el presente caso no se encuentra demostrado con elemento probatorio alguno, máxime que el actor no aporta datos relacionados con tales circunstancias, limitándose sólo a dejar sentadas apreciaciones de carácter subjetivo y personal no corroboradas o complementadas con otros medios de convicción.

Consecuentemente, deviene **infundado** este punto de disenso.

## II. Nulidad de la elección.

Por otra parte, no pasa inadvertido para esta autoridad resolutora, que el Partido de la Revolución Democrática, solicita la nulidad de la elección con fundamento en el artículo 66, de la Ley de Justicia Electoral del Estado de Michoacán.

A fin de poder determinar si se actualiza la causal de nulidad de elección hecha valer por el citado partido político, es conveniente precisar el marco normativo de dicha causal de nulidad.

La Ley de Justicia Electoral del Estado, establece en su artículo 66, lo siguiente:

*“Artículo 66.- El Pleno del Tribunal Electoral podrán declarar la nulidad de una elección de diputados, de ayuntamientos y de gobernador, cuando se hayan cometido en forma generalizada violaciones sustanciales en la jornada electoral, se encuentren plenamente acreditadas y se demuestre que las mismas fueron determinantes para el resultado de la elección, salvo que las irregularidades sean imputables a los partidos o coaliciones promoventes o sus candidatos.”*

Del contenido del precepto legal transscrito, válidamente se puede indicar que para decretar la nulidad de diputados, **de ayuntamientos** y de gobernador, se deben cumplir los siguientes elementos:



1) Que se hayan cometido en forma generalizada **violaciones sustanciales en la jornada electoral.**

2) Que esas violaciones se encuentren **plenamente acreditadas.**

3) Que se demuestre que fueron **determinantes para el resultado de la elección.**

Ha sido criterio reiterado de este órgano jurisdiccional, con respecto de la nulidad, ya sea de votación recibida en casilla o de elección, que el actor, además de acreditar la irregularidad prevista en la legislación como causal de nulidad, debe comprobar que esa trasgresión a la ley, **efectivamente tuvo repercusiones en el resultado de la elección correspondiente**, es decir, que fue determinante.

Considerando que la determinancia contiene dos aspectos: el cuantitativo y el cualitativo; para efectos de la actualización de la causal que nos ocupa, se tomará en consideración el aspecto cualitativo. Es decir, el factor cualitativo del carácter determinante atiende a la naturaleza, los caracteres, rasgos o propiedades peculiares que reviste la violación o irregularidad, lo cual conduciría a calificarla como grave en otras palabras, se debe tomar en consideración, si la irregularidad o violación aducida conculca los principios rectores del proceso electoral; si transgrede el derecho al sufragio o, en su caso, vulnera el principio de equidad que rige en las contiendas electorales.

Referido lo anterior, este órgano jurisdiccional determinará si de las irregularidades alegadas por el actor, y de su relación con los medios de prueba ofrecidos y aportados por éste, se desprenden elementos suficientes que permitan establecer si en la elección cuestionada, existieron o no las violaciones que señala, bajo la premisa de que corresponde al actor acreditar sus afirmaciones, en términos de lo dispuesto en el numeral **20, párrafo segundo**, de la Ley adjetiva de la materia.

Ahora bien, los agravios hechos valer por el actor **-octavo al décimo tercero-** y que serán estudiados bajo el rubro de la causal genérica de nulidad, suplidos en su deficiencia, serán analizados por este Tribunal, en los siguientes temas:

- 1. Intervención de grupos de la delincuencia organizada.**
- 2. Realización de propaganda gubernamental y aplicación de recursos públicos.**
- 3. Utilización de símbolos religiosos en propaganda electoral.**
- 4. Propaganda negra.**
- 5. Propaganda electoral en periodo prohibido por la ley.**
- 6. Inequidad en el acceso a los medios de comunicación.**

### **1. Intervención de grupos de la delincuencia organizada**

En el presente agravio el actor sostiene que, se vieron transgredidos los principios constitucionales rectores de la función electoral al ser considerada como válida la elección del Ayuntamiento de Morelia en el proceso electoral ordinario dos mil once, en virtud de que, desde su perspectiva, se presentaron diferentes y reiterados actos de violencia y presión sobre el electorado, para inhibir el voto a favor del Partido Acción Nacional, y su candidato a la Presidencia Municipal de Morelia, Marko Antonio Cortes Mendoza y su planilla.

Como una cuestión previa, se hace necesario delimitar el agravio en cuestión, y para ello, se deben precisar sustancialmente, los hechos y razonamientos en los que se sustenta la pretensión planteada, lo cual se verificará en el orden en que son expuestos por el partido inconforme.

Sobre de esta base, el actor señala:

- Que la estrategia de estos grupos se desenvolvió en cuatro ejes fundamentales: a. inhibición, amenazas, violencia y coerción; b. presión extrema; c. conductas desplegadas sistemáticamente en casi todo el territorio del Estado de Michoacán y específicamente en el Municipio de Morelia; y d. conciliación flagrante a la garantía constitucional del ejercicio de la plena libertad de sufragio en miles de ciudadanos en el Municipio de Morelia.



- Que dicha actividad intimidatoria repercutió de manera directa y determinante en el resultado del proceso electoral.
- Que el cinco de septiembre de dos mil once, en el Diario Provincia se publicó la nota: “PAN suspende 10 candidaturas por temor al crimen”.
- Que en el marco del Protocolo de Seguridad, signado por los gobiernos federal y estatal, en diferentes fechas y mediante sendos oficios, el Partido Acción Nacional solicitó al gobierno del Estado de Michoacán y a la Policía Federal Preventiva el apoyo de seguridad para los candidatos a Presidentes Municipales de las alcaldías de Tacámbaro, Tarímbaro, Apatzingán, Quiroga, Vista Hermosa, Contepec, Nahuatzen, Epitacio Huerta y Maravatio.
- Que en el mismo sentido, se requirió apoyo para los candidatos a Diputados en los Distritos XXIII y XIII, con cabeceras en Apatzingán y Zitácuaro, respectivamente, en razón de que fueron amenazados.
- Que el dos de noviembre, el presidente municipal de La Piedad, fue privado de la vida por individuos armados.
- Que la sorpresa negativa y el temor fueron inmersos en toda la población estatal, corriendo con la misma suerte la ciudadanía de Morelia.
- Que en las reuniones de la Mesa de Distensión Política instalada dentro del Protocolo de Seguridad, llevadas a cabo el tres, siete, diez y trece de noviembre, el Partido Acción Nacional planteó su preocupación por el tema de la seguridad, mientras que el Partido Revolucionario Institucional solicitaba la no intervención del Ejército, ni de la Policía Federal Preventiva, con el argumento de no inhibir la participación ciudadana.
- Que el sábado doce de noviembre, en el Diario a.m., de circulación regional, se llevó a cabo una inserción dirigida a ciudadanos del Estado, entre ellos los de Morelia, con la finalidad clara de evitar el voto a favor del Partido Acción Nacional.
- Que el mismo hecho relatado en el punto anterior, se replicó en el Diario Reforma en su edición electrónica del domingo trece de noviembre, en donde se publica la nota: “Votan entre amenazas”. Además, en la nota se destaca la intención de

inhibir el voto de los michoacanos con llamadas y desplegados, así como con la presencia de hombres armados e incluso hasta encapuchados.

- Que estos actos fueron del conocimiento general del electorado, con un alto grado de probabilidad de que fueron capaces de provocar miedo, amenaza declarada, presión o violencia moral.
- Que el once de noviembre, el Diario Reforma publicó en su versión electrónica la posición del Delegado Especial del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Revolucionario Institucional, quien señalaba su postura de no permitir la presencia de las fuerzas federales y el ejército a efecto de garantizar el orden en el desarrollo de la jornada electoral.
- Que el once de noviembre, se desplegó una nota periodística en el Diario La Jornada de Michoacán, en la que se reporta que algunas organizaciones de ciudadanos tuvieron imposibilidad de acreditar observadores electorales en algunas regiones del estado, derivado del peligro que conllevaba para la integridad física.
- Que entre las madrugadas del once, doce y trece de noviembre, se intimidó al electorado de Morelia, con la distribución de panfletos en los que se corrobora la intención de seguir vinculando al Partido Acción Nacional y sus candidatos, con diversos actos de violencia, y con ello, llamar a no votar por el Partido Acción Nacional y sus candidatos al Gobierno del Estado, Diputados y Ayuntamientos.
- Que con motivo de los hechos expuestos en el punto anterior, el Partido Acción Nacional presentó el doce de noviembre, una denuncia de hechos ante la Fiscalía Especial para la Atención e Investigación de Delitos Electorales de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Michoacán.
- Que antes de la jornada, y el mismo día de la elección, se verificaron decenas de incidencias y reportes respecto de amenazas, coacción, hostigamiento, y persecuciones, como, por ejemplo, en Apatzingán [8 de noviembre], Lagunillas [9 de noviembre], Morelia [9 de noviembre], Nuevo Urecho [10 de noviembre], Huetamo [10 de noviembre], Angangueo [10 de noviembre], Vista Hermosa [11 de noviembre], San Lucas [12 de



noviembre], Zinaparo [12 de noviembre], Apeo [13 de noviembre], Contepec [13 de noviembre], Ciudad Hidalgo, y Epitacio Huerta.

- Que el día de la jornada a partir de las ocho de la mañana, se denunció que a miles de ciudadanos les llegaron mensajes a sus teléfonos celulares, en los que se pedía que no salieran a votar, y tampoco por el Partido Acción Nacional, lo cual fue denunciado ante el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán.
- Que el trece de diciembre, el Diario Reforma, en su versión digital, publicó la nota periodística: “AMENAZAN A VOTANTES en donde se refiere al no registro de candidatos por parte del Partido Acción Nacional, así como amenazas a ciudadanos para que no voten por dicha fuerza política, y la cantidad de candidatos que renunciaron a la contienda supuestamente empujados por el temor o las amenazas.
- Que ese mismo día, en el periódico digital Quadratin, en su portal electrónico se publicó la nota periodística: “DENUNCIAN PARTIDOS PRESIÓN DEL CRIMEN ORGANIZADO EN LA ELECCION”.
- Que el catorce de noviembre, el periódico digital Cambio de Michoacán publicó en su portal la nota que refiere la postura del líder nacional del Partido de la Revolución Democrática.
- Que el catorce de noviembre, el periódico digital VANGUARDIA publicó en su portal electrónico la nota: “CRIMEN ORGANIZADO ESTA HACIENDO GANAR AL PRI: ZAMBRANO”.
- Que el diecisésis de noviembre el Diario Reforma, en su versión digital publicó en su portal electrónico la nota periodística: “GANAN PRISTAS EN NARCOZONAS DE MICHOACAN”.
- Que el veintiuno de noviembre, el canal de televisión MILENIO TV, transmitió en cadena nacional una videogramación en donde se reproduce el audio relativo a la conversación que sostienen dos sujetos, uno vinculado al crimen organizado y una vecina del municipio de Tuzantla, en la que se induce el voto a favor del candidato a Presidente Municipal del Partido Revolucionario Institucional.
- Que en los medios de comunicación han aparecido

diversas notas y análisis de líderes de opinión, columnistas, y analistas nacionales en las que se reflexiona sobre el fenómeno socio político que se derivó de la elección en Michoacán el pasado trece de noviembre.

- Que en el Diario La Jornada Michoacán se publicó en su página web una entrevista mediante la cual la candidata al gobierno del Estado de Michoacán expuso los pormenores del supuesto apoyo que recibió el candidato del Partido Revolucionario Institucional por parte de estos grupos.
- Que se deben conocer los elementos incriminarios con motivo de la detención de Juan Gabriel Orozco Favela, presunto líder de una organización delictiva, quien se dice, tenía en su poder, entre otros, propaganda a favor del candidato del Partido Revolucionario Institucional en Morelia.
- Que no se puede soslayar la posibilidad de la intervención de la delincuencia organizada en la elección para Ayuntamiento de Morelia.
- Que derivado de criterios jurisprudenciales, se asume que existen hechos que, derivado de su amplia difusión y presencia en la sociedad, se tienen por ciertos aún sin encontrarse plenamente acreditados a través de los medios de prueba previstos por la legislación ordinaria.
- Que el crecimiento de la presencia e intervención de este fenómeno en la vida pública del país, y especialmente en el Estado Michoacano y su capital Morelia, ha generado en el grueso de la población una sensación de inseguridad, miedo y el temor para manifestar plenamente sus preferencias políticas y sobre todo su voto libre y razonado, cuando se despliegan actos ilícitos para generar presión y coacción sobre el electorado para determinar el sentido de su voto.
- Que con las pruebas aportadas, es dable concluir en la elección del trece de noviembre de dos mil once, para elegir Ayuntamiento de Morelia, Michoacán, que a través de acciones sistemáticas y reiteradas desplegadas en todo el territorio estatal y específicamente en Morelia, inhibieron, amenazaron y ejercieron coerción a ciudadanos así como candidatos, militantes y simpatizantes del Partido Acción Nacional.



- Que aún y cuando las pruebas no pudieran ser abundantes para acreditar el hecho influenciable de la delincuencia organizada y sus actos en la participación del electorado en favor del Candidato a la Presidencia Municipal de Morelia por el Partido Acción Nacional, Marko Antonio Cortes Mendoza, se debe considerar lo que sucede en las diferentes regiones del Estado y en la capital como factor para generar influencia en los ciudadanos al persuadirse de los fenómenos delictivos que impliquen emitir el voto razonado.
- Que además, los medios de comunicación locales y nacionales jugaron un papel muy importante al difundir en el municipio los mensajes intimidatorios.

De la misma forma, el partido actor insta a esta autoridad jurisdiccional para que, por un lado requiera diversa información previamente solicitada por el inconforme, en términos del artículo 23, fracción VI, de la Ley de Justicia Electoral del Estado, mientras que, por otra parte pide que la solicitud sea formulada directamente por esta instancia.

#### **El agravio es *inoperante*.**

Dos cuestiones previas deben tenerse en consideración. En principio, el que la doctrina judicial ha definido que los agravios deben orientarse a desvirtuar las razones por las cuales se considera que el acto de autoridad es ilegal, esto es, el actor debe hacer patente que las razones jurídicas que orientaron la decisión de autoridad al emitir el acto impugnado, son contrarias a derecho.

Además, igualmente se ha sostenido que los agravios pueden encontrarse en cualquier parte de la demanda, que para su debida configuración basta con expresar la causa de pedir, y que el juzgador debe interpretar la verdadera intención del promovente, aunque no obstante, igualmente se tiene que tener presente que, eventualmente podrán expresarse de tal manera que resultarán ineficaces para alcanzar la pretensión planteada por el actor, particularmente cuando, en lo que interesa:

1. Resulten argumentos genéricos, vagos o imprecisos de tal forma que no se pueda advertir la causa de pedir;
2. Igualmente resulten subjetivos, ya que no se soportan sobre bases o premisas objetivas;

3. Se trate de argumentos que no controvieran los razonamientos de la responsable, los cuales son el sustento del acto impugnado;

4. Resulte innecesario su estudio ante la circunstancia de que, por el contenido o fin que se pretende alcanzar, no conduzca a algún efecto práctico o incluso teniéndolo, no sea posible resolver la cuestión planteada sobre la base de esas manifestaciones, al existir una determinación o prohibición expresa en la Constitución o ley aplicable; y

5. Cuando sustancialmente los argumentos se hagan descansar en un motivo de disenso que hubiese sido desestimado, lo que haría que de ninguna manera resultara procedente, fundado u operante, por basarse en la supuesta procedencia de aquél.

La segunda de las cuestiones, tiene que ver con el sistema de nulidades en materia electoral, y en donde los principios que lo rigen prevén la necesidad de operar individualmente, ya sea tratándose de la votación recibida en casillas, o bien, en relación con la nulidad de una elección, pues no se debe perder de vista que, tanto las casillas como las elecciones se llevan a cabo bajo circunstancias distintas y particulares, por lo que para su análisis resulta necesaria la precisión puntual de lo acontecido en torno al hecho que se califica de irregular, ya sea que éste se presente en el ámbito de las casillas, o bien tratándose de una determinada circunscripción electoral.

Sostener lo contrario llevaría, en principio, al escenario de que tanto casillas o elecciones pudieran declararse nulas a partir de eventuales irregularidades cometidas en otras casillas o circunscripciones diversas, y que por tanto, los efectos anulatorios decretados por la autoridad jurisdiccional trascendieran más allá, incluso de los hechos sometidos a su jurisdicción, violentándose con ello, además, el principio de conservación del voto válidamente emitido.

Pero más aún, la individualización lleva necesariamente a la exigencia de que los hechos denunciados como irregulares impacten directamente en la casilla o en la elección, lo que tiene su razón de ser en la medición de la determinancia cuantitativa o cualitativa, pues en



todo caso para poder configurar plenamente la determinación de nulidad, se debe establecer el grado de afectación a los principios democráticos, esto es, resulta necesario precisar y acreditar que dichas irregularidades incidieron directamente en el resultado de la votación, lo cual es posible, solamente, cuando se dan en relación a la elección o casilla que se impugna, para lo cual se debe acreditar la existencia de un nexo causal entre la irregularidad plenamente acreditada y la afectación a los resultados.

Lo anterior es relevante, porque de la argumentación expuesta por el actor, así como de los hechos narrados, es posible advertir que, el partido actor impugna la validez de la elección del Ayuntamiento de Morelia, y para ello expone, como se ha visto, diversos hechos encaminados a sustentar su pretensión de nulidad, sin embargo, como se verá, tal intención se soporta, principalmente, sobre situaciones que, presumiblemente acontecieron fuera de la capital del Estado, por lo que sobre esa base se plantea una imposibilidad a este órgano jurisdiccional para valorar en sus términos lo expuesto por el inconforme.

En efecto, la inoperancia en un primer momento radica en el hecho de que algunas alegaciones se sustentan en expresiones subjetivas y genéricas, las que se infieren sin base objetiva, ni probatoria.

En este conjunto, encontramos aquellas que refieren los efectos negativos de las actividades que se denuncian, lo que incluso, desde su perspectiva, son aspectos relacionados con los cuatro ejes fundamentales sobre los que actuaron, trayendo como resultado la inhibición del voto a favor del candidato al Ayuntamiento de Morelia por el Partido Acción Nacional.

La misma suerte de inoperancia siguen las expresiones relacionadas con el temor inmerso en la sociedad, de la sensación de seguridad, así como la afirmación del alto grado de probabilidad que generaron dichos aspectos calificados como perniciosos, y en consecuencia la posible intervención de la delincuencia en la elección del Ayuntamiento de Morelia.

De igual manera, resultan inatendibles las referencias a las opiniones, notas periodísticas y entrevistas en medios de comunicación que se

realizan en el marco de la libertad de prensa y de expresión. En este caso, lo relativo a la suspensión de candidaturas, a votar con amenazas, la imposibilidad de registrar observación electoral, denuncias de presiones, y por supuesto la entrevista a la candidata del Partido Acción Nacional por el gobierno estatal.

Lo anterior, por dos razones sustanciales. En primer lugar porque dicho material resulta genérico al no establecer un vínculo directo entre las opiniones y expresiones relatadas por el actor, y la elección concreta del Ayuntamiento de Morelia, más aún, de su contenido se advierte la referencia constante a la elección de Michoacán, mientras que, por otra parte, al ser columnas de opinión, devienen subjetivas en la medida que corresponden al ejercicio de una profesión amparada, como ya se dijo, por la libertad de prensa y de expresión.

Por las mismas razones se estiman **inoperantes** las alegaciones subjetivas relacionadas con la posición partidista de que la no intervención del ejército y de la policía federal preventiva el día de la elección hubiese llevado necesaria y directamente a suponer un arreglo entre grupos ilegales y partidos políticos.

Lo anterior es confirmado por el propio actor cuando refiere al “alto grado de probabilidad” de que ciertos hechos hubiesen provocado miedo entre el electorado, incluso sobre la base de lo que él señala como la poca abundancia de pruebas del hecho influenciable.

Resultan genéricas también, y por ello inoperantes, las expresiones relacionadas con las candidaturas suspendidas, en las que, por cierto, no se encuentra la de Morelia, o el caso de la observación electoral, así como el tema de los mensajes a teléfonos celulares.

Además, también se plantean hechos que acaecieron en otros municipios en relación a diversas elecciones, como lo sucedido en municipios como Tacámbaro, Tarímbaro, Apatzingán, Quiroga, Vista Hermosa, y La Piedad, entre otros, así como inserciones en medios regionales, incluso la propia grabación presentada en Milenio televisión que registra aspectos relacionados con la elección municipal de Tuzantla.



Y en el caso de algunos hechos de Morelia se plantean en términos vagos e imprecisos, como la presencia de grupos de choque, golpes a brigadistas, amenazas de muerte, las noticias replicadas en medios noticiosos estatales o nacionales, así como la influencia general que tuvo en la capital, no obstante el grado de participación ciudadana registrado.

Ahora bien, en cuanto a las pruebas que, por un lado solicita sean requeridas por este órgano electoral, y por otro, pide se gestionen directamente, se tiene lo siguiente.

En efecto, es **inoperante** la pretensión del actor en cuanto que esta autoridad requiera información en términos de lo dispuesto en el artículo 23, fracción VI, de la Ley de Justicia Electoral del Estado, respecto de sendas solicitudes formuladas a diversas dependencias, tales como: Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Michoacán, Delegación Federal de la Procuraduría General de la República en Michoacán, General de Brigada Diplomado de Estado Mayor de la 21/a Zona Militar, Fiscalía Especializada para la Atención de Delitos Electorales de la Procuraduría General de la República, Fiscalía Especializada para la Atención e Investigación de Delitos Electorales de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Michoacán, Subprocuraduría de Investigación Especializada en Delincuencia Organizada, Secretaría de Comunicaciones y Transportes, Delegación de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, y Comisión Federal de Telecomunicaciones.

Lo anterior es así, ya que por un lado, la parte actora exhibe solamente copias simples de las solicitudes presentadas, por lo que este órgano jurisdiccional carece de certeza en cuanto a la formulación de las referidas solicitudes y una eventual negativa de proporcionarlas por parte de la autoridad.

Pero además, si se considera que han sido desestimadas las alegaciones del partido inconforme, así como los hechos expuestos, a ningún fin práctico llevaría la realización de los requerimientos solicitados conforme a la normativa electoral.

La misma calificación de **inoperancia** merece la pretensión del actor cuando solicita que sea esta autoridad jurisdiccional quien solicite a la

Delegación en el Estado de Michoacán de la Procuraduría General de la República, lo relativo a las copias certificadas de todas y cada una de las averiguaciones previas relacionadas con grupos delictivos a los que, presumiblemente se les detuvo con propaganda electoral de candidatos del Partido Revolucionario Institucional.

Lo anterior es así, ya que este órgano jurisdiccional estaría desconociendo, con dicha solicitud, diversas disposiciones jurídicas en las que se prevé la reserva en relación con las actuaciones indagatorias de dicha dependencia federal.

En efecto, el Código Federal de Procedimientos Penales prevé en su artículo 16 que las actuaciones de la averiguación previa sólo podrán tener acceso el imputado, su defensor y la víctima u ofendido y/o representantes legales.

Por su parte, la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en su artículo 14, fracción III, considera como información reservada a las averiguaciones previas.

Así, este órgano jurisdiccional arriba a la convicción de que, además de que se estaría desconociendo la normativa referida, a ningún fin práctico llevaría la solicitud cuando, como se ha visto, han quedado desestimados los planteamientos del actor sobre las que pretendía fincar la solicitud del caso.

Por último, en relación con la información remitida por la Coordinadora Estatal en Michoacán de la Secretaría de Gobernación, así como del oficio LTAIP/SGMST/380/2011 de seis de diciembre, se conoce que, en relación a las Mesas de Diálogo y Distención derivadas del Protocolo de Seguridad, no se levantaron minutos que registraran acuerdos específicos, o en donde se llevara un registro de las situaciones planteadas en ese espacio, ni de las problemáticas expuestas.

Así las cosas, queda pues en evidencia la inoperancia de los agravios esgrimidos relativos a la intervención de grupos de la delincuencia organizada en la elección del ayuntamiento de Morelia, Michoacán durante el proceso electoral ordinario dos mil once.



## 2. Realización de propaganda gubernamental y aplicación de recursos públicos.

Aduce el actor que le causa agravio, la participación activa llevada a cabo por la Presidencia Municipal de Morelia, Michoacán, durante el proceso electoral de este año, principalmente durante el periodo de campañas electorales, para favorecer al candidato a la Presidencia Municipal de referencia, postulado por los Partidos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México.

Tal participación, dice, se efectuó mediante la actualización de cuatro diferentes conductas supuestamente infractoras de la normativa electoral, a saber:

1. Publicación de propaganda gubernamental durante el periodo en que se encuentra prohibido por la ley.
2. Realización de propaganda gubernamental, mediante la celebración de actos proselitistas dentro de las instalaciones de la Presidencia Municipal.
3. Aplicación de recursos públicos.
4. Apoyo del Secretario General del Sindicato de Empleados Municipales, administrativos y conexos, al candidato a Presidente Municipal, y su consecuente coacción a los trabajadores agremiados para participar en la campaña del citado candidato.

Dicho lo anterior, por cuestión de método, se procede al estudio del motivo de disenso en cita, de acuerdo al orden previamente establecido de las conductas que presuntamente causan agravio al actor.

Primeramente, arguye el promovente que la Presidencia Municipal de Morelia, Michoacán, violentó lo dispuesto por el artículo 49, párrafo séptimo, del Código Electoral del Estado, que establece:

*“Artículo 49.- (...)  
Queda prohibida la difusión de obra pública y acciones de gobierno salvo las de seguridad o emergencia de los diferentes niveles de gobierno desde el inicio de la campaña electoral y hasta pasada la jornada electoral.”*

Lo anterior es así, dice el enjuiciante, ya que el treinta y uno de agosto del año que transcurre, es decir, el mismo día en que comenzó, por acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, el periodo de campañas electorales, se encontraban en el portal de internet del Ayuntamiento de la Capital Michoacana, un total de cincuenta videos promocionales en los que se contenían una serie de actividades y “logros de gobierno”, así como también, contrató una publicación en la revista de circulación local “Déjate ver” en su número 35 del mes de octubre; los que, en su perspectiva, constituyen propaganda gubernamental.

A tal efecto, cabe mencionar que este órgano jurisdiccional, en aras de allegarse de mayores elementos de convicción para resolver el presente, requirió a la Autoridad Administrativa Electoral, remitiera las resoluciones de los Procedimientos Especiales Sancionadores marcados con las claves IEM-PES-13/2011 e IEM-PES-72/2011 y sus acumulados IEM-PES-81/2011 e IEM-PES-140/2011, resueltas por el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, en fechas once de noviembre y siete de diciembre del año en curso, respectivamente, derivados de sendas quejas incoadas por el hoy actor, en contra de la Presidencia Municipal de Morelia, Michoacán, por la presunta publicación y difusión, tanto de videos promocionales en el portal de Internet del Ayuntamiento, como de la publicación en una revista de circulación local, que se estudian en el presente apartado de agravios.

Al respecto, la Autoridad Administrativa Electoral declaró fundados los agravios esgrimidos por la parte actora, acreditando en la especie la violación de la normatividad electoral por parte del Ayuntamiento de Morelia, y ordenando la suspensión en definitiva de tales actos.

Así entonces, no es un hecho controvertido, el que el Ayuntamiento de Morelia, Michoacán, haya incurrido en una irregularidad sancionable por la normativa electoral, al publicitar los logros de su gobierno durante el periodo prohibido por el artículo 49 del Código Electoral del Estado.

No obstante, y a pesar de que la naturaleza del numeral en cuestión, tiene como finalidad garantizar la seguridad jurídica, la certeza, la imparcialidad y la equidad durante las campañas y



hasta el día de la jornada electoral de los procesos comiciales locales, en la especie, no se encuentra acreditada la relación de causalidad entre la Presidencia Municipal de Morelia, y el entonces candidato a Presidente Municipal, en virtud a que no se enderezan argumentos que tengan como finalidad demostrar de forma fehaciente el agravio que la publicidad en comento le causa al partido actor, ni el posible beneficio que hubiera obtenido el candidato cuyo partido político detenta el Gobierno Municipal.

Lo anterior es así, ya que la pretensión del actor radica en que se decrete la nulidad de la elección en la Capital del Estado; no obstante, en las nulidades en materia electoral, no se consagra cualquier tipo de conducta irregular, sino solamente aquellas consideradas como graves, y que sean determinantes para el proceso electoral.

Así las cosas, tenemos que la irregularidad hecha valer se encuentra acreditada, mas no la gravedad de la misma ni su alcance en cuanto al impacto que pudo haber tenido sobre los electores, lo que no resulta suficiente para acreditar que la Presidencia Municipal de Morelia, Michoacán, hubiera participado de forma activa en la campaña electoral llevada a cabo por el candidato en común de los partidos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México, tal y como lo pretende hacer valer el actor.

Por otro lado, alega el enjuiciante que el Ayuntamiento de Morelia, realizó propaganda gubernamental en sus oficinas públicas, mediante la realización de reuniones públicas en apoyo del candidato a Presidente Municipal por los partidos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México.

Es menester precisar inicialmente, que el actor parte de una premisa errónea ya que, atendiendo al contenido del numeral 49 del Código Electoral del Estado, la propaganda la constituyen el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, proyecciones y expresiones; además, al sostener que dicha propaganda contiene información gubernamental, implica *per se* que la misma contenga difusión de obra pública y acciones de gobierno, de conformidad con el mismo numeral invocado.

Así las cosas, de lo que se duele concretamente el inconforme es de la presunta

realización de un evento público, en las instalaciones de la Presidencia Municipal de Morelia, Michoacán, en apoyo del candidato a Presidente Municipal por los partidos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México, lo que en todo caso constituiría actos de campaña, mas no propaganda gubernamental.

Al respecto, es imperativo precisar la manifestación del actor en su escrito de demanda, en el sentido de que sustenta su dicho, en un video en el cual se corrobora que dicha reunión se llevó a cabo en las instalaciones de la Presidencia Municipal; no obstante, dicho video no fue aportado como medio de prueba en el presente, lo que se corrobora de la relación de la documentación que contiene el expediente del Juicio de Inconformidad presentado por el Partido Acción Nacional.

Consecuentemente, si el actor sostiene el apoyo por parte de la Presidencia Municipal de Morelia, Michoacán, para con el candidato de los partidos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México, a través de un evento público en las instalaciones de aquélla, le correspondía la carga probatoria, de conformidad con el artículo 20, párrafo segundo, de la Ley de Justicia Electoral del Estado, en el sentido de acreditar que efectivamente existió dicha violación, lo que en la especie no acontece, puesto que el promovente no aportó medio de convicción suficiente para demostrar la actualización de la conducta presuntamente infractora, al insertar únicamente en su escrito de demanda, una impresión a blanco y negro, consistente en once imágenes tomadas de la página web del Honorable Ayuntamiento de Morelia, Michoacán, en las cuales se muestran imágenes relativas a diversas obras públicas y de algunas reuniones, asimismo, se hace alusión a programas de ayuda social (fojas de la 211 a la 214); las que analizadas a la luz de los artículos 15, fracción III, 18 y 21, fracción IV, carecen de valor probatorio, al no colmar los extremos previstos en el referido numeral 18, ya que no identifica personas, lugares o circunstancias de modo y tiempo que reproduzcan la prueba.

De ahí que no se actualiza la conducta contraventora de la normatividad electoral.

Igual suerte le sigue al argumento hecho valer por el actor en el sentido de que la Presidencia Municipal de Morelia, Michoacán,



aplicó recursos públicos a favor del candidato en común del Partido Revolucionario Institucional y del Partido Verde Ecologista de México, en virtud a que el inconforme no aporta medio probatorio alguno que sirva a este órgano resolutor para llegar a la convicción de que efectivamente fueron ejercidos tales recursos en la campaña electoral del candidato a Presidente Municipal por la institución política de referencia, contraviniendo así lo estipulado en el invocado numeral 20, ya que el que afirma está obligado a probar.

Por último, refiere el actor que el Secretario General del Sindicato de Empleados Municipales, Administrativos y Conexos de Morelia, José Alfredo Molina Bazán, quien desde la perspectiva del actor, es de filiación priista, presionó a sus agremiados a participar en los mítines del candidato a Presidente Municipal del Partido Revolucionario Institucional y del Partido Verde Ecologista de México.

No obstante, al igual que en los dos supuestos anteriores, el actor no aporta medio convictivo alguno que soporte su aseveración al insertar únicamente en su escrito de demanda, una impresión a blanco y negro, a la que analizada a la luz de los artículos 15, fracción III, 18 y 21, fracción IV, se le niega valor probatorio, al no colmar los extremos previstos en el referido numeral 18, ya que no identifica personas, lugares o circunstancias de modo y tiempo que reproduzcan la prueba.

Así pues, si en la especie no se acreditó que el ciudadano José Alfredo Molina Bazán, sea el Secretario General del Sindicato de Empleados Municipales, Administrativos y Conexos de Morelia; tampoco que sea de filiación priista; que éste haya participado en actos de campaña del candidato en común de los partidos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México –lo cual cabe recalcar, no se encuentra prohibido por normativa alguna, al ser los sindicatos de trabajadores organismos no gubernamentales-; y mucho menos, que haya ejercido presión sobre sus agremiados para apoyar al candidato de referencia, es inconscuso que no le asiste razón al promovente.

Por lo anteriormente considerado, es que deviene a todas luces **infundado** el agravio en análisis.

### **3. Utilización de símbolos religiosos en propaganda electoral.**

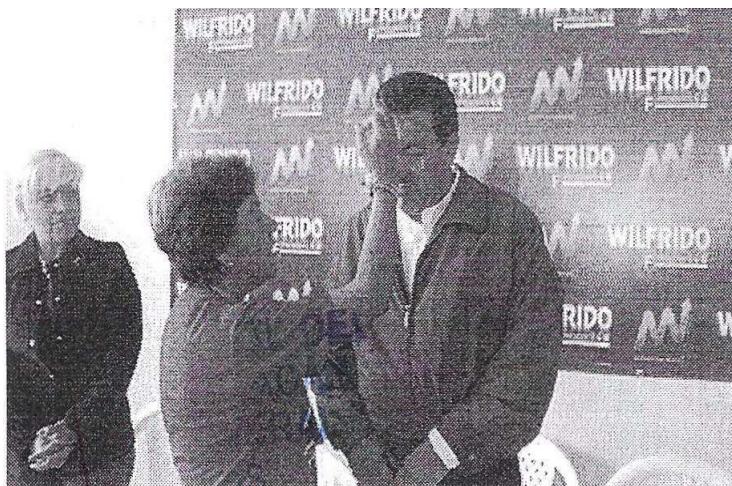
A este respecto, el instituto político actor aduce que los candidatos postulados por los partidos políticos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México, entre ellos, el candidato a presidente municipal de Morelia, empleó propaganda electoral con símbolos religiosos durante su campaña electoral, violentando con ello la libertad del voto, el principio de separación Iglesia-Estado y los principios de equidad en la contienda y la libertad del voto que rigen en la materia electoral, arguyendo al respecto los siguientes hechos:

**"HECHO QUE SE CONSIDERA VIOLATORIO.-** La circulación de una revista en cuya portada está inserta la imagen de la "Catedral" de la ciudad de Morelia, Michoacán, en cuyo contenido interior se difunden los 10 diez compromisos de campaña del C. Wilfrido Lázaro Medina abanderado de los partidos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México para ser candidato a Presidente Municipal del (sic) Morelia y en cuya contraportada lleva inserto el emblema del Partido Revolucionario Institucional y la siguiente leyenda: "(...) ESTE 13 DE NOVIEMBRE VOTA 3 VECES PRI (logo) FAUSTO GOBERNADOR (logo) WILFRIDO PRESIDENTE MUNICIPAL (logo) DANIELA, MARCO POLO, JAIME DARIO, OLIVIO DIPUTADOS LOCALES (...)" Contenido de la propaganda electoral antes descrita con la que a todas luces se advierte a su vez se posiciona conjuntamente a los CC. Fausto Vallejo Figueira, Wilfrido Lázaro Medina, Marco Polo Aguirre Chávez, Olivio López Mújica, Jaime Darío Oseguera Hernández y Daniela de los Santos Torres, en su carácter de candidatos a Gobernador, a Presidente Municipal y a Diputados por el Principio de Mayoría Relativa de los Distritos Electorales 10

Morelia Noroeste, 11 Morelia Noreste, 16 Morelia Suroeste, 17 Morelia Sureste, respectivamente, postulados por el Partido Revolucionario Institucional y el Partido Verde Ecologista de México; advirtiéndose que lo anterior, constituye una clara y flagrante violación a la norma electoral vigente por hacer uso en dicha propaganda electoral de símbolos religiosos.

[...]

**HECHO QUE SE CONSIDERA VIOLATORIO.-** El contenido de la nota informativa que apareció en la dirección electrónica <http://www.mimorelia.com/noticias/74934> siendo las 12:36 horas del día 05 de noviembre de 2011 en la que aparece la Maestra Martha Medina viuda de Lázaro, madre del C. Wilfrido Lázaro Medina, candidato a la Presidencia Municipal del H. Ayuntamiento de Morelia por el Partido Revolucionario Institucional y por el Partido Verde Ecologista de México haciendo la señal de la cruz sobre éste último, la cual, es por todos conocido representa un símbolo religioso como se ve a continuación:



Nota informativa en la cual se inserto el texto que a continuación se transcribe lo siguiente: (sic) "... Con la bendición de su madre, Wilfrido Lázaro inició la recta final. Cerró campaña la coordinación de deportes Por: MiMorelia.com / MiMorelia.com | 12:36 - Sábado 5 de Noviembre del 2011. Formado en la cultura del esfuerzo, disciplina y responsabilidad Morelia, Michoacán (MiMorelia.com).- Wilfrido siempre ha sabido responder a las duras batalla que hemos enfrentado ante la vida y esta, no será la excepción y va a ser alcalde de esta ciudad porque ha trabajado, ha sembrado, se ha esforzado" señaló la Maestra (sic) Martha Medina Vda. de Lázaro, madre del candidato Wilfrido Lázaro Medina. En el marco del cierre de la campaña alterna donde estuvo presente la candidata a diputada por el distrito 17, Daniela de los Santos y que encabezó la medallista nacional Martha Medina, **así lo destacó al tiempo de dar la bendición a su hijo en esta parte del proceso electoral donde inicia la recta final hacia el día de la elección.** Junto a deportistas de la tercera edad y con capacidades diferentes y en emotivo momento, la señora madre del candidato por la dupla PRI-PVEM a la comuna capitalina, destacó que, "alguien dijo que a un hijo se le lleva en el vientre 9 meses pero ese alguien, no sabe que a un hijo se le lleva en el corazón toda la vida". Así expresó, "siempre llevo a mis 6 hijos en el corazón; para mí, todos son triunfadores y trabajadores; desde pequeños, los eduqué en la cultura del esfuerzo, la disciplina y la responsabilidad". Wilfrido abundó, siempre ha sabido responder a las duras batallas que hemos enfrentado ante la vida; cuando tenía 14 años, falleció su padre y desde entonces ejercí el rol de padre y madre trabajando en el magisterio con medio tiempo en la primaria Madero y Pino Suárez. El medio tiempo de mi trabajo, no era suficiente para cubrir los gastos de una familia así que Wilfrido para ayudarme, trabajó desde muy joven y desde entonces adquirió responsabilidades que no le correspondían pero a las que hizo frente y se fue forjando un carácter y fortaleza. "juntos sacamos adelante la familia y juntos hemos caminado en su vida política por eso, juntos hemos hecho campañas alternas; su esposa, sus hijas, sus hermanos cada quien contribuimos y todos estamos seguros que Wilfrido va a llegar a representar a las y los morelianos" manifestó. Asimismo y en un recuento de sus acciones de campaña primero hizo un público reconocimiento a su equipo de trabajo que encabeza el L.E.F. Miguel Ángel García Meza y después informó que trabajó en dos vertientes; estableció vínculo entre los adultos mayores y las personas con discapacidad con la finalidad de conocer sus necesidades para gestionar apoyos para el mejoramiento en su calidad de vida. Se llevaron a cabo eventos masivos en diferentes escenarios promoviendo el

deporte, reuniones de trabajo y visitas casa por casa y de manera permanente la promoción del voto lineal con las familias de los adultos mayores, de las personas con discapacidad y de los deportistas activos e inactivos, informó. Al referirse a los presentes mencionó, “como profesora a mis 6 hijos, les inculqué la responsabilidad y el respeto como forma de vida y yo les pido a todos ustedes y sus familias que tengan confianza en Wili (sic) y lo apoyen con su voto para que sea un Presidente de diez”. “Wilfredo, tiene mi bendición y apoyo incondicional; en el deporte he hecho un ahorro de salud que pongo a disposición de mis hijos para la sana convivencia pero, en este momento y con toda mi energía en la campaña de Wilfredo”“ dijo finalmente la medallista nacional. Cabe hacer mención que en el evento de cierre, se entregaron reconocimientos a los deportistas destacados por parte de los candidatos Daniela de los Santos y Wilfredo Lázaro así como, Patricia Romero Núñez, Félix Cerdá Acosta, Juan Manuel Villegas Alfaro, Guadalupe Uriel Covarrubias, Beatriz Resendiz(...)".

De los hechos anteriores, se desprende que la parte actora esencialmente arguye dos circunstancias que dieron lugar a la concurrencia de la violación que refiere y que corresponden a la publicación en una revista en cuya portada está inserta la imagen de la Catedral de Morelia, y en su contenido interior se difunden diez compromisos de campaña del candidato Wilfredo Lázaro Médina; y por otra parte, a la nota informativa en que aparece la madre del candidato realizando la señal de la cruz sobre éste último, en el cierre de la campaña alterna donde estuvo presente la candidata a diputada por el distrito 17, Daniela de los Santos.

Ahora bien, para poder abordar el análisis de la presente causa de nulidad de elección, resulta pertinente precisar el contenido y alcance del numeral 35, fracción XIX, del Código Electoral del Estado de Michoacán, para establecer si las conductas desplegadas encuadran o no en las hipótesis establecidas en la norma, por lo que a este respecto dicho dispositivo refiere:

**“Artículo 35.- Los partidos políticos están obligados a:**

[...]

XIX. Abstenerse de utilizar símbolos religiosos, así como expresiones, alusiones o fundamentaciones de carácter religioso en su propaganda;

[...]  
”

De una interpretación gramatical y semántica del artículo antes referido, se desprende que existe la obligación para los institutos políticos de abstenerse de sacar ventaja o provecho de una figura o imagen que materialmente o de palabra se



representa un concepto de carácter religioso; así como tampoco del empleo de palabras o señas del mismo carácter, empleadas en su propagada para conseguir el propósito fijado; de igual manera, sacar provecho o utilidad a la referencia indirecta de una imagen o fe religiosa en su propaganda; así como de abstenerse de sustentar sus manifestaciones y discursos en razones, motivos o principios basados en doctrinas religiosas.

De lo anterior, que resulta dable estimar que las obligaciones antes destacadas, se enfocan a la propaganda entendida en sentido amplio – política, electoral, comercial o cualquier otra–; es decir, la prohibición se enfoca desde una perspectiva de género, en tratándose de los puntos religiosos.

Ahora bien, en el caso que nos ocupa, la accionante invoca propiamente los actos vulneratorios de la norma en razón a la propaganda electoral que fue desplegada por la utilización de símbolos religiosos; siendo definida la propaganda electoral conforme al Código sustantivo de la materia electoral, como el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral producen y difunden los partidos político, los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el propósito de presentar ante la ciudadanía su oferta política.

A ese respecto y por lo que ve a su primer argumento relativo a la publicación en una revista en cuya portada refiere el actor se encuentra inserta la imagen de la Catedral de Morelia, y que en su contenido interior se difunden diez compromisos de campaña del candidato Wilfrido Lázaro Medina, cabe indicar que deviene del todo infundado, ya que al respecto el accionante no allegó medio de prueba alguno a fin de acreditar su dicho, pues de las constancias de autos ni siquiera se desprende la existencia de la revista a que hace referencia, incumpliendo por ende con la carga de la prueba que impone el artículo 20, párrafo segundo de la Ley de Justicia Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo, de probar sus afirmaciones.

Por otra parte, en relación a la nota informativa en que aparece la madre del candidato realizando la señal de la cruz sobre éste último, en el cierre de la campaña alterna donde estuvo presente la candidata a diputada por el distrito 17, Daniela de los Santos; cabe indicar que a este respecto el partido político

actor allegó como medio de prueba visible a fojas 754 a la 759, un acta destacada para acreditar hechos fuera de protocolo, levantada ante la fe del Notario Público número ciento cincuenta y cuatro, licenciado José Jesús Calderón Morales, quien certifica lo siguiente:

*“...HECHOS de donde se desprende que el Candidato Wilfrido Lázaro Medina por el Partido Revolucionario Institucional, induce por medio de la Religión a Votar por él, aprovechando la página <http://www.mimorelia.com/noticias/74934> que en internet se ofrece; por lo que me pide BENJAMÍN FARFÁN REYES, Presidente del Comité Municipal del Partido Acción Nacional de Morelia, que en su presencia ingrese a la página <http://www.mimorelia.com/noticias/74934>, y constate de que esta página contiene una nota periodística con relación a la bendición que la madre de WILFRIDO LÁZARO MEDINA, le da a éste; y que a su juicio, viola el artículo 35 treinta y cinco fracción XIX diecinueve romano del Código Electoral del Estado de Michoacán que establece “Los partidos políticos están obligados a:...- Fracción XIX.- Abstenerse de utilizar símbolos religiosos, así como expresiones alusiones o fundamentaciones de carácter religioso en su propaganda...” y le causa perjuicio al candidato a la Presidencia Municipal de Morelia, Michoacán por el Partido Acción Nacional MARKO ANTONIO CORTES MENDOZA da FE, de ello, porque a pesar de haber sido una nota del día 5 cinco de Noviembre del presente año lo siguen manteniendo alevosamente en dicha página. Por lo que a continuación procedo a atender lo solicitado, he ingresar a dicha página, misma que imprimo en el acto en 2 dos página (sic) tamaño carta por un solo lado cada una y que ahora forma parte de esta actuación, misma que procedo a cotejar con los datos que aparecen en pantalla y concuerdan en todos y cada uno de sus términos; impresiones que describo en su parte conducente a continuación en los siguientes términos: “Mi Morelia – Con la bendición de su madre, Wilfrido Lázaro inició la recta final- ...-Not... Página 1 de 2.- ...- ...- al margen superior izquierdo NOTICIAS.- ...-*

*...- Mi Morelia. Com.- Con la bendición de su madre, Wilfrido Lázaro inició la recta final.- - Por mi Morelia. Com / MiMorelia. Com 12:36- Sábado 5 de Noviembre del 2011.- Una fotografía donde aparece Wilfrido Lázaro Medina candidato a la Presidencia Municipal de Morelia, Michoacán por el Partido Revolucionario Institucional, con las manos juntas e inclinado en actitud de humildad y al parecer su señora Madre dándole la bendición con la señal de la cruz y al fondo un pizarrón con los emblemas de campaña de Wilfrido Lázaro Medina.- Los acompaña otra persona de sexo femenino y al pie de la Fotografía la leyenda “Formado en la cultura del esfuerzo y la disciplina y responsabilidad”. La nota periodística que hace alusión al acontecimiento.- ...- ...- Sin más, con lo anterior doy por terminada mi actuación.- Doy Fe.-“*

Como se desprende de la anterior probanza, efectivamente arroja un indicio de lo que en dicha nota periodística se publicó, misma que a continuación se inserta:



Mi Morelia - Con la bendición de su madre, Wilfrido Lázaro inició la recta final - ...Not... Página 1 de 2

Con la bendición de su madre, Wilfrido Lázaro inició la recta final

Por: Millonario.com | Miércoles 2 de Noviembre del 2011 | 12:30 - Salida 5 de Noviembre del 2011 | 12:30

Wilfrido Lázaro Medina, candidato a la alcaldía de Morelia, Michoacán (Milloradio.com). - Wilfrido siempre ha sabido responder a las duras batallas que hemos enfrentado ante la vida y esta, no será la excepción; va a ser alcaldé de esta ciudad porque se trabajó, ha sentido la bendición de su madre, Martha Medina Vida, de Lázaro, madre del candidato Wilfrido Lázaro Medina.

En el marco del Cierre de la campaña alterna donde estuvo presente la candidata a diputada por el Distrito 17, Daniela de los Santos y que cumplió su compromiso de acompañar a su papá en el cierre de su campaña, el político morelense dio a conocer que su mamá le dio la bendición al arrancar la recta final del proceso electoral donde inicia la recta final de su vida política.

Junto a diputadas de la bancada opositora y con capacidades diferentes y en contacto constante con su gente, Wilfrido Lázaro Medina, quien es originario de la comuna capitalina, destacó que, "alguno dijo que a un hijo se le lleva en el corazón toda la vida".

Así expresó, "siempre llevo a mis 6 hijos en el corazón; para mí, todos son triunfadores y trabajadores; desde pequeños los educé en la cultura del esfuerzo, la disciplina y la responsabilidad".

Wilfrido abundó, siempre ha sabido responder a las duras batallas que hemos enfrentado ante la vida, cumpliendo lo que prometió en su vida, desde entonces creó el rol de padre y madre trabajando en el magisterio con medio tiempo en la primaria Madre y Pato Suárez.

El medio tiempo de mi trabajo, no era suficiente para cubrir los gastos de

<http://www.mimorelia.com/noticias/74934>

25/11/2011

Mi Morelia - Con la bendición de su madre, Wilfrido Lázaro inició la recta final - ...Not... Página 2 de 2

una familia así que Wilfrido para ayudarme, trabajó desde muy joven y desde entonces adquirió responsabilidades que no le correspondían pero a los 18 años se graduó de la secundaria y comenzó a trabajar para apoyar a adelante la familia y juntos hemos caminado en su vida política por momentos hemos hecho campañas alternas; su esposa, sus hijos, sus nietos, cada uno de nosotros, pero ese alguien, no sabe que a un hijo se le lleva en el corazón toda la vida".

Asimismo y con un recuento de sus acciones de campaña primero hizo un público reconocimiento a su equipo de trabajo que encabezaba el L.P.F., Magdalena Gutiérrez, quien desde el inicio de su campaña ha sido su apoyo estableciendo vínculo entre los adultos mayores y las personas con discapacidad para el mejoramiento en su calidad de vida.

Se llevaron a cabo eventos masivos en diferentes escenarios promoviendo el deporte, reuniones de trabajo y visitas casa por casa y de manera permanente la promoción del voto ciudadano con las familias de los adultos mayores, de las personas con discapacidad y los deportistas activos e inactivos, informó.

Al referirse a los padres mencionó, "como profesora a mis 6 hijos, les inculqué la responsabilidad y el respeto como forma de vida y les pido a todos ustedes que en su familia tengan confianza en Willy y lo apoyen con su voto para que sea un Presidente de ellos".

"Wilfrido, tiene bendición y apoyo incondicional; en el deporte he hecho un ahorro de salud que pongo a disposición de mis hijos para la sanidad

<http://www.mimorelia.com/noticias/74934>

25/11/2011

Ahora bien, no obstante que en efecto se desprende de la nota que fuere publicada en internet, que ciertamente en el marco del cierre de la campaña alterna, Wilfrido Lázaro Medina recibió la bendición de su madre Martha Medina viuda de Lázaro; también se advierte, que dicho acto fue esporádico, virtud a que de la misma nota se desprende que al tiempo en que refería la señora Martha Medina viuda de Lázaro que "Wilfrido siempre ha sabido responder a las duras batallas (sic) que hemos enfrentado ante la vida y esta, no será la excepción y va a ser alcalde de esta ciudad

*porque ha trabajado, ha sembrado, se ha esforzado”, dio la referida bendición.*

Además, el actor no refiere que en autos exista alguna otra probanza, que permita sostener sus afirmaciones en el sentido de que se haya tratado de un acto reiterado, ni tampoco existen elementos de los cuales se pueda desprender la cantidad de gente que estuvo presente en el mismo, o de que se haya realizado alguna otra manifestación o expresión de carácter religioso, que permitiera saber que dicho acto haya sido determinante para el resultado de la elección.

Al respecto, cabe precisar que ha sido criterio reiterado de este Tribunal, que de las notas periodísticas se puede sostener que determinada información apareció publicada en el correspondiente medio de difusión, no así que el contenido de la misma corresponda a lo que efectivamente aconteció o se expresó por parte de alguna persona, toda vez que ello debe estar reforzado o sustentado en otros medios de convicción que evidencien la veracidad del contenido de la nota.

De lo anterior, que al no haberse acreditado en forma fehaciente la propaganda electoral resulta inconscuso estimar **infundado** el motivo de disenso esgrimido.

#### **4. Utilización de propaganda negra.**

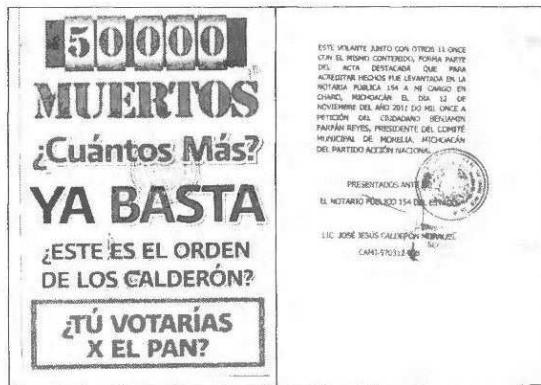
Por lo que ve a este tema, el **Partido Acción Nacional** con el objetivo de acreditar su dicho en cuanto a que se infringieron en su perjuicio principios constitucionales rectores de la función electoral, puntualmente los de legalidad y equidad en la contienda electoral; a través de una difusión sistemática, generalizada, previa al proceso electoral –doce de Noviembre del año dos mil once-, de una **campaña de desprecio** en contra del Partido Acción Nacional y, en particular, del **ciudadano Marko Antonio Cortés Mendoza, candidato a Presidente Municipal del H. Ayuntamiento de Morelia, Michoacán**, a través de volantes tipo panfletos y publicidad impresa que supuestamente incidieron de forma directa en el electorado, ejerciendo presión sobre los mismos, impidiendo así, la decisión libre que debió de haberse efectuado a través del voto; se ofrecieron los siguientes medios de convicción:



**A) Doce panfletos originales**, que se encuentran integrados en el Acta destacada para acreditar hechos fuera de protocolo, levantada por el licenciado José Jesús Calderón Morales, Notario Público número 154 de Charo, Michoacán. Es menester dejar precisado que los mencionados volantes presentan en su totalidad las mismas características, por tal motivo se procede a continuación a describir sólo uno de ellos:

**"50 000 MUERTOS ¿Cuántos Más? YA BASTA ¿ESTE ES EL ORDEN DE LOS CALDERÓN? ¿TÚ VOTARÍAS X EL PAN?**

Panfleto que se inserta a continuación, para su mejor valoración.



Ahora bien, por lo que respecta a este medio de convicción, consistente en una documental privada, el mismo tiene valor de un indicio, según lo establecido en los artículos 15 fracción II, 17 y 21 fracción IV de la Ley de Justicia Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo.

**B)** Un disco compacto marca Sony DVD-R, 120 mm-4.7 G.B., con una etiqueta de papel blanco con el título "Pruebas" exhibido como anexo, el cual es localizable en foja 771 del expediente de mérito, dicho disco compacto contiene en su interior tres videos, identificados como: **1)** "12112011 video 2"; **2)** "12112011 video 3", y **3)** "12112011 video 4", los cuales se procederán a describir al tenor siguiente:

DESCRIPCIÓN DE DISCO MARCA SONY DVD-R CON LA ETIQUETA "PRUEBAS"	
NÚMERO DE VIDEO	DESCRIPCIÓN
12112011 Video 2 Duración : 2:37 minutos	<p>Inicia el video, orientando la toma a parte de una vialidad pública y esencialmente se visualiza la fachada de una casa que tiene un portón blanco y una placa en la parte superior con la leyenda: "CALLE RAFAEL SÁNCHEZ TAPIA ORIENTE". Al tiempo que inicia el video se escucha a una persona de sexo masculino que dice lo siguiente:</p> <p>Voz 1.- Estamos en la tarde del doce de Noviembre, aquí tenemos en nuestras manos el periódico, sábado doce de Noviembre del dos mil once...</p> <p>Se hace un acercamiento de la cámara para enfocar la portada de un periódico "LA VOZ DE MICHOACÁN", en el cual se observa en la parte superior la fecha de emisión del diario informativo "12 de noviembre de 2011, Año LXIV".</p> <p>Voz 1.-...es el periódico del día de hoy y estamos sobre la calle Rafael Sánchez Tapia Oriente, donde estamos detectando... Se enfoca la toma hacia el portón blanco de la casa mencionada anteriormente, debajo del cual se observa un panfleto, se hace un acercamiento al mismo, observándose la siguiente expresión "50000 MUERTOS ¿Cuántos Más? YA BASTA ¿ESTE ES EL ORDEN DE LOS CALDERON? ¿TÚ VOTARIAS X EL PAN?", en colores negro, rojo, azul y morado. Recoge dicho panfleto, al parecer la persona que está hablando.</p> <p>Voz 1.-...que sobre las casas dejaron esta publicidad en contra del Partido Acción Nacional, las estamos recogiendo. La videocámara realiza un giro, por lo que se alcanza a concebir las casas aledañas.</p> <p>Voz 1.-Vamos a ver si en mas casas hay, esto es en la colonia Chapultepec, nueva Chapultepec sur... La cámara filma más casas en las cuales se encuentran panfletos colocados en las puertas, con la misma frase descrita en líneas anteriores, se realiza un acercamiento a dos panfletos. Al momento, cambia la dirección de la filmación hacia la cochera de una casa, en donde se encuentran en el suelo dos panfletos que contienen la misma información.</p> <p>Voz 1.-...aqui tenemos más, estas son las leyendas, aquí hay más, es una campaña negra en contra del PAN y de sus candidatos.</p> <p>Se corta la toma y se presenta la imagen de un vehículo que en el parabrisas tiene colocado el mismo tipo de panfleto con la leyenda "50000 MUERTOS ¿Cuántos Más? YA BASTA ¿ESTE ES EL ORDEN DE LOS CALDERON? ¿TÚ VOTARIAS X EL PAN?", en colores rojo, negro, morado y azul.</p> <p>Voz 1.- Seguimos filmando...</p> <p>Voz 1.-...igual hay en los coches, aquí tenemos otro más, que es el mismo documento, tiene la misma leyenda, aquí tenemos otro más.</p>

DESCRIPCIÓN DE DISCO MARCA SONY DVD-R CON LA ETIQUETA "PRUEBAS"	
NÚMERO DE VIDEO	DESCRIPCIÓN
12112011/ Video 3 Duración: 1:17 minutos	<p>Gira la toma hacia la acera del lado izquierdo, se observa la existencia de panfletos colocados en las puertas de las casas. Se acerca la toma hacia uno de los citados panfletos que se encuentran distribuidos.</p> <p>Voz 1.- Los coches, hay varios vehículos que cuentan con esto, seguimos viendo.</p> <p>La toma enfoca la acera izquierda de la calle, en la cual son visibles varios panfletos tirados en el suelo, se hace un acercamiento a ellos y se advierte que son iguales a los descritos anteriormente.</p> <p>Voz.- 1 Hay otros tirados, tienen la misma leyenda</p> <p>Termina la filmación enfocando directamente los volantes que se encuentran tirados en la vía pública.</p>
12112011/ Video 4. Duración: 4:02 minutos	<p>La grabación inicia con la toma de la fachada de una casa pintada de color blanco con anaranjado, al momento se escucha la voz de una persona de sexo masculino que dice lo siguiente:</p> <p>Voz 1.-Seguimos observando hay publicidad fijada en los postes...</p> <p>Se visualiza un poste al parecer de luz, que se encuentra por fuera de la casa descrita, en el cual se encuentran pegados algunos papeles, sin ser visible el contenido de los mismos.</p> <p>Voz 1.-...en los coches, hay que irlos recogiendo estas, para ir documentando la queja. Siguen más...</p> <p>La videocámara realiza un giro, enfocándose a toma muy cerca de un panfleto que se encuentra en el parabrisas de un coche al parecer color arena, sin alcanzar a percibirse el modelo y año del mismo, el cual tiene la leyenda "50000 MUERTOS ¿Cuántos Más? YA BASTA ¿ESTE ES EL ORDEN DE LOS CALDERON? ¿TÚ VOTARÍAS POR EL PAN? Dicha leyenda se encuentra impresa en colores, rojo, negro, morado y azul.</p> <p>Asimismo, se visualiza que varios coches estacionados tienen el mismo panfleto colocado en sus parabrisas.</p> <p>Voz 1.-...aqui tenemos otra, otra...</p> <p>Se observa que en la agarradera de una puerta color café se encuentra un volante al parecer con la misma leyenda impresa.</p> <p>La persona que trae la cámara filmando comienza a caminar, encontrándose una casa, con puerta de acceso en color blanco, en la cual se observa nuevamente un panfleto con la misma leyenda "ESTE ES EL ORDEN DE LOS CALDERON? ¿TÚ VOTARÍAS POR EL PAN? Así como los mismos colores de impresión.</p> <p>Voz 1.-...aqui tenemos otra, hay muchas regadas por todas estas calles de la Chapultepec...</p> <p>Al parecer la persona que se encuentra filmando, toma en sus manos uno de los panfletos encontrados tirados en la vía pública y muestra su contenido, percibiéndose que es la misma expresión que se encuentra plasmada en los demás volantes, encontrados durante la filmación.</p> <p>Voz 1.-...hay otra que es el mismo contenido, hay cientos de estas.</p> <p>Termina el video mostrando parte de la leyenda que contiene un panfleto.</p>



DESCRIPCIÓN DE DISCO MARCA SONY DVD-R CON LA ETIQUETA "PRUEBAS"	
NÚMERO DE VIDEO	DESCRIPCIÓN
	<p>Voz 1.-...ahorita estamos en la colonia bosques Morelia Michoacán, en la calle Alfredo Zalce, sigue siendo el mismo dia ya esta atardeciendo...</p> <p>La toma enfoca la portada de un periódico denominado "LA VOZ DE MICHOACÁN", en cuya parte superior es visible la fecha de emisión: "Sábado, 12 de noviembre de 2011". La videocámara realiza un giro, enfocando la puerta de una casa en la que se encuentra un panfleto del cual solo se observa una parte de la información que contiene.</p> <p>Voz 1.-...doce de noviembre del dos mil once, seguimos detectando que en esta colonia también están dejando estos panfletos, estamos monitoreando las calles aledañas a la ciudad. El individuo que lleva la videocámara, mientras camina sigue filmando, encontrándose en su camino en las puertas de algunas casas panfletos de los cuales solo es posible visualizar la leyenda "5000 MUERTOS ¿Cuántos Más? YA BASTA STE ES EL ORDEN LOS CALDERÓN? ¿TÚ VOTARÍAS X EL PAN?"</p> <p>Voz 1.- Aquí tenemos otro, igual estos marranos nos están haciendo una serie de cochinadas, estamos caminando estamos revisando las colonias por aquí cercanas, otro mira, oye hay un montón, eh, un montón, porque un día antes de la elección, nos están haciendo cochinadas , estos, nos quieren ganar eh, pero no van a poder, mañana , mañana se vera el resultado, pero esto es preocupante porque esto es campaña sucia.</p> <p>Sonido indescriptible.</p> <p>Por un momento la toma se vuelve color negro, sin poder observar algún elemento descriptivo de lo que acontece.</p> <p>Voz 1.-...Oscuro, es otro igual, es otro igual, en el número ciento cuarenta y cinco es igual...</p> <p>La filmación enfoca un panfleto del que se puede observar la frase completa que dice: "5000 MUERTOS ¿Cuántos Más? YA BASTA ESTE ES EL ORDEN DE LOS CALDERÓN? ¿TÚ VOTARÍAS X EL PAN?" impresa en colores rojo, negro, blanco y azul, sigue caminando.</p> <p>Voz 1.-...contra el pan y contra los calderón están haciendo campaña negra, ya nos cansamos andar recorriendo, aquí no se ve, seguiremos buscando...</p> <p>Se enfoca en la toma una calcomanía pegada en la puerta de una casa, en la que sólo se puede observar la palabra "MARCO", en colores blanco con azul.</p> <p>Voz 1.- a mira una de los nuestros, cochera en servicio, seguiremos buscando.</p> <p>Se toma la imagen de un panfleto que se encuentra en el piso.</p> <p>Voz 1. Aquí hay otro en el piso, hay que recogerlos todos para documentarlos, seguiremos buscando, donde mas encontraste en algún lado...</p> <p>Voz 2.- del otro lado en la calle.</p> <p>Voz 1.-...ahorita vamos ok.</p> <p>Se corta la imagen, al momento de reiniciarse continua visualizándose las esquinas de una vialidad, girando algunas veces la toma hacia un lado.</p> <p>Voz 1.-Estamos todavía caminando, llegamos a la esquina, ya esta anocheciendo la ciudad está muy tranquila...</p> <p>En una acera de la calle, se observa varios panfletos con la misma expresión que los anteriores.</p> <p>Voz 1.-...oh, otros, aquí hay otros, aquí hay un montón tirados, que bueno que tráigo la cámara.</p> <p>Sonido inaudible</p> <p>Voz 1.-Oye aquí hay un montón tirados eh, donde mas, donde...</p> <p>Se dirige la toma hacia el portón de una casa en la que se encuentran al parecer panfletos, pero no se alcanza a visualizar la información que</p>

DESCRIPCIÓN DE DISCO MARCA SONY DVD-R CON LA ETIQUETA "PRUEBAS"	
NÚMERO DE VIDEO	DESCRIPCIÓN
	<p>contienen.</p> <p>Voz 1.-...uh allá hay otros en la casa, allá de aquél lado hay otros, no si, si son hay mas, hay que recogerlos, mira hay mas, son exactamente los mismos, oye nos tienen invadido toda la ciudad.</p> <p>Se hace un acercamiento de la videocámara a un panfleto que se encuentra tirado en el piso, del cual se puede observar nuevamente la leyenda "5000 MUERTOS ¿Cuántos Más? YA BASTA ¿ESTE ES EL ORDEN DE LOS CALDERÓN? ¿TÚ VOTARÍAS X EL PAN?" el cual está impreso en los mismos tonos de color que los anteriores.</p> <p>Voz 1.-Mira aquí hay otro tirado, igual hijole esto es campaña que marranos son estas personas, no hombre hijole yo creo que son los priistas eh.</p> <p>La persona que está hablando recoge panfletos tirados en el suelo.</p> <p>Termina el video con la imagen del cruce de una vialidad pública.</p>

Ahora bien, dicha prueba técnica adquiere el valor de un indicio, en atención a lo preceptuado por los numerales 15 fracción III, 18 y 21 de la Ley de Justicia Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo.

### C) Propaganda impresa, intitulada “MARKO PRESIDENTE MUNICIPAL”

Impresión a color, de aproximadamente veintiún centímetros de ancho por veintisiete

centímetros y ocho milímetros de largo, con dos caras, como se observa en la imagen que se inserta enseguida:



La **primera cara** (como página principal), con contenido tipo historieta con la figura de un mago con un rostro de una persona del sexo masculino – al parecer el ciudadano Marko Antonio Cortes Mendoza-, dicha figura se encuentra vestida con un sombrero tipo cono color azul en el que se aprecia una estrella y una luna, guantes blancos en la manos, botines amarillos, y una túnica color azul con un moño café en la cintura. El contenido es el siguiente: (de arriba hacia abajo).

En la parte superior, un franja color azul con la leyenda “MARKO” “PRESIDENTE MUNICIPAL”. El resto del documento se divide en cuatro cuadrantes (cuya descripción será de izquierda a derecha):

a) Primer cuadrante (parte superior izquierda):

Se advierte la leyenda en letras color blanco “*EL MAGO*”, en el fondo de dicho cuadrante se aprecia lo que puede ser una plaza de recreación, en la cual se encuentran varias personas algunas sentadas y otras de pie, así como un árbol y la torre de una iglesia. Como hecho relevante la figura del mago ya descrito, levantando los brazos, con cara sonriente y dirigiendo el rostro hacia su izquierda, en la túnica se aprecia la leyenda “*MARKO*”. Así como un símbolo de diálogo cuyo texto es “*¡MORELIANOS! ¡VEÁNME! ¡YO SOY AQUÉL! MI PAPÁ ERA DOCTOR Y UN DÍA VIAJE EN COMBI COMO USTEDES. ¿¿QUÉ MÁS QUIEREN PARA VOTAR POR MÍ?? LES VOY A TRAER LA MISMA*



*SEGURIDAD QUE MI PARTIDO HA DADO AL PAÍS.”*

b) Segundo cuadrante (parte superior derecha):

Se observa lo que pudiera ser una plaza de recreación, con dos bancas de concreto ubicadas en el lado izquierdo del cuadrante que se describe, en las cuales se encuentran sentadas algunas personas y otras de pie, dos árboles, así como un anuncio espectacular. Lo relevante de la descripción es la caricatura del mago ya descrito, pero ahora dirigiendo sus dedos índices y rostro hacia las personas que se encuentran sentadas en la banca, con el siguiente cuadro de diálogo “*¡SI COCOA LES PROPONE SER SU MADRE, YO SERÉ SU PADRE! COMO EX SENADOR, NO ME GUSTA VERLOS QUE ANDAN DE POBRES, ¡LOS HARÉ GENTE DECENTE! YO SÉ SUS PROBLEMAS, YO SÉ LO QUE MORELIA NECESIT. ¡ORA (sic) SI LE JURO QUE LE VA IR BIEN!*”

*TRAIGO* c) Tercer cuadrante (parte inferior izquierda):

Se aprecia lo que puede ser una plaza de recreación con jardineras, árboles y bancas de concreto, en las que están sentadas algunas personas del sexo masculino y femenino, y enfrente de éstas, se encuentra la figura del mago, ahora con posición de “presentación” levantando la mano izquierda con la palma extendida, la derecha hacia abajo con el puño cerrado y el rostro sonriente hacia la derecha. Con los siguientes diálogos: 1) “*PERO ¿USTED ES DE AQUÍ?*”; 2) “*NO PERO HARTO DINERO Y PUEDO HACER QUE TODOS ¡VIVAN 130 AÑOS!*”; 3) “*¿A POOCO?*”; 4) “*¡ASÍ ES SEÑITO! SI YO INVENTÉ EL HILO NEGRO, LES PROMETO FRÍO EN MAYO Y CALOR EN NAVIDAD!*”; 5) “*¿CÓMO VE COMPADRE? QUESQUE UN MAGO*” y 5) “*¡¡NOOO!! ¡QUÉ MAGO...MAGAAZO!!*”.

d) Cuarto cuadrante (parte inferior derecha):

Se visualiza lo que pudiera ser una calzada, flanqued por árboles. En el centro la figura del mago, el cual se encuentra con los brazos cruzados, dirigiendo su vista hacia el lado izquierdo, en una actitud pensativa con el siguiente texto “*HA*

**QUE LA... YO PENSÉ QUE ERAN ZONZOS LOS MORELIANOS..."**

La **segunda cara** (o reverso), se aprecia en la parte superior un cenefa color azul y en el centro la leyenda "MARKO PRESIDENTE MUNICIPAL", el resto del documento tiene fondo blanco, con las siguientes leyendas en letras color azul "para seguir engañando a la gente", "No aceptes políticos soñadores, busca a los comprometidos".

**D)** Veintisiete placas fotográficas, las cuales se describen al tenor siguiente:

Relación de fotografías que se anexaron al "ACTA DESTACADA PARA ACREDITAR HECHOS FUERA DE PROTOCOLO" de fecha doce de noviembre de 2011.	
Nº PLACA FOTOGRÁFICA	DESCRIPCIÓN
1	 <p>Se observa al parecer un portón en color negro, marcado con el número 466, el cual tiene insertas tres calcomanías, siendo de mayor visibilidad la que se encuentra en el centro, consistente en un letrero con fondo blanco, en su interior un círculo en color rojo y una letra "E", debajo del círculo la leyenda "NO", en las dos calcomanías restantes son en color blanco y azul, sin que puedan apreciarse más características. Del lado izquierdo de dicho portón se observa lo que pudiera ser una publicidad, en la que aparecen dos imágenes de niñas y una mujer adulta, asimismo se puede leer lo siguiente "Lago de Chapala #466 Esquina, Tels. (443)317".</p>
2	 <p>Se aprecian características propias de un portón en herrería, color negro. Del lado derecho se observa una caja de cartón con diseño variado, con un rollo de papel en blanco y letras azules sin distinguir el contenido del mismo. Del lado izquierdo del portón, se encuentran al parecer dos ventanas de mismo color y diseño.</p>



Relación de fotografías que se anexaron al "ACTA DESTACADA PARA ACREDITAR HECHOS FUERA DE PROTOCOLO" de fecha doce de noviembre de 2011.	
Nº PLACA FOTOGRÁFICA	DESCRIPCIÓN
3	
4	<p>Se observa lo que pudiera ser una pared en color beige y café, que contiene una placa en color azul con letras blancas cuya leyenda dice "CALLE PAQUINHUATA", asimismo se aprecia lo que pudiera ser una lona, con las siguientes leyendas de mayor visibilidad "ARMONIA, FUNCIÓN Y BELLEZA EN TU SONRISA"; "CONSULTORIO Y LABORATORIO"; "VIRREY DE MENDOZA"; "No. 1709 ESQ. PAQUINHUATA"; "COL. FELIX IRETA"; "MORELIA, MICH. MEX."; "PREVIA CITA: TELEFONO 315. 91.12, CEL. 44.31.99.08.63."</p>
5	
	<p>Se aprecia al parecer una fachada de una casa, en colores rosa, amarillo y café; se observan al parecer dos portones con diseño, en color blanco.</p>

Relación de fotografías que se anexaron al "ACTA DESTACADA PARA ACREDITAR HECHOS FUERA DE PROTOCOLO" de fecha doce de noviembre de 2011.	
Nº PLACA FOTOGRÁFICA	DESCRIPCIÓN
6	
7	
8	
	<p>8. Se observa al parecer una ventana de dos hojas, de marco color azul; en la parte superior izquierda se observa una placa en color azul con letras en color blanco cuyo texto dice "CALLE LAGO DE CHAPALA".</p>

Relación de fotografías que se anexaron al "ACTA DESTACADA PARA ACREDITAR HECHOS FUERA DE PROTOCOLO" de fecha doce de noviembre de 2011.	
Nº PLACA FOTOGRÁFICA	DESCRIPCIÓN
9	 <p>9. En la fotografía, se aprecia una superficie en color blanco con las letras "NCIA" en color verde, el cual en su parte superior contiene el texto "Michoacán" y en su parte inferior la leyenda "MICHOACÁN, DOMINGO 13 DE NOVIEMBRE DE 2011, AÑO 9." Asimismo, se observan los recuadros: en color naranja con azul con la leyenda "convergencia", en color rojo verde, blanco y negro con las letras PRI, amarillo y negro con las letras PRD, otro recuadro en color verde y el último en azul; también se aprecia otra superficie en diferentes colores pudiéndose destacar principalmente azul y blanco cuyo texto y características son imperceptibles.</p>
10	 <p>10. Se observan rejas en color negro, al parecer de una puerta, pudiéndose observar en su superficie al parecer propaganda en color blanco con letras en color azul, si que pueda leerse su texto.</p>

Relación de fotografías que se anexaron al "ACTA DESTACADA PARA ACREDITAR HECHOS FUERA DE PROTOCOLO" de fecha doce de noviembre de 2011.	
Nº PLACA FOTOGRÁFICA	DESCRIPCIÓN
11	 <p>11. En la placa que se describe se aprecia al parecer una hoja de papel de propaganda o publicidad, sin que puedan percibirse más características.</p>
12	 <p>12. En la fotografía sólo se aprecia color oscuro, por lo que no se distinguen características.</p>
13	 <p>Se observa en lo que parece ser una vivienda, marcada con el número cuarenta y tres, asimismo, se aprecia una reja metálica color blanco, detrás de la cual se advierte lo que aparentemente es una cochera, y en el piso un objeto al parecer un folleto, el</p>



Relación de fotografías que se anexaron al "ACTA DESTACADA PARA ACREDITAR HECHOS FUERA DE PROTOCOLO" de fecha doce de noviembre de 2011.	
Nº PLACA FOTOGRÁFICA	DESCRIPCIÓN
14	muro de la parte izquierda de dicha cochera, es de tabique, sobre la que se observa (parte baja) lo que parecen ser dos anuncios (sin percibirse su contenido).
15	En la imagen se observa un lugar con muy poca luz, y sobre el piso una impresión de color blanco con la leyenda "para seguir engañando a la gente" frente a lo que parece ser la parte inferior de una puerta color blanco.   Se observa lo que parece ser la primera plana del periódico "Provincia", en su parte superior dice: "El Diario Grande de Michoacán", "PROVINCIA", "www.provincia.com.mx", "MORELIA, MICHOACÁN, DOMINGO 13 DE NOVIEMBRE", en la parte superior derecha se observa la fecha y el nombre del periódico, y en la parte inferior derecha dice: "Proceso ELECTORAL 2011", a la izquierda de la misma se puede apreciar una foto donde se encuentra un templete con la foto de la parte superior de una persona del sexo masculino, color moreno claro, que viste de traje oscuro, camisa blanca y corbata; detrás del mismo se advierte una niña de pie, blanca, cabello castaño, vestida de color blanco; a la izquierda, una persona adulta del sexo femenino, piel blanca, cabello castaño, que también viste de negro; a la izquierda, se aprecia a una persona del sexo masculino de piel blanca, cabello castaño, sentada en una silla, viste de traje negro; y a la izquierda, una joven de piel blanca, cabello castaño y lentes, con saco, pantalón marrón y zapatos negros; detrás de estos, se aprecia a una persona caucásica del sexo femenino, con cabello rubio, vestida de color lila, flanqueada de dos personas blancas, del sexo masculino quienes visten de traje, camisa blanca, corbata, (la de la derecha con gafas de sol); a la izquierda del periódico descrito, se encuentra lo que parece ser un panfleto color blanco, cuyo contenido no se percibe en su totalidad.

Relación de fotografías que se anexaron al "ACTA DESTACADA PARA ACREDITAR HECHOS FUERA DE PROTOCOLO" de fecha doce de noviembre de 2011.	
Nº PLACA FOTOGRÁFICA	DESCRIPCIÓN
16	sol); a la izquierda del periódico descrito, se encuentra lo que parece ser un panfleto color blanco, cuyo contenido no se percibe en su totalidad.
17	Se advierte la fachada de una vivienda, marcada con el número cincuenta y seis; asimismo se observa una reja metálica color negro con lo que parece ser un buzón de correo en la parte central del mismo, marcado con el número cincuenta y seis, en color azul; detrás de la reja, se observa en la parte izquierda, una acera, y en la derecha un jardín pequeño, descuidado y en el que se advierten papeles en el piso, y una cubeta blanca; en el fondo se aprecia una puerta y un ventanal con estructura metálica en color negro y cristales grandes.   Se aprecian cuatro barrotes de metal color negro; en el piso que es de color café, se observa lo que parece ser una impresión a color con encabezado azul que dice: "MARKO" y cuatro imágenes de las que por la distancia, no se puede percibir su contenido.

Relación de fotografías que se anexaron al "ACTA DESTACADA PARA ACREDITAR HECHOS FUERA DE PROTOCOLO" de fecha doce de noviembre de 2011.	
Nº PLACA FOTOGRÁFICA	DESCRIPCIÓN
18	 <p>En la imagen se observan tres barrotes metálicos color blanco, detrás de los cuales se aprecia tirado en el piso una impresión a color con encabezado azul y que dice: "MARKO", en el que se observan cuatro imágenes, las que por la distancia a la que fueron tomadas, no se aprecia con claridad su contenido.</p>
19	 <p>Se aprecia sobre lo que parece ser el parabrisas de un vehículo, enganchado con el limpia parabrisas, una impresión a color con encabezado azul que dice: "MARKO PRESIDENTE MUNICIPAL", y fondo color blanco que dice: "para seguir engañando a la gente" "No aceptes políticos soñadores, busca a los comprometidos".</p>
20	 <p>Se observa en lo que aparentemente es una calle, el frente de una casa de tabique, pintada de color beige, marcada con el</p>

Relación de fotografías que se anexaron al "ACTA DESTACADA PARA ACREDITAR HECHOS FUERA DE PROTOCOLO" de fecha doce de noviembre de 2011.	
Nº PLACA FOTOGRÁFICA	DESCRIPCIÓN
	número cincuenta y siete, con una pequeña reja de metal en color verde; y enseguida otra casa de color verde, con dos puertas negras; frente a dichas viviendas, se encuentra estacionado un vehículo color guinda, y sobre su parabrisas, enganchado con el limpia parabrisas, una impresión a color con encabezado azul que dice: "MARKO", y el fondo color blanco que dice: "para seguir engañando a la gente".
21	 <p>En la parte derecha de la imagen, se observa una puerta de metal color rojo, seguida de una columna aparentemente de cantera, sobre la cual se aprecia en su parte inferior el número sesenta y siete, con un interruptor de lo que aparentemente es un interruptor de timbre; a la izquierda de la columna, se aprecia un portón grande color rojo.</p>
22	 <p>Se aprecia entre el piso y lo que parece ser una puerta de metal color rojo, una impresión en papel con aparentemente cuatro recuadros, en las que se aprecian dos imágenes, en una de ellas se encuentra lo que pudiera ser un dibujo animado y a sus espaldas tres personas de las que no se percibe su identificación.</p>



Relación de fotografías que se anexaron al  
"ACTA DESTACADA PARA ACREDITAR HECHOS FUERA DE PROTOCOLO"  
de fecha doce de noviembre de 2011.

Nº PLACA FOTOGRÁFICA	DESCRIPCIÓN
23	 <p>Se aprecia lo siguiente: imagen con encabezado color azul, que dice: "MARKO PRESIDENTE MUNICIPAL", en el que se observan cuatro imágenes; en la esquina superior izquierda, se distingue un dibujo animado, con un globo de diálogo que dice: "MORELIANOS! VENMEI! YO SOY AQUÉL MI PAPÁ ERA DOCTOR Y UN DÍA VIAJE EN COMBI! COMO USTEDES ¿QUE MÁS QUIEREN PARA VOTAR POR MI? LES VOY A TRAER LA MISMA SEGURIDAD QUE MI PARTIDO HA DADO AL PAÍS"; en el fondo se observa la torre de lo que parece ser una iglesia; en la esquina superior derecha, otra imagen con lo que parece ser el mismo dibujo animado en una plaza, frente a dos personas de las que no se distinguen sus rasgos, y el que también tiene un globo de diálogo que dice: "SI COCOA LES PROPONE SER SU MADRE, YO SERÉ SU PADRE! COMO X SEÑOR, NO ME GUARDARÉ NADA DE PODRES, LO HARE GENTE DECENTE! YO SE SUS PROBLEMAS, YO SÉ LO QUE MORELIA NECESA, ORA SI LES JURO QUE LES VA IR BIEN"; en la esquina inferior izquierda, se aprecia otra imagen con un el mismo dibujo animado, con seis globos de diálogo, cuyo texto es ilegible, frente a tres personas de las que no se puede apreciar su descripción; en la esquina inferior derecha, se observa una imagen con un el mismo personaje animado con un globo de diálogo del que no se puede apreciar su texto, dicho personaje está situado en lo que parece ser una calle con árboles en sus costados.</p>
24	 <p>Se advierte lo que parece ser la fachada de una vivienda; en la parte izquierda una ventana metálica color negro, y un muro amarillo marcado con el número sesenta y cuatro; a la derecha de la imagen, se aprecia un pórtico metálico de color negro, con lo que aparentemente es un panfleto pegado en la puerta.</p>

Relación de fotografías que se anexaron al  
"ACTA DESTACADA PARA ACREDITAR HECHOS FUERA DE PROTOCOLO"  
de fecha doce de noviembre de 2011.

Nº PLACA FOTOGRÁFICA	DESCRIPCIÓN
25	 <p>Se aprecia lo que parece ser la entrada de una vivienda, en la cual se antepone una reja metálica color negro, de barriles; en el piso, que es de color café, se puede ver una especie de papel; en el fondo se aprecia una puerta color blanco, con manija negra; en la parte derecha de la imagen se aprecia una columna blanca con lo que parece ser un interruptor de timbre en la parte superior de la misma.</p>
26	 <p>Se observa sobre lo que lo que parece ser el piso, una caja de cartón color amarillo, cuyo contenido aparentemente es basura, pues se advierten botellas vacías y papel enrollado que dice: "engaño a la gente".</p>

Relación de fotografías que se anexaron al "ACTA DESTACADA PARA ACREDITAR HECHOS FUERA DE PROTOCOLO" de fecha doce de noviembre de 2011.	
Nº PLACA FOTOGRÁFICA	DESCRIPCIÓN
27	

Pruebas técnicas, que adquieren valor probatorio de indicios conforme a lo dispuesto por los arábigos 15 fracción III, 18 y 21 fracción IV, de la Ley de Justicia Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo.

Documentales privadas –panfletos y propaganda impresa- y las pruebas técnicas, que se encuentran adjuntas a las "Actas destacadas para acreditar hechos fuera de protocolo" de fecha doce de Noviembre del año dos mil once, levantadas por el licenciado José Jesús Calderón Morales, Notario Público número 154 de Charo, Michoacán, visibles a fojas del expediente en que se actúa 766 y 771.

Ahora bien, es dable dejar precisado que todas las documentales privadas y pruebas técnicas aportadas y desahogadas en autos, adquieren individualmente valor indiciario; empero lo anterior, las mismas concatenadas entre sí, **no llevan a la convicción a este Órgano Colegiado**, de que efectivamente dicha propaganda negativa influyó en el ánimo del electorado al momento de emitir el sufragio.

En ese orden de ideas, en cuanto a la inconformidad del Partido Acción Nacional, consistente en una difusión sistemática,



generalizada, el día doce de Noviembre del año dos mil once, de una campaña de desprecio en contra de su partido y en particular, del **ciudadano Marko Antonio Cortés Mendoza, candidato a Presidente Municipal del H. Ayuntamiento de Morelia, Michoacán**, a través de panfletos y publicidad impresa que supuestamente incidieron de forma directa en el elector, ejerciendo presión sobre los mismos, impidiendo así, la decisión libre que debió de haberse efectuado a través del voto; el mismo deviene **INFUNDADO**, por las razones que se expresan a continuación:

Los partidos políticos están sujetos a limitaciones tales como las que se observan en el **artículo 35 fracción XVII del Código Electoral del Estado de Michoacán**, el cual reza lo siguiente:

**"Artículo 35.- Los Partidos Políticos están obligados a:**

*...XVII.- Abstenerse se cualquier expresión que implique diatriba, calumnia, infamia, injuria, difamación o denigre a los ciudadanos, a las instituciones públicas o a otros partidos y sus candidatos, particularmente durante las campañas electorales y en la propaganda política que utilice durante las mismas."*

De acuerdo al artículo en comento, los partidos políticos deben de propiciar la exposición, desarrollo y discusión entre el electorado de los programas y acciones fijados por los mismos, y por otro lado, inhibir la política que degrade, es decir, evitar expresiones de diatriba, calumnia, infamia, injuria, difamación.

Ahora bien, es menester mencionar que lo anterior guarda estrecha relación con lo preceptuado en el **artículo 49 del Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo**, mismo que se recita al tenor siguiente:

**"Artículo 49.- (se transcribe)**

Luego entonces, los partidos políticos gozan de libertad para realizar propaganda a favor de sus candidatos, programas y plataformas, las que deberán respetar mutuamente; por ende, según lo establecido en el artículo 49 del Código Electoral del Estado de Michoacán, por **propaganda electoral** se entiende el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral producen y difunden los partidos políticos, los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el propósito de presentar ante la ciudadanía su oferta política.

Tanto la propaganda electoral como las actividades de campaña, deberán propiciar la exposición, desarrollo y discusión ante el electorado de los programas y acciones fijados por los partidos políticos o coaliciones en sus documentos básicos y particularmente, en la plataforma electoral que para la elección en cuestión hubieren registrado, quedando de esta manera prohibido que a través de la misma utilice la descalificación personal.

Así pues, la propaganda electoral tiene como objetivo aumentar el apoyo, la cual está dirigida a la población con capacidad de sufragio, por lo que el fin es convencer al electorado para que voten por un partido político o candidato específico; sin embargo, cabe señalar que la propaganda política se puede distinguir entre la que comunica, informa y destaca las cualidades del candidato, y aquella que se puede denominar **propaganda negativa**, que es la que contiene objeciones o críticas del candidato adversario, con el fin o propósito de incrementar la fuerza política ganando simpatizantes, y al mismo tiempo menguar la del contrario.

Si bien es cierto que nos encontramos en un Estado democrático, caracterizado por la libertad de expresión, formación de una opinión pública libre y caracterizada por el pluralismo político, así como la tolerancia a las creencias y opiniones de los demás; siendo de esta misma manera, que los partidos políticos también son titulares de libertad de expresión, por lo tanto también lo es el hecho de que cuando las expresiones aducidas en la propaganda electoral, que tienen como propósito emitir un mensaje de desprecio y descalificación hacia un partido político o a su candidato opositor, se está en presencia de la difusión de **propaganda política negativa, la cual afecta las bases fundamentales sobre las cuales se debe sustentar un proceso electoral democrático**, debido a que en lugar de estar frente a un proceso limpio, se daña al demeritar las opciones políticas existentes, lesionando las cualidades esenciales de toda elección.

Para el caso que nos ocupa, es primordial analizar el contenido del mensaje inserto en los panfletos y publicidad impresa exhibidos como medios de convicción por parte del Partido Acción Nacional, probanzas que fueron previamente



desahogadas, esto con la finalidad de determinar si el mensaje implica el **demérito de la estima o imagen de dicho partido, así como de su candidato** para Presidente Municipal del H. Ayuntamiento de Morelia, Michoacán, **Marko Antonio Cortés Mendoza**, y como consecuencia la trasgresión del voto y la magnitud de afectación sobre la elección.

Para tal caso, se debe dejar precisado que **los efectos negativos de una campaña electoral** difícilmente pueden ser medidos de manera precisa, pues no existen elementos fehacientes que permitan dar una conclusión definitiva en relación al efecto que puede llegar a producir la emisión de propaganda negativa con la votación emitida en una elección; **ya que puede tener como efecto que los electores refuerzen su orientación política, o bien, los desaliente respecto de la propuesta que tenían considerada.**

En el proceso electoral, se encuentran una diversidad de factores que determinan la posición del electorado respecto de la emisión de su voto, por lo que no se puede afirmar que solamente una circunstancia como lo es en este caso la dispersión de **propaganda negativa**, genere la pérdida de posición que se había estimado tener.

Por otro lado, **la difusión de campaña negativa** puede también generar **un efecto contrario por quien la instrumenta, ya que pueden adoptar rechazo respecto de la conducta del partido del que emana la campaña negativa, y por ende cambiar su preferencia electoral;** efecto contrario también puede ser que el partido atacado pueda llegar a ser visto por parte del electorado **como una víctima, y con ello más que perjudicarlo lo beneficiaría.**

Cabe destacar que si bien es cierto que **la propaganda política es un elemento trascendental para la orientación del electorado, también lo es que no solamente es esta circunstancia la que influye en el ánimo del sufragante, sino que por el contrario, existen diversidad de motivos tales como la conveniencia, simple creencia, simpatía o antipatía, entre otras.**

Por lo que respecta a esta inconformidad, la **existencia de dicha propaganda negativa queda acreditada** con los medios de convicción que presenta el partido actor; sin embargo, es menester dejar precisado que **sólo tiene certeza de**

la existencia de dichos panfletos y medios impresos, empero, esto no es determinante para el resultado de la votación, toda vez que no obran en autos elementos fehacientes que demuestren el impacto de los panfletos y medios impresos que contienen propaganda negativa en contra **Marko Antonio Cortés Mendoza, candidato a Presidente Municipal del H. Ayuntamiento de Morelia, Michoacán, por el Partido Acción Nacional**, sobre el electorado.

No pasa inadvertido para este Órgano Jurisdiccional que, aún y cuando de las actas destacadas para acreditar hechos fuera de protocolo, que realizó el licenciado José Jesús Calderón Morales, Notario Público 154 de Charo, Michoacán, se advierte en lo que aquí interesa que, se constituyó a las catorce horas del día doce de Noviembre del año dos mil once, en las calles Lago de Chapala de la colonia Ventura Puente, calles Virgilio y Sócrates de la colonia Ampliación Lomas de Punhuato, calle Cobreros de Santa Clara de la colonia Vasco de Quiroga, todos de esta ciudad capital; para dar fe, de los medios de prueba antes descritos e identificados en el inciso C), empero ello, es menester dejar precisado que de las placas fotográficas que se anexan para acreditar tal hecho, específicamente en una de ellas, con el objetivo de corroborar el día de su hallazgo se toma parte de un periódico al parecer el “Provincia”, el cual tiene como fecha de impresión el día trece de Noviembre del dos mil once, dato que resulta contradictorio con la data que contiene el Acta destacada que hace referencia a tales acontecimientos, doce de Noviembre del año en curso. Circunstancia que a toda luces resta valor probatorio a dicha documental pública, lo que acarrea como resultado la presunción de que, la misma pudo haber sido prefabricada; por otra parte, el acta levantada a las diecinueve horas, en lo que aquí importa demuestra que el citado Notario Público 154 de Charo, Michoacán, se constituyó en las calles Rafael Sánchez Tapia Oriente, Privada Tanganxoan, Alfredo Zalce, entre otras; lo que únicamente prueba la existencia de los volantes tipo panfletos identificados anteriormente con el inciso A) en dichos lugares.

En correlación de todo lo dicho en párrafos anteriores, este Tribunal Electoral considera que no existen elementos suficientes por los cuales se pueda establecer las circunstancias de modo en que fueron disgregados los multicitados panfletos,



así como el de **tiempo** en que éstos también pudieron haber sido fabricados y repartidos, y finalmente no se acredita fehacientemente la circunstancia del **lugar** donde se localizaban dichos panfletos, por las razones expuestas en el párrafo anterior; por ende no se puede establecer si dichos volantes constituyen una irregularidad sustancial, grave, generalizada y susceptible de ser determinante para el resultado de la elección.

Ahora bien, no solamente no se acreditan las circunstancias de **modo, tiempo y lugar** de los panfletos y propaganda impresa que contienen **propaganda negativa**, además de ello, no se muestran o exhiben elementos por los cuales se establezca cuál fue la fuente que los proporcionó.

Por lo tanto, este Órgano Colegiado considera que no existen medios de convicción suficientes para establecer si la irregularidad tuvo un carácter generalizado y si, en lo individual o relacionada, puede ser considerada como determinante, además de concluir que de las constancias que obran en autos, no se advierte elemento alguno que acredite que los panfletos con la leyenda “50 000 MUERTOS ¿Cuántos Más? YA BASTA

¿ESTE ES EL ORDEN DE LOS CALDERÓN? ¿YÚ VOTARIAS X EL PAN? y volante con el rostro del candidato para Presidente Municipal por el Partido Acción Nacional, para el H. Ayuntamiento de Morelia, Michoacán, Marco Antonio Cortés Mendoza, hayan influido en el ánimo del electorado para efectuar de tal forma su votación; por lo tanto no se acredita que dichos actos sean determinantes para el resultado de la votación.

## 5. Propaganda electoral en periodo prohibido por la ley.

En relación al presente tema, el instituto político actor hace referencia a irregularidades ocurridas durante la jornada electoral consistentes en actos de campaña durante la jornada electoral y el día anterior a la misma, por la utilización de medios de comunicación masivos, en la transmisión televisiva de la pelea entre Juan Manuel Márquez y “Manny” Pacquiao, donde refiere estuvo permanentemente visible el logotipo del Partido Revolucionario Institucional; así como en la

publicación del día trece de noviembre en el periódico “La Jornada”, en donde aparece la fotografía del boxeador Márquez con el logotipo de dicho instituto político; por lo que con ello se atenta contra la normatividad electoral y el **principio de equidad en la contienda**, afectando la tendencia electoral de dicho partido; y es que al respecto, de su escrito de demanda arguye substancialmente los siguientes hechos:

*“Es un hecho público y notorio que los pasados 12 y 13 de noviembre, nos encontrábamos dentro del proceso electoral en Michoacán. Tal y como ya se comentó, el artículo 51 segundo párrafo del Código Electoral del Estado de Michoacán, el 12 de noviembre no se permitía la realización de ningún acto proselitista.*

*Es un hecho notorio y ampliamente conocido, que el mismo 12 de noviembre y cuyos efectos se trasladaron hasta el 13 del mismo mes, se realizó en la Ciudad de Las Vegas, Nevada, Estados Unidos, una pelea de box entre el mexicano Juan Manuel Márquez y Emmanuel Dapidran Pacquiao, mejor conocido como Manny Pacquiao.*

*La pelea de box también es un hecho público y notorio, que fue difundida por cadenas de televisión nacional, como la señal de Tv. Azteca (canal 8 en Morelia). Para lo que nos interesa, en el Estado de Michoacán, también es claro que al ser un espectáculo ampliamente promovido y difundido, fue seguido por un alto sector de la población michoacana y moreliana.*

*De las pruebas que se ofrecerán al presente, ese Tribunal podrá observar que el boxeador Juan Manuel Márquez, portó el logotipo del Partido Revolucionario Institucional en su calzoncillo, concretamente en su parte izquierda frontal y en dimensiones ampliamente visibles a través de las cámaras de televisión instaladas.*

*Ello indiscutiblemente atenta en contra de la normativa electoral y el principio de equidad en la contienda que se llevó a cabo en la entidad federativa, lo cual visiblemente afectó la tendencia electoral de mi representada.*

[...]

*Si lo anterior no resulta suficiente, también puede H. Tribunal, (sic) observar que el Periódico La Jornada, el cual se vende en la ciudad de Morelia mediante un suplemento para Michoacán acompañando a la edición nacional, en la sección de deportes de la edición del domingo 13 de noviembre de 2011 (día de la jornada electoral), se publicó una fotografía del boxeador Márquez con el logotipo del Partido Revolucionario Institucional, circunstancia que a todas luces se encuentra prohibida por el Código Electoral de Michoacán, tal como se ha advertido.*

*Tal diario, de la documental privada que se acompaña consistente en escrito suscrito por la editora de medios de tal periódico en Michoacán, la distribución de dicho diario y número el día domingo 13 de noviembre, fue de 8,937 periódicos, el cual, suponiendo que haya sido leído por tan*



solo una persona cada ejemplar, la fotografía con la propaganda electoral en tiempo de veda fue visto por lo menos por cuatro veces más en número de electores en Morelia que la diferencia entre el primero y el segundo lugar.

Es decir, independientemente de la transmisión televisiva, la publicación en un diario de circulación municipal, del logotipo del Partido Revolucionario Institucional, el día de la jornada electoral, por sí mismo debe considerarse como una irregularidad grave por las razones aducidas, razón por la cual es causa suficiente y determinante para anular la elección.”

Para acreditar sus afirmaciones, de autos se desprende que adjuntó un disco compacto con el título de “PELEA PAQUIAO”, en cuyo contenido se encuentra una carpeta con el nombre de “Pelea Pakio”, y en el interior de ésta se contienen dos archivos intitulados “DF\_XHIMT-TV\_12112011\_22” y “DF\_XHIMT-TV\_12112011\_23”, los cuales son archivos de video de las peleas del día doce de noviembre de dos mil once, llevadas a cabo en las Vegas, Nevada, en los Estados Unidos de Norteamérica.

En relación al primero de los videos, en su inicio aparece un cuadro de comentaristas de tv Azteca, haciendo sus pronósticos para la pelea a realizarse entre el mexicano y el filipino; de igual manera se hace alusión a la ubicación en que se desarrollará el encuentro boxístico, casino “MGM GRAND” de las Vegas, Nevada; dando la bienvenida a la trasmisión haciendo referencia de su llegada al lugar sede de la pelea.

En lo que respecta al archivo “DF\_XHIMT-TV\_12112011\_23”, contiene la pelea de Juan Manuel Márquez y Emmanuel Dapidran Pacquiao, destacando del mismo lo siguiente:

-Comienza con la presentación de la pelea por parte de los comentaristas de televisión azteca.

-En el minuto 23:50 de dicho video, comienza la pelea de los referidos contendientes.

-A lo largo de la pelea se ve en brevísimos intervalos en el lado izquierdo del calzoncillo del boxeador Juan Manuel Márquez, el logo del Partido Revolucionario Institucional.

-El logo se percibe de manera breve cuando hacen la toma del perfil derecho del boxeador referido.

-Las tomas que se hacen son expresamente de la pelea, nunca hacen un “close off” (acercamiento) del logotipo del Partido Revolucionario Institucional.

-Cabe indicar que en dicho archivo no viene completa la pelea.

-De igual manera, es de destacarse que en ningún momento de la pelea se hace manifestación expresa de la propaganda del logo, por parte de los comentaristas.

Para tener una mejor idea de lo que se observa en el video, a continuación se insertan las siguientes imágenes capturadas del mismo:



De conformidad con lo dispuesto en los artículos 18 y 21, fracción IV, de la Ley de Justicia Electoral del Estado de Michoacán, el contenido del



disco compacto antes descrito que constituye una prueba técnica, arroja un indicio leve respecto de la existencia de lo que en el mismo se advierte; ello ante la relativa facilidad con que se puede confeccionar y la dificultad para demostrar de modo absoluto e indudable las falsificaciones o alteraciones que pudieran haber sufrido.

Sin embargo, no pasa inadvertido que a fojas 433, se agregó dentro de los autos que nos ocupan, un ejemplar del periódico “La Jornada”, de fecha trece de noviembre de dos mil once, donde en la sección “al cierre”, última página del mismo, se inserta la siguiente imagen fotográfica:



De la imagen anterior, se puede advertir con meridiana claridad que efectivamente en la parte izquierda del calzoncillo del referido boxeador mexicano—señalado en el video descrito anteriormente como Juan Manuel Márquez—, se encuentra inserto el logotipo del Partido Revolucionario Institucional; asimismo, que dicha imagen fotográfica fue publicada en la edición del periódico “La Jornada” del día trece de noviembre del año que transcurre.

Medio de prueba el anterior, que arroja un indicio respecto de la existencia de lo que en el mismo se advierte —logotipo del Partido Revolucionario Institucional—, así como de que la publicación se hizo el día trece de noviembre del año en curso —día de la jornada electoral—.

De una concatenación de los anteriores medios de prueba, se obtiene la presunción de que efectivamente el boxeador Juan Manuel Márquez, portó en su calzoncillo un logotipo del Partido Revolucionario Institucional, lo que en términos de lo dispuesto en el artículo 49, párrafo tercero, del Código Electoral del Estado, implica un acto de propaganda electoral, que fue difundido en los medios de comunicación de referencia.

En relación a lo anterior, a fin de acreditar el impacto que tuvo en el electorado, para estimar que dicho acto fue determinante en el resultado de la elección, la parte actora ofertó las probanzas siguientes:

1. Tabla específica del impacto de la transmisión de la pelea en la ciudad de Morelia, en la que se desarrollan doce columnas con los siguientes rubros: distrito, sección, casilla, listado nominal, electores que sufragaron, votación candidatura común Partido Acción Nacional-Partido Nueva Alianza, Partido Revolucionario Institucional-Partido Verde Ecologista de México, Partido de la Revolución Democrática-Partido del Trabajo, población mayor a 18 años que vio la pelea, población que votó que vio la pelea, diferencia entre el Partido Revolucionario Institucional y Partido Acción Nacional, y determinancia; sin que se especifique que empresa o rúbrica fue el responsable de dicha tabla –visible a fojas 360 a 369, del tomo I–.

2. Escrito signado por Estela León Rodríguez, editora de medios de Michoacán, Sociedad Anónima de Capital Variable –La Jornada Michoacán–, mediante el cual informa que el tiraje del diario de referencia el día trece de noviembre del presente año, fue de 14,319 ejemplares, de los cuales, 8,937 periódicos se distribuyen en Morelia –visible a fojas 456–.

3. Catálogo de las emisoras de radio y televisión del Estado de Michoacán –visible a fojas 466 a 468–.

4. Nota periodística publicada en la página de internet de Radio Fórmula [“http://www.radioformula.com.mx/notas.asp?ldn=208466”](http://www.radioformula.com.mx/notas.asp?ldn=208466), en la que refiere que la pelea entre Márquez y Pacquiao presentó un rating a nivel nacional de 37 puntos –visible a fojas 471–.



5. Nota periodística publicada en la página de internet del Diario Record [“http://www.radioformula.com.mx/notas.asp?ldn=208466”](http://www.radioformula.com.mx/notas.asp?ldn=208466), en la que se hace alusión a que casi cuarenta millones de mexicanos vieron la pelea entre Pacquiao y Márquez –visible a fojas 472–.

6. Señala la página de internet del INEGI [“http://www.inegi.org.mx/sistemas/mexicocifras/”](http://www.inegi.org.mx/sistemas/mexicocifras/), a fin de deducir el dato según el censo de población y Vivienda 2010, de que Morelia cuenta con 184,601 hogares.

7. Escrito signado por Edmundo Escobar y Gorostieta, en cuanto representante de IBOPE AGB MÉXICO, Sociedad Anónima de Capital Variable, mediante el cual proporciona información respecto de la audiencia que tuvo la transmisión por televisión en el canal 07 XHIMT-TV del programa Box Internacional, transmitido el sábado doce de noviembre con hora de inicio a las 22:00:17 horas, y hora de finalización del programa a las 24:43:31 horas. El reporte del programa y desglose de audiencia a minuto exacto correspondiente al fragmento de la transmisión de la pelea en la que contendieron Emmanuel Manny Dapídrán Pacquiao contra Juan Manuel Márquez Méndez –visible a fojas 1211 a 1222, del tomo II–.

Por lo que ve a los medios de prueba antes referidos, cabe indicar que si bien corresponden a diversas fuentes atribuidas a diferentes autores y en algunos se coinciden en lo sustancial, no significa que el contenido de las mismas acrediten las circunstancias de tiempo, modo y lugar, toda vez que se trata de opiniones que emiten los responsables de las mismas, y es que fuera de la información que rinde el INEGI, se trata de meras apreciaciones subjetivas que atendiendo a las máximas de la lógica y la experiencia, este Tribunal estima insuficientes para acreditar la vulneración al principio constitucional de equidad que refiere el actor le fue trasgredido; máxime que no se proporcionó un informe oficial por parte de la autoridad administrativa electoral correspondiente, respecto del monitoreo a los medios de comunicación en que se suscitaron los hechos y es que estimar lo contrario existiría la posibilidad de manipular a favor de alguna de las partes la información presentada.

En efecto, en torno a la finalidad de la propaganda electoral, cabe señalar que ésta no solamente se limita a captar adeptos, lo cual es lo

ordinario al presentarse ante la ciudadanía las candidaturas y programas electorales con la finalidad de obtener el mayor número de votos, sino que también busca reducir el número de adeptos, simpatizantes o votos de los otros partidos políticos que intervienen en la contienda electoral; igualmente, tal actitud puede provocar dos efectos no excluyentes sino concurrentes, por una parte, el atraer votos en detrimento de los contrincantes, o bien, únicamente reducir las preferencias electorales hacia éstos.

De esa forma, la finalidad perseguida por la propaganda electoral en los términos explicados en el párrafo que antecede, es una cuestión distinta a la de los eventuales efectos que pueda producir en el electorado.

Así, con la propaganda electoral se busca o persigue influir en el electorado, pero el éxito de esa tarea es un aspecto diverso, porque para su medición intervienen muchos y muy diversos factores, por ejemplo, tipo de propaganda, temporalidad, ubicación, destinatarios, entre otros.

Por lo que la mera difusión de propaganda electoral (aún cuando esté acreditado, como en el caso), no se siguen, de manera clara e incontrovertible, sus consecuencias y efectos, sino que éstos deben ser, en la medida de lo posible, demostrados con base en elementos objetivamente medibles para estar en condiciones de determinar el alcance de la respectiva propaganda.

Por ello, no hay duda de que mediante la propaganda electoral se pretende influir en el ánimo del electorado, empero, su eventual trascendencia, impacto o influencia en sus destinatarios, es una cuestión distinta que requiere de ser medida a través de elementos objetivos.

Lo anterior, ya que con la violación alegada por el instituto político actor –en conjunto con otras aducidas-, pretende que se decrete la nulidad de la elección, y al respecto, precisa indicar que ha sido criterio reiterado de este órgano jurisdiccional, con respecto a la nulidad, ya sea de votación recibida en casilla o de elección, que el actor, además de acreditar la irregularidad prevista en la legislación como causal de nulidad debe comprobar que esa trasgresión a la ley, efectivamente tuvo repercusiones en el resultado de la elección correspondiente, es decir, que fue determinante,



con base en criterios cuantitativos o cualitativos, atendiendo, entre otros aspectos, a la finalidad de la norma, la gravedad de la falta y circunstancias en que se cometió.

Al respecto, resulta aplicable al caso que nos ocupa, el criterio jurisprudencial del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, intitulado: ***“NULIDAD DE ELECCIÓN O DE LA VOTACIÓN RECIBIDA EN UNA CASILLA. CRITERIOS PARA ESTABLECER CUÁNDΟ UNA IRREGULARIDAD ES DETERMINANTE PARA SU RESULTADO.”***

Por ende, si el accionante adujo que la propaganda electoral tuvo como consecuencia una ventaja indebida e inequitativa del candidato ganador sobre los demás participantes, entonces en él recaía la carga de probar ese hecho o, al menos, de aportar elementos que sirvieran de soporte para determinar el alcance de la misma, ello de conformidad con lo dispuesto en el párrafo segundo, del artículo 20, de la Ley adjetiva electoral, en el que se establece que el que afirma está obligado a probar.

A la postre, cabe señalar que tampoco quedó demostrado en forma alguna, que el hecho indirecto de la referida propaganda electoral haya tenido relación con la elección del ayuntamiento de Morelia, Michoacán, y menos aun con sus resultados; lo que resultaba necesario para estimar la vulneración alegada por el actor, máxime que el evento deportivo se llevó a cabo en el extranjero y no se advierte que haya sido organizado por algún instituto político; además, de que durante el desarrollo de la pelea tampoco se hace ninguna mención en relación a las elecciones que estaban por desarrollarse en esta Entidad, ni mucho menos la del ayuntamiento de Morelia, Michoacán.

Consecuentemente, que al no actualizarse la violación al principio constitucional de equidad en la contienda electoral, el presente motivo de disenso resulte del todo **infundado**.

#### **6. Inequidad en el acceso a los medios de comunicación.**

Finalmente en relación al presente tema, cabe destacar que el Partido Acción Nacional, se duele sustancialmente de una violación al principio constitucional de equidad en el acceso de los partidos políticos a la radio y televisión, en relación a los candidatos al cargo de Presidente Municipal del ayuntamiento de Morelia, Michoacán, ello acorde a los hechos que de su escrito de demanda en la parte conducente refiere:

“[...]

**4. Que el 6 de noviembre del año en curso el Partido Revolucionario Institucional realizó el cierre de campaña de su candidato al cargo de Gobernador del Estado de Michoacán, entre los asistentes se encontraba su candidato al cargo de Presidente Municipal del Ayuntamiento de Morelia C. Wilfrido Lázaro Medina, como se acredita con las siguientes notas periodísticas.**



**Titulo:** "Cierra Campaña Fausto Vallejo en Lázaro Cárdenas Michoacán"

**Medio:** Milenio Noticias

**Fecha:** 9 de noviembre de 2011

**Link:**

<http://www.milenio.com/cdb/doc/noticias2011/da8a1b307f3b9fbb185b78f7ea5ee ea3>



**Titulo:** "Peña Nieto acompaña a Vallejo en cierre de campaña"

**Medio:** El Universal en línea

**Fecha:** 6 de noviembre de 2011.

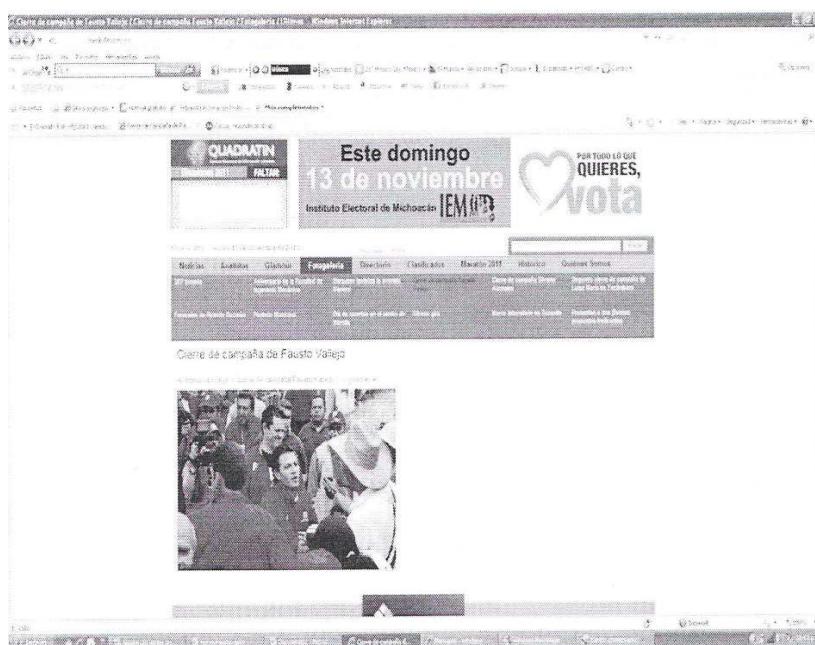
**Link:** <http://www.eluniversal.com.mx/notas/806705.html>



ESTADOS UNIDOS MEXICANOS  
TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM  
[www.juridicas.unam.mx](http://www.juridicas.unam.mx) https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv

Libro completo en:  
<https://tinyurl.com/yxvxzolq>

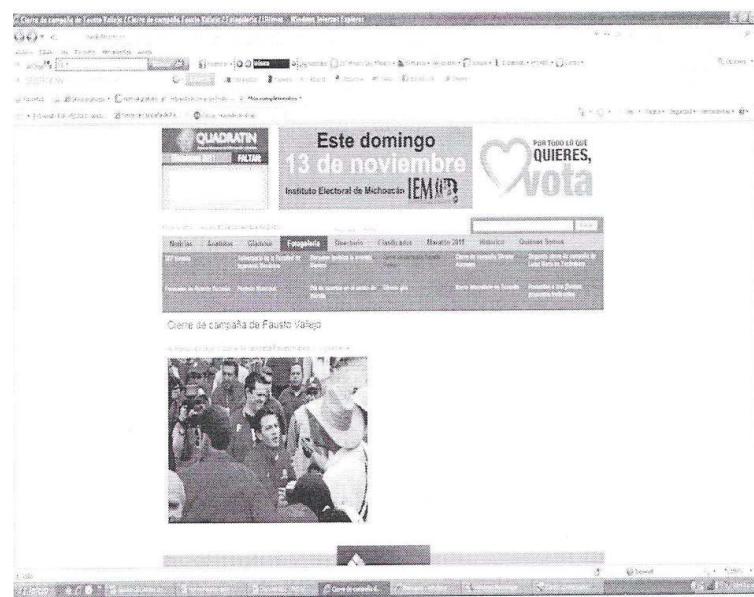


*Titulo: "Cierre de campaña de Fausto Vallejo"*

*Medio: Cuadratín*

*Fecha: 11 de noviembre de 2011*

*Link: <http://www.quadratin.com.mx/Fotoqaleria/Cierre-de-campana-Fausto-Vallejo/Cierre-de-campana-de-Fausto-Vallejo15>*



*Titulo: "Asiste Peña Nieto a cierre de campaña de Fausto Vallejo"*

*Medio: Noticias MVS*

*Fecha: 06 de noviembre de 2011*

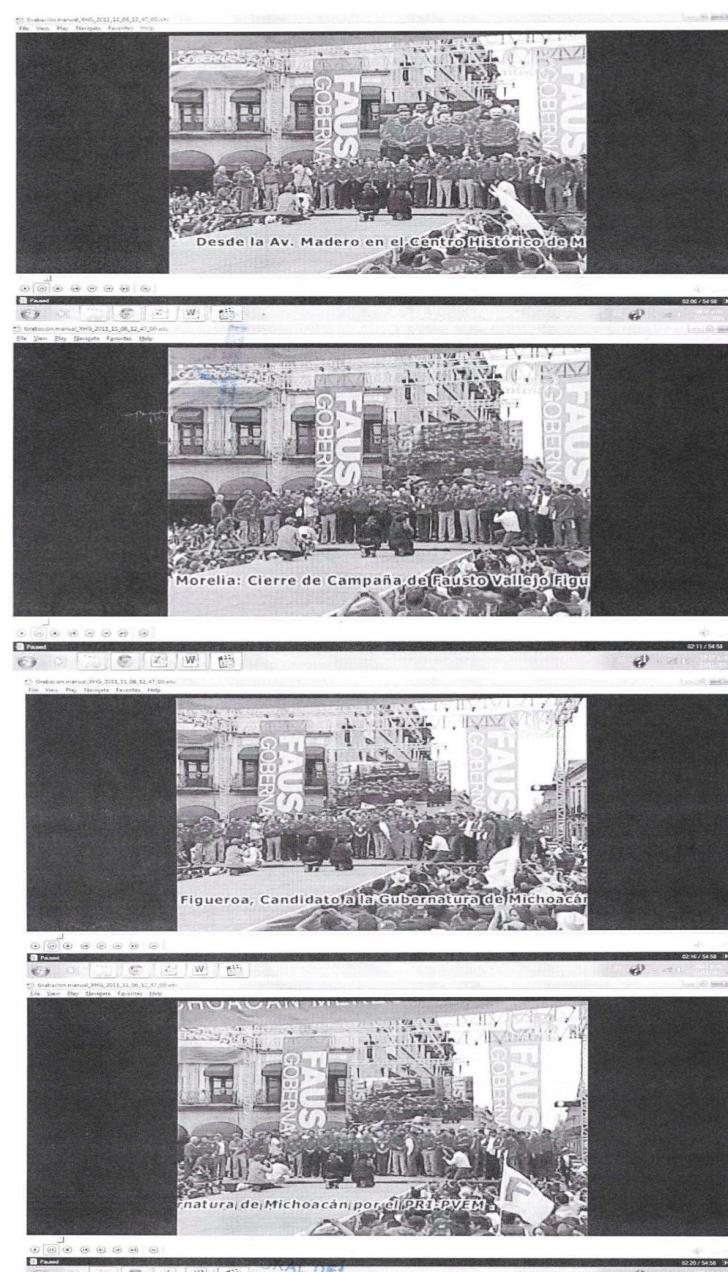
*Link: <http://www.noticiasmvs.com/noticias/estados/asiste-peña-nieto-a-cierre-de-campana-de-fausto-vallejo-79.html>*

*Que el evento citado en el numeral anterior, se trasmitió en vivo por el canal de "CB Televisión", canal de televisión restringida que tiene cobertura en el Estado de Michoacán, el cierre de campaña de los candidatos entre los que se encontraba el C. Wilfrido Lázaro Medina postulado por los Partido Revolucionario Institucional y Partido Verde Ecologista de México.*

En dicho evento proselitista estuvo presente, el dirigente nacional del Partido Revolucionario Institucional Humberto Moreira Valdez, el ex Gobernador del Estado de México, Enrique Peña Nieto, el Gobernador del Estado de Chihuahua, César Duarte Jáquez, el Gobernador del Estado de Colima, Mario Anguiano Moreno, Gobernador del Estado de Durango, Jorge Herrera Caldera, Gobernador del Estado de Tlaxcala Mariano González, Gobernador del Estado de Zacatecas Miguel Alonso Reyes, Gobernador del Estado de Hidalgo, José Francisco Olvera Ruiz, la Presidenta Municipal de Morelia Rocío Pineda Gochi, Presidente Municipal de Guadalajara, Jalisco Jorge Aristóteles Sandoval Díaz.

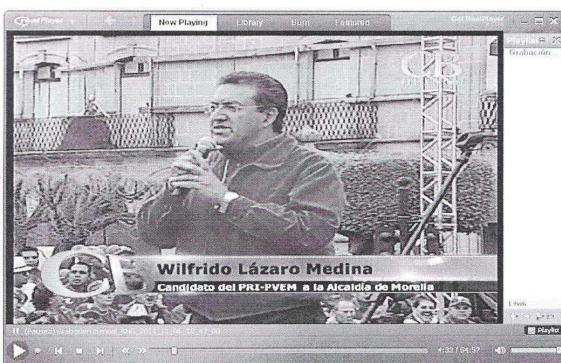
Lo anterior se acredita con el video con duración total de 47 minutos, de dicha transmisión que se describe a continuación: Durante la transmisión del cierre de campaña de los candidatos postulados por el Partido Revolucionario Institucional, desde el minuto seis con dos segundos hasta el minuto dos con veinte segundos se observa en la pantalla un cintillo con la ubicación del evento con la leyenda:

"Desde la Av. Madero en el Centro Histórico de Morelia: Cierre de Campaña de Wilfrido Lázaro Medina, Candidato a la Gubernatura de Michoacán por el PRI- PVEM.





*En el minuto cuatro con treinta y tres segundos se observa tomar el micrófono al C. Wilfrido Lázaro Medina, Candidato de los Partidos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México a la Alcaldía de Morelia exponiendo su plataforma.*



*Del minuto 9:50 a 18:45 minutos, el ciudadano Enrique Peña Nieto, ex Gobernador del Estado de México, se dirigió a la multitud, manifestando principalmente, que los candidatos del PRI en Michoacán tienen todo el apoyo y que es momento de cambiar la historia de Michoacán y de país, así mismo señalando que México merece un mejor futuro, entre otras cosas.*



*Desde el minuto doce con dieciocho segundos hasta el minuto doce con treinta y dos segundos se vuelve a observar un cintillo con la leyenda:*

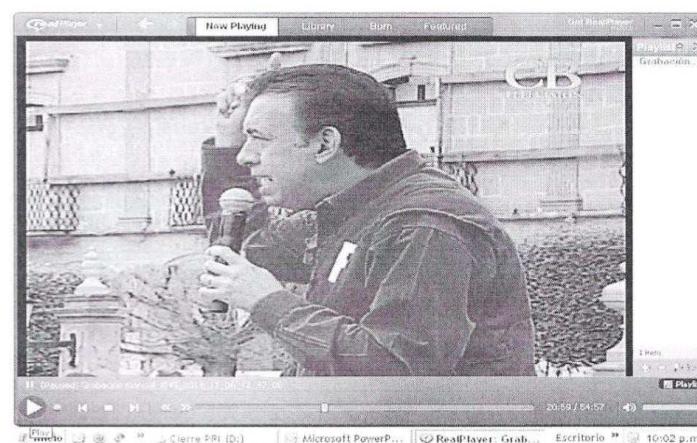
*"Desde la Av. Madero en el Centro Histórico de Morelia: Cierre de Campaña de Wilfrido Lázaro Medina, Candidato a la Gubernatura de Michoacán por el PRI- PVEM." (sic)*



*En el minuto 19:30 a 22:28 hizo el uso de la voz el dirigente nacional del PRI, Humberto Moreira Valdez, expresando, al público presente, la plataforma electoral propuesta por Wilfrido Lázaro Medina, señalando principalmente las "reconciliación de Michoacán".*

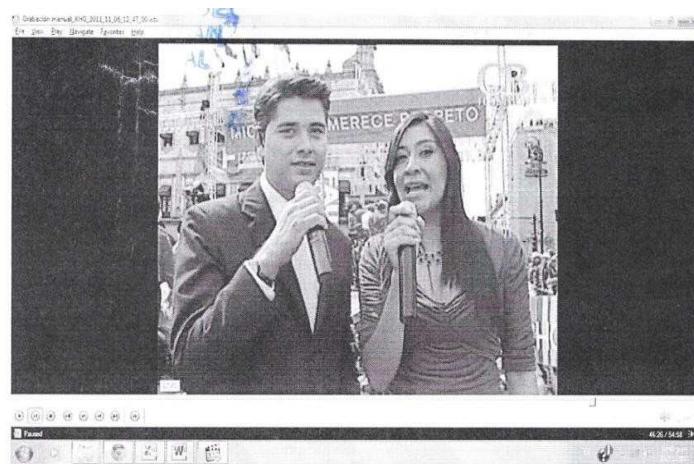


*Del minuto 24:20 al 40:25, hizo uso de la palabra el candidato a la gubernatura de Michoacán postulado por PRI-PVEM, señalando y descalificando al Gobierno de la República, mencionando sobre todo que la elección michoacana no será una imposición de los pinos-, y que únicamente votarán los michoacanos.*



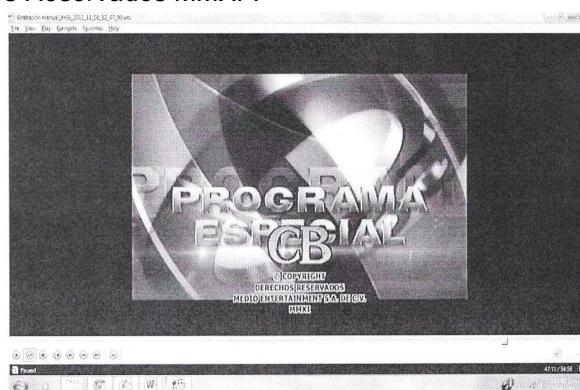
*En el minuto 42:00 comienza a escucharse una voz en off del sexo masculino señalando que el mitin político mencionado había concluido, acto continuo vuelve aparecer el mismo cintillo describiendo el acto que se realiza, en el lugar donde se ubican.*

*En el minuto 46:24 la conductora menciona textualmente: "con esto finalizamos este programa especial de cierre de campaña del candidato "priista" y del Verde Ecologista, Fausto Vallejo, aquí en Morelia"*





Por último al minuto 47:17 aparece la Imagen del “CB Televisión” con trasfondo que dice. “PROGRAMA ESPECIAL Derechos Reservados MMXI”.



De lo anterior, se desprende que el sistema de televisión de la concesionaria (sic) “CB Televisión” trasmitió en vivo el cierre de campaña de los candidatos postulados por el PRI-PVEM, de igual manera se observa la intención del medio de comunicación de dar a conocer la plataforma política del Partido Revolucionario Institucional y de sus candidatos ya que en las imágenes insertadas anteriormente se ve claramente la disposición del medio de comunicación al difundir a las distintas personas de dicho instituto político, ya que encada (sic) participación personificó su aparición en la pantalla, por medio de un identificador que describía el nombre y su cargo.

5. Que inconforme con la transmisión descrita en el hecho inmediato anterior, en fecha 12 de noviembre de 2011 la representación del Partido Acción Nacional ante el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, presentó denuncia ante la Junta Local Ejecutiva del Instituto Federal Electoral en el Estado de Michoacán, solicitando la instauración del procedimiento especial sancionador de los Partidos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México y de quien(es) resulte(n) responsable(s), derivado de la adquisición indebida de tiempos y espacios en radio y televisión; el cual quedó registrado con el número de expediente SCG/PE/PAN/JL/MICH/131/PEF74772011, mismo que se encuentra pendiente de resolución firme y definitiva.

Como se advierte de la narración de los hechos el C. Wilfrido Lázaro Medina obtuvo un beneficio directo de diferentes medios masivos de comunicación en distintas fechas y horarios, en los que de manera continua, sistemática y reiterada difundió su imagen, promovió su nombre y persona frente a la ciudadanía, expuso sus propuestas, habló de su trayectoria como servidor público, externo su opinión de diferentes temas relacionados directa o indirectamente del proceso electoral.

[...]"

Precisado lo anterior, corresponde a continuación abocarnos al estudio de sus hechos, para lo cual resulta pertinente previamente destacar lo siguiente:

En efecto, acorde a lo dispuesto en el artículo 41, párrafo segundo, base III, de la

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se prevé la equidad como un principio electoral, que en materia de acceso a los medios de comunicación delimita un sistema para que dicha equidad sea respetada en beneficio de todos y cada uno de los partidos políticos, así como de sus candidatos, señalando en forma clara y completa, cómo es que se repartirán los espacios oficiales para la difusión de la propaganda política, y de igual manera, prohíbe que los partidos políticos, militantes, afiliados o simpatizantes adquieran espacios en los medios de comunicación, a fin de evitar que con tal adquisición, se rompa ese sistema de equilibrio en la materia.

De igual forma, cabe señalar que tal situación que se generó con la reforma al precepto constitucional en el año de dos mil siete, surgió como respuesta al objetivo de que se diseñara un modelo nuevo de comunicación entre la sociedad y los institutos políticos, prohibiendo que actores ajenos al proceso electoral incidieran en las campañas electorales y sus resultados, que los partidos políticos contrataran propaganda en radio y televisión, buscando alcanzar la equidad en la contienda y facilitar el acceso a los medios de comunicación, siendo fundamental para la democracia que en los procesos electorales los partidos políticos pudieran acceder de manera equitativa a los medios de comunicación, ya que ello permite que los ciudadanos puedan ejercer su derecho a votar y ser votados en condiciones de equilibrio competitivo, de manera libre e informada.

Asimismo, resulta permisible aceptar por ser un hecho notorio y conocido, que los medios de comunicación ejercen una influencia especial sobre los electores, derivado de que la información que los mismos emiten es recibida por los ciudadanos de manera casi inmediata, creando así una percepción en un determinado sentido; que la participación de los medios de comunicación en los procesos comiciales es vital, ya que son ellos quienes se encargan de difundir los sucesos, mensajes, plataformas políticas, tendencias, posibles irregularidades y demás, tanto en campaña como en la preparación de la misma, existiendo la obligación por parte de los medios de comunicación, de que la información sea difundida en forma veraz y objetiva, a fin de alcanzar la equidad en la contienda.



De esa forma, que resulta necesario destacar a su vez, lo dispuesto en el artículo 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mismo que en su primer párrafo refiere:

**“Artículo 6º.** *La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, los derechos de tercero, provoque algún delito, o perturbe el orden público; el derecho de réplica será ejercido en los términos dispuestos por la ley. El derecho a la información será garantizado por el Estado.*

[...]"

Como se aprecia, la norma constitucional antes referida protege el derecho a la información, toda vez que es un elemento imprescindible en el desarrollo del ser humano, ya que aporta elementos para que éste pueda orientar su acción en la sociedad. El acceso a la información es una instancia necesaria para la participación ciudadana, dado que sin información adecuada, oportuna y veraz, la sociedad difícilmente se encuentra en condiciones óptimas para participar en la toma de decisiones públicas.

Por su parte, el artículo 7º de la Constitución Política de los Estados

Unidos Mexicanos, establece también en su primer párrafo, que:

**“Artículo 7º.** *Es inviolable la libertad de escribir y publicar escritos sobre cualquiera materia. Ninguna ley ni autoridad puede establecer la previa censura, ni exigir fianza a los autores o impresores, ni coartar la libertad de imprenta, que no tiene más límites que el respeto a la vida privada, a la moral y a la paz pública. En ningún caso podrá secuestrarse la imprenta como instrumento del delito.*

[...]"

Del precepto anterior, se desprende que la libertad de prensa es la existencia de garantías con las que los ciudadanos tengan el derecho de organizarse para la publicación de medios de comunicación cuyos contenidos no estén controlados por los poderes del Estado; de ahí, que las publicaciones emitidas por la prensa, referida al periodista o editorialista que emita una información o un comentario sobre los hechos descritos en la noticia, sean amparados por la propia garantía de libertad de prensa.

En ese orden de ideas, que resulte inconcuso estimar **infundado** el motivo de disenso que nos ocupa.

Lo anterior es así, ya que en efecto, de las notas periodísticas que fueron descritas por el instituto político impugnante y que quedaran insertas en la propia transcripción de sus hechos – párrafos anteriores–, las cuales además refiere se encuentran publicadas en diferentes páginas de internet; este órgano jurisdiccional estima que fueron producto de la labor periodística de los propios medios de comunicación “Milenio”, “El Universal”, “Quadratín”, y “Noticias Mvs”, por lo que no es posible atribuir al candidato a Presidente Municipal de Morelia, postulado en común de los Partidos Revolucionario Institucional y Verdes Ecologista de México, la difusión de dicha propaganda.

Y es que, si bien es cierto que se encuentra acreditada la difusión de las referidas notas periodísticas, también lo es que dicha acción es resultado de la labor periodística que desempeñan los medios de comunicación aludidos en ejercicio del derecho a la información y a la libertad de prensa.

Por otra parte, en relación a la transmisión en televisión restringida, cabe indicar que no obstante que el instituto político actor ofreció a fin de acreditar dicho evento, la prueba técnica consistente en un disco compacto que contiene el referido evento; misma que dada su naturaleza jurídica arroja un indicio sobre la información que en él se contiene, es de decirse que ésta resulta ineficaz para acreditar su pretensión, virtud a que no se demostró, que el candidato en común de los partidos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México a Presidente Municipal, haya contratado o pagado su difusión, lo que en su caso debió haber sido acreditado por el partido político actor, atendiendo a la carga de la prueba que le impone el artículo 20, párrafo segundo, de la Ley de Justicia Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo.

En esa tesitura, que resulte inconcuso estimar **infundado** el motivo de disenso hecho valer por el Partido Acción Nacional.

En consecuencia, deben reputarse **INFUNDADOS e INOPERANTES** los motivos de disenso vertidos por el actor respecto de la causal de nulidad genérica establecida en el artículo 66 de la Ley de Justicia Electoral del Estado de



Michoacán, con la que pretendió la nulidad de la elección del ayuntamiento de Morelia, Michoacán.

### QUINTO. Recomposición del cómputo.

En virtud de que en el considerando cuarto del presente fallo, este órgano jurisdiccional, ha declarado la nulidad de la votación recibida en las casillas 1233 básica, 1235 contigua 2, 1276 contigua 2 y 1200 C2 acorde a lo establecido en el artículo 56, fracción III, de la Ley de Justicia Electoral del Estado de Michoacán, lo procedente es modificar los resultados consignados en el acta de cómputo municipal de la elección del ayuntamiento de Morelia, efectuado por la responsable, precisando la votación total obtenida por cada uno de los contendientes en la elección de dicho ayuntamiento, así como la votación lograda en las citadas casillas anuladas -la votación anulada-, y el cómputo rectificado lo que se efectúa de manera gráfica en el cuadro siguiente:

PARTIDO POLÍTICO	CÓMPUTO MUNICIPAL	1233 B	1235 C2	1276 C2	1200 C2	VOTACIÓN ANULADA	RECOMPOSICIÓN
	113,850 Ciento trece mil, ochocientos cincuenta	104 Ciento cuatro	90 Noventa	105 Ciento cinco	111 Ciento once	410 cuatrocien tos diez	113,440 Ciento trece mil cuatrocien tos cuarenta
	113,944 Ciento trece mil novecientos cuarenta y cuatro	123 Ciento veintitrés	142 Ciento cuarenta y dos	172 Ciento setenta y dos	145 ciento cuarenta y cinco	582 Quinientos ochenta y dos	113,362 Ciento trece mil trescientos sesenta y dos
	38,278 Treinta y ocho mil doscientos setenta y ocho	44 Cuarent a y cuatro	28 Veintiséis	29 Veintinueve	41 Cuarenta y uno	140 Ciento cuarenta	38,138 Treinta y ocho mil ciento treinta y ocho
	4,937 Cuatro mil novecientos treinta y siete	4 Cuatro	7 Siete	4 Cuatro	4 Cuatro	19 Diecinueve	4,918 Cuatro mil novecientos dieciocho
	3,413 Tres mil cuatrocien tos trece	5 Cinco	3 Tres	3 Tres	5 Cinco	16 Dieciséis	3,397 Tres mil trescientos noventa y siete
	4,574 Cuatro mil quinientos setenta y cuatro	4 Cuatro	2 dos	3 tres	5 Cinco	14 Catorce	4,560 cuatro mil quinientos sesenta

	2,585 Dos mil quinientos ochenta y cinco	3 Tres	0 cero	1 uno	0 Cero	4 cuatro	2,581 dos mil quinientos ochenta y uno
	3,506 Tres mil quinientos seis	5 Cinco	3 tres	2 dos	1 Uno	11 Once	3,495 tres mil cuatrocientos noventa y cinco
	4,901 Cuatro mil novecientos uno	6 seis	3 tres	10 diez	8 Ocho	27 Veintisiete	4,874 cuatro mil ochocientos setenta y cuatro
	2,370 Dos mil trescientos setenta	1 uno	4 cuatro	4 cuatro	1 Uno	10 diez	2,360 dos mil trescientos sesenta
	325 Trescientos veinticinco	2 dos	1 uno	0 cero	0 Cero	3 tres	322 Trescientos veintidós
	11,451 Once mil cuatrocientos cincuenta y uno	14 catorce	14 catorce	23 veintitrés	11 Once	62 Sesenta y dos	11,389 Once mil trescientos ochenta y nueve
	318 Trescientos dieciocho mil ciento treinta y cuatro	318 Trescientos dieciocho mil ciento treinta y cuatro	318 Trescientos dieciocho mil ciento treinta y cuatro	318 Trescientos dieciocho mil ciento treinta y cuatro	332 Trescientos tres mil ciento veintidós	1200 Mil doscientos	312 mil Trescientos dieciocho mil doscientos veintidós
	119,941 Ciento diecinueve mil novecientos cuarenta y uno	112 Ciento doce	93 noventa y tres	108 ciento ocho	112 Ciento doce	425 Cuatrocientos veinticinco	119,516 Ciento diecinueve mil quinientos diecisésis
	122,258 Ciento veintidós mil doscientos cincuenta y ocho	134 Ciento treinta y cuatro	148 ciento cuarenta y ocho	185 ciento ochenta y cinco	158 Ciento cincuenta y ocho	625 Seiscientos veinticinco	121,633 Ciento veintiún mil seiscientos treinta y tres
	45,585 Cuarenta y cinco mil quinientos ochenta y cinco	49 cuarenta y nueve	37 treinta y siete	37 treinta y siete	46 Cuarenta y seis	169 Ciento sesenta y nueve	45,416 cuarenta y cinco mil cuatrocientos diecisésis

Como se puede apreciar, la fuerza política que originalmente ocupó el primer lugar de votación en el municipio, sigue conservando esa posición, por lo tanto, se confirma la expedición de la constancia de mayoría respectiva a favor de la planilla postulada por el Partido Revolucionario Institucional y por el Partido Verde Ecologista de México, para la elección del ayuntamiento de Morelia, Michoacán.

Por otra parte, en virtud a la recomposición antes realizada, se debe verificar si la misma tiene impacto en la asignación de regidores por el principio de representación proporcional; para lo cual se desarrollará el procedimiento establecido en el artículo 196, fracción II, del Código Electoral, estimando para ello los nuevos resultados que quedaron en los siguientes términos:



PARTIDOS POLÍTICOS	CÓMPUTO MUNICIPAL MODIFICADO
Partido Acción Nacional	113,440
Partido Revolucionario Institucional	113,362
Partido de la Revolución Democrática	38,138
Partido del Trabajo	4,918
Partido Verde Ecologista de México	3,397
Partido Convergencia	4,560
Partido Nueva Alianza	2,581
Partido Acción Nacional y Partido Nueva Alianza (Candidatura Común)	3,495
Partido Revolucionario Institucional y Partido Verde Ecologista de México (Candidatura común)	4,874
Partido de la Revolución Democrática y Partido del Trabajo (Candidatura común)	2,380
Candidatos no registrados	322
 Votos nulos	11,389
 VOTACIÓN TOTAL EMITIDA	302,836
+  +  +  +  +  +  +	119,516
.  .  .  .  .  .  .	121,633
+  +  +  +  +  +	45,418

1. Acorde a lo dispuesto en el artículo 196, fracción II, párrafo primero, se tiene que, tratándose de las candidaturas comunes, la integrada por el Partido Acción Nacional y Nueva Alianza obtuvo un total de **116,021**; en tanto la de Partido Revolucionario Institucional y Partido Verde Ecologista de México fue de **116,759**; y la de Partido de la Revolución Democrática y Partido del Trabajo de **43,056**.

2. De igual manera, conforme al precepto en comento, podrán participar en la asignación de regidurías por el principio de representación proporcional, los institutos políticos que hayan registrado planilla propia, en común o coalición, que no hayan ganado la elección municipal y que hayan obtenido a su favor, al menos, el 2% de la votación emitida en esta.

Así, por lo que respecta a los partidos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México, no tienen derecho a participar en la asignación, por haber obtenido en común la mayoría de sufragios en la elección.

La votación total emitida en el municipio de Morelia, Michoacán, atendiendo a la recomposición del cómputo efectuado en párrafos anteriores, fue de **302,836**; de esa forma que conforme a esta

votación, las candidaturas comunes integradas por los partidos Acción Nacional y Nueva Alianza; así como Partido de la Revolución Democrática y Partido del Trabajo; tienen derecho a participar en la asignación acorde al porcentaje obtenido, tal como se muestra enseguida:

PARTIDOS POLÍTICOS	OPERACIÓN ARITMÉTICA	%
 Candidatura común (PAN-PNA)	$116,021 \times 100 / 302836$	38.31
 Candidatura común (PRD-PT)	$43,056 \times 100 / 302836$	14.21

3. Seguidamente, procede establecer el cociente electoral, mismo que se obtiene del resultado de dividir la votación válida entre el número total de regidurías a asignar por el principio representación proporcional.

En tanto que la **votación valida**, es el resultado obtenido de restar a la votación total (sic) emitida: a) a los votos nulos; b) los de los candidatos no registrados; c) los obtenidos (sic) por los partidos que no alcanzaron el 2% de la votación emitida, y d) la votación del partido o candidatura común que haya resultado ganador en la elección; quedando por lo tanto, como se esquematiza a continuación:

Votación Total emitida	(menos)	(igual a)
302 836	a) Votos nulos b) Candidatos no registrados c) Partidos que no alcanzaron el 2% d) Partido ganador de la elección (Partido Revolucionario Institucional y Partido Verde Ecologista de México)  a) 11 369 b) 322 c) 4 560 d) 116 759	Votación Válida  169 806

4. En ese sentido, una vez obtenida la votación válida, debe dividirse entre el número total de regidurías a asignar por el principio de representación proporcional, para conseguir el cociente electoral.

Para lo anterior, se toma en cuenta lo dispuesto en el artículo 14 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Michoacán, el que establece en la parte que interesa, que el Municipio de Morelia, Michoacán, debe estar integrado por siete regidores electos por mayoría relativa y hasta cinco regidores por representación proporcional, por lo que, para obtener el cociente electoral, se debe de dividir la votación válida entre cinco, conforme a la table (sic) siguiente:



Votación válida	El número total de regidurías a asignar por representación proporcional	Cociente electoral
169 806	5	33,961.2

5. Enseguida, se determina cuántas veces contiene la votación de cada instituto político o candidatura común registrada –entendiéndose ésta como un solo partido–, el cociente electoral, para lo cual habrá de sumarse el cociente electoral tantas veces como la votación del partido lo permita, tomando en cuenta sólo los votos que de manera exacta le correspondan y reservando el resto de ellos para el caso de ser necesario, asignar regidurías por resto mayor. Se ilustra de la siguiente manera:

PARTIDO POLÍTICO	VOTACIÓN	COCIENTE ELECTORAL	VOTOS UTILIZADOS	NUMERO DE REGIDORES ASIGNADOS
 Candidatura común (PAN-PNA)	116,021	33,961.2	101,883.6	3
 Candidatura común (PRD-PT)	43,056	33,961.2	33,961.2	1

Lo anterior pone de relieve que, en la asignación por cociente electoral, corresponde tres regidurías a la candidatura común integrada por los Partidos Acción Nacional y Nueva Alianza, y una para la candidatura común integrada para el Partido de la Revolución Democrática y Partido del Trabajo.

6. Al quedar una regiduría por asignar, en términos del párrafo cuarto, de la fracción II, del artículo 196, se debe otorgar por resto mayor, siguiendo el orden decreciente de los votos no utilizados por cada uno de los partidos políticos; por lo tanto, debe considerarse como resto mayor, según lo establece el inciso d), de la fracción II, del precepto citado, los remanente de las votaciones de cada partido político –candidatura común–, los cuales son:

PARTIDO POLÍTICO	RESTO MAYOR
 Candidatura común (PAN-PNA)	14,137.4
 Candidatura común (PRD-PT)	9,094.8

De lo anterior, se observa que el remanente más alto es para la candidatura común integrada por el Partido Acción Nacional y Partido Nueva

Alianza, por lo cual, como lo establece la normatividad electoral, a ésta corresponde la regiduría pendiente de asignar.

Por ende, que la asignación de regidores por el principio de representación proporcional para el Ayuntamiento de Morelia, Michoacán, queda de la siguiente forma:

PARTIDOS POLÍTICOS	NÚMERO DE REGIDORES
 Candidatura común (PAN-PNA)	4
 Candidatura común (PRD-PT)	1

De esa manera que habiéndose realizado por este órgano jurisdiccional el ejercicio para la asignación de regidurías por el principio de representación proporcional, se arriba a la conclusión de que la modificación del cómputo efectuada por virtud de la nulidad decretada en cuatro casillas no tuvo impacto en la asignación de regidores por dicho principio.”

## **SEXTO. Agravios del Partido Acción Nacional.**

En su escrito de demanda de juicio de revisión constitucional electoral, la parte actora hace valer los siguientes motivos de disenso:

### **“HECHOS**

**PRIMERO.-** Con fecha trece de noviembre de 2011 se llevó a cabo la jornada electoral en el Estado de Michoacán, con la finalidad de renovar el poder Ejecutivo, Legislativo, así como los ayuntamientos del Estado, que de conformidad a lo establecido en la norma comicial se instaló sesión permanente del Consejo Municipal y Distrital 16 a las 08:00 horas del mismo día trece, en la cual la Representación del Partido Acción Nacional dio cuenta de una serie de incidentes ocurridos durante la jornada electoral en razón de la serie de irregularidades que se suscitaron en algunas de las casillas instaladas en el municipio de Morelia, y de las que, en su momento, se consideró que el Instituto Electoral de Michoacán, a través de sus distintos órganos que



fungieron como autoridad en esta demarcación, debía (sic) conocer y atender con la finalidad de evitar la generación de un perjuicio al resultado de la elección.

**SEGUNDO.-**Al (sic) término de la jornada electoral se obtuvo como resultados del Programa de Resultados Preliminares, que la candidatura común postulada por el Partido Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México, registró a su favor un porcentaje de la votación del **39.90%** treinta y nueve punto noventa por ciento; y, que la candidatura común del Partido Acción Nacional y Nueva Alianza, registró a su favor un porcentaje de votación del **39.76%** treinta y nueve punto setenta y seis por ciento, lo anterior con un total de 794 casillas computadas de las 923 instaladas en el municipio de Morelia para esta elección.

**TERCERO.-**En (sic) razón de que conforme a los resultados arrojados del Programa de Resultados Preliminares se colmaba el supuesto marcado en el punto 2 fracción I del Acuerdo número 142 del Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, por el que se emiten los LINEAMIENTOS PARA LA REALIZACIÓN DE RECUENTOS PARCIALES Y TOTALES DE VOTACIÓN EN LOS CONSEJOS DISTRITALES Y MUNICIPALES DEL INSTITUTO ELECTORAL DE MICHOACÁN, PARA EL PROCESO ELECTORAL 2011 para el recuento de votos, toda vez que la diferencia entre el primero y segundo lugar resultó de **0.14%**, mediante oficio de fecha martes 15 de noviembre de 2011, la Representación del Partido Acción Nacional presentó, ante el Consejo Municipal y Distrital Electoral 16, solicitud formal para proceder al recuento total de votos contenidos en los paquetes electorales de las 923 casillas instaladas.

**CUARTO.-** Con fecha miércoles 16 de noviembre de 2011 a las 8:00 horas se dio inicio la Sesión de Cómputo Distrital, donde se ratificó por parte de la Representación del Partido Acción Nacional la solicitud planteada sobre el recuento total de la votación, Acuerdo que fue votado por unanimidad por los consejeros que lo integran. Derivado de ello y una vez agotado el procedimiento de cómputo distrital para (sic) la elección de Gobernador y Diputados, tanto de Mayoría Relativa como de Representación Proporcional, el jueves 17 de noviembre, siendo aproximadamente las 5:00 horas, el Consejo Municipal reanudó la sesión de computo, ahora con el correspondiente a la elección

de Ayuntamiento del municipio de Morelia, en términos del artículo 196 del Código Electoral.

**QUINTO.-** En la fecha y hora aproximada antes mencionada, el Consejo Municipal, a solicitud de la Representación del Partido Revolucionario Institucional de contar con la totalidad de resultados de la elección de Ayuntamiento, incluyendo los de 129 casillas, con actas o paquetes que el PREP determinó como inconsistentes y con la aceptación de la Representación del Partido Acción Nacional al posponer la atención a nuestra solicitud de recuento total, por lo que el procedimiento con el que inicio el Computo Municipal para la elección que nos ocupa fue el ordinario establecido en el artículo 196 del código local comicial.

**SEXTO.-** Una vez agotadas las etapas del Computo Municipal antes descritas, la suma total de resultados de las casillas concluyó el día 23 de noviembre de 2011 a las 18:00 horas arrojando los siguientes resultados:

PARTIDOS POLITICOS	VOTOS
	PAN 113,850
	PRI 113,944
	PRD 38,278
	PT 4,937
	VERDE 3,413
	CONVERGENCIA 4,574
	NUEVA ALIANZA 2,585
CANDIDATURA COMÚN	
CANDIDATO COMUN (PAN,PNA)	3506
CANDIDATO COMUN (PRI,VERDE)	4901
CANDIDATO COMÚN (PRD,PT,CONV)	2370
NO REGISTRADOS	325
NULOS	11,951
TOTAL	304,134
RESULTADOS DE PARTIDO MÁS CANDIDATURA COMÚN	
PAN	119,941
PRI	122,258
PRD	45,585



**SÉPTIMO.**- Con fecha 27 veintisiete de noviembre de 2011 dos mil once, en mi carácter de representante suplente del Partido Acción Nacional, interpuse (sic) Juicio de Inconformidad en contra de los resultados del cómputo municipal realizado por el Consejo Municipal y Distrital Electoral de Morelia, Michoacán, de fecha 16 dieciséis de noviembre de 2011 dos mil once y el otorgamiento de la constancia de mayoría a la Planilla de Ayuntamiento del Partido Revolucionario Institucional.

**OCTAVO.**- Con motivo de lo anterior, y una vez sustanciado el medio de impugnación de referencia, el Magistrado Presidente del Tribunal Estatal Electoral, en proveído de 24 veinticuatro de noviembre del año en curso, acordó formar el expediente relativo al Juicio de Inconformidad interpuesto por el PARTIDO ACCIÓN NACIONAL con el numeral **TEEM/JIN/096-A/2011**, y turnarlo al Magistrado Fernando González Cendejas para su resolución.

**NOVENO.**- El 18 dieciocho de diciembre del presente año, me fue notificada la sentencia de fecha 16 dieciséis de diciembre de 2011 dos mil once, emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán en la que resolvió el expediente **TEEM/JIN/096/2011**, cuya sentencia en su parte resolutiva es del tenor siguiente:

*"PRIMERO. Se declara la nulidad de la votación recibida en las casillas 1200 contigua 2, 1233 básica, 1235 contigua 2 y 1276 contigua 2.*

*SEGUNDO. Se modifican los resultados asentados en el acta de cómputo municipal de la elección del ayuntamiento de Morelia, Michoacán. En términos del considerando cuarto de la presente resolución.*

*TERCERO. Se confirma la declaración de legalidad y validez de la elección, así como el otorgamiento de las constancias de mayoría a favor de los integrantes de la planilla postulada en candidatura común por los partidos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México, en el Ayuntamiento de Morelia, Michoacán."*

En mérito de lo anterior a continuación manifiesto razones jurídicas a este juzgador para que sean valorados al tenor de los siguientes.

#### A G R A V I O S:

**AGRARIO PRIMERO.**- El Tribunal Electoral del Estado de Michoacán responsable violó en perjuicio del Partido Político que represento el contenido de

los dispositivos 14, 16, 17, 39, 41 fracción V, 60, 99 y 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 2, 38, párrafo 1, inciso q) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, 64, fracción V de la Ley de Justicia Electoral del Estado de Michoacán, 101, segundo párrafo y 115, fracción V, , (sic) 101, segundo párrafo, 135, 136, 137, 138, 139, 140y (sic) 163 del Código Electoral del Estado de Michoacán, evadiendo su obligación legal de resolver con plenitud de jurisdicción las cuestiones indebidamente omitidas en la resolución apelada y que fueron materia de agravio, lo que constituye además una violación al principio rector de legalidad al que está obligado normar sus actuaciones.  
Ciertamente en el escrito mediante el cual interpuse el Juicio de Inconformidad, expresé lo siguiente:

**AGRARIO TERCERO.-** Se viola en perjuicio del Partido Acción Nacional que represento el contenido de los artículos 14, 16, 17, 39, 41 fracción V, 60, 99 y 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 2, 38, párrafo 1, inciso q) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, 64, fracción V de la Ley de Justicia Electoral del Estado de Michoacán, 101, segundo párrafo y 115, fracción V, , 101, segundo párrafo, 135, 136, 137, 138, 139, 140y 163 del Código Electoral del Estado de Michoacán.

En mérito de lo anterior, impugno las casillas correspondientes a:

Distrito Electoral 10 Morelia Noroeste.

- 1.- Sección 0945, Casilla Tipo: Básica.
- 2.- Sección 0946, Casilla Tipo: Básica
- 3- Sección 0947, Casilla Tipo: Básica.
- 4.- Sección 0949, Casilla Tipo: Contigua 1.
- 5.- Sección 0949, Casilla Tipo: Contigua 2.
- 6.- Sección 0949, Casilla Tipo: Contigua 4
- 7.- Sección 0950, Casilla Tipo: Básica
- 8.- Sección 0950, Casilla Tipo: Contigua 1
- 9.- Sección 0952, Casilla Tipo: Básica.
- 10.- Sección 0960, Casilla Tipo: Contigua 2.
- 11.- Sección 1191, Casilla Tipo: Extraordinaria 1  
Contigua 3.
- 12.- Sección 1192, Casilla Tipo: Extraordinaria 1  
Contigua 4.
- 13.- Sección 1192, Casilla Tipo : Extraordinaria 1  
Contigua 5.
- 14.- Sección 1196, Casilla Tipo : Contigua 3



- 15.- Sección 1202, Casilla Tipo: Contigua 1.
- 16.- Sección 1202, Casilla Tipo: Contigua 3
- 17.- Sección 1204, Casilla Tipo : Básica
- 18.- Sección 1209, Casilla Tipo: Contigua 1
- 19.-Sección 1214, Casilla Tipo :Básica.
- 20.- Sección 1216, Casilla Tipo : Extraordinaria 2
- 21.- Sección 1252, Casilla Tipo: Extraordinaria 2.
- 22.-Sección 1258, Casilla Tipo : Básica.
- 23.- Sección 1259, Casilla Tipo: Básica.
- 24.-Sección 1261, Casilla Tipo : Básica.
- 25.- Sección 1282, Casilla Tipo: Extraordinaria 1
- 26.-Sección 1283, Casilla Tipo: Contigua 3.
- 27.- Sección 1285, Casilla Tipo: Contigua 5.
- 28.-Sección 2677, Casilla Tipo : Contigua 1.

Distrito Electoral 17 Morelia Sureste.

- 29.- Sección 1232, Casilla Tipo: Contigua 1
- 30.- Sección 1233, Casilla Tipo: Básica.
- 31.- Sección 1233, Casilla Tipo: Contigua 1
- 32.- Sección 1276, Casilla Tipo: Contigua 1

Distrito Electoral 10 (sic) Morelia Noreste.

- 33.-Sección 0980, Casilla Tipo: Contigua 2.
- 34.- Sección 0984, Casilla Tipo: Contigua 2.
- 35.-Sección 0988, Casilla Tipo: Contigua 1
- 36.- Sección 0999, Casilla Tipo: Básica
- 37.- Sección 1102, Casilla Tipo: Básica
- 38.- Sección 1103, Casilla Tipo: Contigua 1
- 39.- Sección 1194, Casilla Tipo: Contigua 4
- 40.- Sección 1194, Casilla Tipo: Contigua 5.
- 41.- Sección 1284, Casilla Tipo: Contigua 2.

Distrito Electoral: 16 Morelia Suroeste

- 42.- Sección 1216, Casilla Tipo: Extraordinaria 2.
- 43.- Sección 1239, Casilla Tipo: Básica
- 44.- Sección 1267, Casilla Tipo: Contigua 6
- 45.- Sección 1282, Casilla Tipo: Extraordinaria 1.

*Dicha impugnación se fundamenta en la causal prevista en el artículo 64, fracción V de la Ley de Justicia Electoral del Estado de Michoacán, esto es, por Recibir la votación personas u órganos distintos a los facultados por el Código Electoral del Estado de Michoacán, en relación con el artículo 41, fracción V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 101, segundo párrafo, 135, 136, 137, 138, 139, 140y 163 del Código Electoral del Estado, así como principios rectores de legalidad y certeza que rigen en la función electoral.*

*Ello es así en virtud de que en las casillas de referencia, los que fungieron como funcionarios de casilla son personas que no fueron las designadas por el Instituto Electoral de Michoacán, además de*

*que las mismas no fueron pertenecen a la sección electoral a la que pertenece la casilla respectiva, o en su caso, no asentaron su nombre y firma o su nombre o su firma en todas y cada una de las actas y demás constancias levantadas en la casilla, lo que hace imposible su debida identificación o, estos no suscribieron las actuaciones levantadas en la casilla, lo que da lugar a la causal de nulidad que aquí se invoca.*

Al efecto, tenemos que al revisar cuidadosamente el **ENCARTE o Lista para la Publicación de Funcionarios de Mesa Directiva de Casilla de Ocampo, Michoacán; así como con las listas nominales pertenecientes a dichas casillas**, y comparando dicha información con Acta de Escrutinio y Cómputo de Casilla de la Elección de Ayuntamiento, Acta de Instalación de la Casilla y el Acta de Clausura de la Casilla, y las Hojas de Incidentes levantadas en la mesa directiva de casilla, encontramos los siguientes datos que en sí mismos son sorprendentes:

**1.- En la Casilla correspondiente a la Sección 0945, Casilla Tipo: Básica, tenemos que en el Acta de Escrutinio y Cómputo de Casilla de la Elección de Ayuntamiento, el Acta de la Jornada Electoral, Hoja de Incidentes y, Acta de Clausura de Casilla e Integración y Remisión del Paquete Electoral de la Elección de Ayuntamiento al Consejo Municipal, aparece una firma ilegible de quien fungió como Secretario de la casilla, y de la cual se advierte que la persona que actuó como tal no asentó su nombre y apellidos respectivos, y ante tal falta de identificación no es posible concluir con certeza que este ciudadano sea la persona designada por el órgano electoral para asumir la función de Secretario.**

Es importante aclarar que el órgano electoral nombró a la ciudadana MA. DE LOS ÁNGELES CORREA FUENTES, para que se desempeñara como Secretario de la Mesa Directiva de Casilla, nombrando también a los ciudadanos ARACELI AREVALO CIRA, ANA CRISTINA AREVALO CIRA y KAREN NAYELI PEÑA CALDERÓN como funcionarios generales de la casilla, quienes en caso de ausencia de los funcionarios de la casilla estos ocupan dicha función, y mucho menos hay



evidencia de que, en caso de que faltasen funcionarios, el que asuma las funciones de presidente, o ante la ausencia de este el secretario, o ante la ausencia de estos dos el escrutador y así sucesivamente, designará a los faltantes de entre los electores que se encuentren formados para votar, siempre y cuando estén inscritos en la lista nominal de la casilla o alguna de sus contiguas, tal y como lo dispone el artículo 163 del Código Electoral del Estado de Michoacán.

Pues en la especie tenemos que en el Acta de Escrutinio y Cómputo de Casilla de la Elección de Ayuntamiento y las demás actas y constancias levantadas en la casilla solo se asienta una firma ilegible sin expresar el nombre o nombres propio y los apellidos, lo que hace imposible la identificación de dicho funcionario, y por ende llegar a la conclusión en el sentido de que la persona que fungió como Secretario de la Mesa Directiva de Casilla sea el legalmente autorizado para ocupar esa función y recibir la votación respectiva.

En tales condiciones, es evidente que la casilla de referencia se instaló con una persona no designada (mediante el procedimiento de insaculación) por el Instituto Electoral de Michoacán, como tampoco hay elementos que permitan constatar que quien fungió como Secretario de la Mesa Directiva de Casilla, pertenece a la sección electoral, y la misma fue designada conforme al procedimiento señalado por el artículo 163 del Código Electoral del Estado de Michoacán, y que textualmente dice lo siguiente:

**“Artículo 163.- (se transcribe).**

En estas condiciones, es indispensable que toda mesa directiva de casilla cuente con 3 funcionarios, a saber, Un Presidente, un Secretario y un Escrutador.

Funcionarios estos que, de conformidad con lo señalado por los artículos 138, 139 y 140 del Código Electoral del Estado de Michoacán tienen funciones particulares, indispensables para el correcto funcionamiento de la casilla y la recepción de la votación emitida por los ciudadanos, los dispositivos legales antes señalados a la de letra dicen lo siguiente:

**“Artículo 138.- (se transcribe).**

**Artículo 139.- (se transcribe).**

**Artículo 140. (se transcribe).**

*Por lo tanto, es claro que al haberse integrado la presente mesa directiva de casilla con una persona no designada ni perteneciente a la sección electoral, se actualiza la causal de nulidad de votación que se invoca.*

**2.- En la Casilla correspondiente a la Sección 0946, Casilla Tipo: Básica, tenemos que en el Acta de Escrutinio y Cómputo de Casilla de la Elección de Ayuntamiento, el Acta de la Jornada Electoral, Hoja de Incidentes y, Acta de Clausura de Casilla e Integración y Remisión del Paquete Electoral de la Elección de Ayuntamiento al Consejo Municipal, aparece una firma ilegible de quien fungió como Presidente de la casilla, y de la cual se advierte que la persona que actuó como tal no asentó su nombre y apellidos respectivos, y ante tal falta de identificación no es posible concluir con certeza que este ciudadano sea la persona designada por el órgano electoral para asumir la función de Presidente.**

*Es importante aclarar que el órgano electoral nombró al ciudadano JOSE LUIS TORRES PANIAGUA, para que se desempeñara como Presidente de la Mesa Directiva de Casilla, nombrando también a los ciudadanos ROBERTO SANTILLÁN SÁNCHEZ, JOSÉ SALOMÉ GARNICA TRUJILLO y MODESTA AIBAR HERRERA como Funcionarios Generales de la casilla, quienes en caso de ausencia de los funcionarios de la casilla estos ocupan dicha función, y mucho menos hay evidencia de que, en caso de que faltasen funcionarios, el que asuma las funciones de presidente, o ante la ausencia de este el secretario, o ante la ausencia de estos dos el escrutador y así sucesivamente, designará a los faltantes de entre los electores que se encuentren formados para votar, siempre y cuando estén inscritos en la lista nominal de la casilla o alguna de sus contiguas, tal y como lo dispone el artículo 163 del Código Electoral del Estado de Michoacán.*

*Pues en la especie tenemos que en el Acta de Escrutinio y Cómputo de Casilla de la Elección de Ayuntamiento y demás actas levantadas en la casilla, solo se asienta una firma ilegible sin expresar el nombre o nombres propios y los*



apellidos de la persona que fungió como Presidente, lo que hace imposible la identificación de dicho funcionario, y por ende llegar a la conclusión en el sentido de que la persona que fungió como Presidente de la Mesa Directiva de Casilla sea el legalmente autorizado para ocupar esa función y, recibir la votación en la Casilla.

En tales condiciones, es evidente que la casilla de referencia se instaló con una persona no designada (mediante el procedimiento de insaculación) por el Instituto Electoral de Michoacán, como tampoco hay elementos que permitan constatar que quien fungió como Presidente de la Mesa Directiva de Casilla, pertenece a la sección electoral, y la misma fue designada conforme al procedimiento señalado por el artículo 163 del Código Electoral del Estado de Michoacán, y que textualmente dice lo siguiente:

**“Artículo 163.- (se transcribe).**

En estas condiciones, es indispensable que toda mesa directiva de casilla cuente con 3 funcionarios, a saber, Un Presidente, un Secretario y un Escrutador.

Funcionarios estos que, de conformidad con lo señalado por los artículos 138, 139 y 140 del Código Electoral del Estado de Michoacán tienen funciones particulares, indispensables para el correcto funcionamiento de la casilla y la recepción de la votación emitida por los ciudadanos, los dispositivos legales antes señalados a la de letra dicen lo siguiente:

**Artículo 138.- (se transcribe).**

**Artículo 139.- (se transcribe).**

**Artículo 140. (se transcribe).**

Por lo tanto, es claro que al haberse integrado la presente mesa directiva de casilla con una persona no designada ni perteneciente a la sección electoral, se actualiza la causal de nulidad de votación que se invoca.

**3.- En la Casilla correspondiente a la Sección 0947, Casilla Tipo: Básica, tenemos que en el Acta de Escrutinio y Cómputo de Casilla de la Elección de Ayuntamiento, el Acta de la Jornada Electoral, Hoja de Incidentes y, Acta de Clausura de Casilla e Integración y Remisión del Paquete Electoral de la Elección de Ayuntamiento al Consejo Municipal, aparece solamente un nombre propio de quien**

*fungió como Escrutador de la casilla, de donde se advierte que la persona que actuó como tal no asentó sus apellidos ni su firma, y ante tal falta de identificación no es posible concluir con certeza que este ciudadano sea la persona designada por el órgano electoral para asumir la función de Secretario.*

*Es importante aclarar que el órgano electoral nombró a la ciudadana MARICELA GALLEGO MATEO, para que se desempeñara como Escrutador de la Mesa Directiva de Casilla, nombrando también a los ciudadanos WILFRIDO MATEO JOAQUÍN, JAIME VALENZUELA MALDONADO y MA. ISABEL FARFÁN como Funcionarios Generales de la casilla, quienes en caso de ausencia de los funcionarios de la casilla estos ocuparían dicha función, y mucho menos hay evidencia de que, en caso de que faltasen funcionarios, el que asuma las funciones de presidente, o ante la ausencia de este el secretario, o ante la ausencia de estos dos el scrutador y así sucesivamente, designará a los faltantes de entre los electores que se encuentren formados para votar, siempre y cuando estén inscritos en la lista nominal de la casilla o alguna de sus contiguas, tal y como lo dispone el artículo 163 del Código Electoral del Estado de Michoacán.*

*En el caso particular tenemos que en el Acta de Escrutinio y Cómputo de Casilla de la Elección de Ayuntamiento, el Acta de la Jornada Electoral, Hoja de Incidentes y, Acta de Clausura de Casilla e Integración y Remisión del Paquete Electoral de la Elección de Ayuntamiento al Consejo Municipal, solo se asienta el nombre de MARISELA sin los apellidos, y sin la firma respectiva, como la persona que fungió como Secretario, lo que hace imposible la identificación de dicho funcionario, y por ende llegar a la conclusión en el sentido de que la persona que fungió como Escrutador de la Mesa Directiva de Casilla sea el legalmente autorizado para ocupar esa función y, recibir la votación en la Casilla.*

*En tales condiciones, es evidente que la casilla de referencia se instaló con una persona no designada (mediante el procedimiento de insaculación) por el Instituto Electoral de*



*Michoacán, como tampoco hay elementos que permitan constatar que quien fungió como Escrutador de la Mesa Directiva de Casilla, pertenece a la sección electoral, y la misma fue designada conforme al procedimiento señalado por el artículo 163 del Código Electoral del Estado de Michoacán, y que textualmente dice lo siguiente:*

**“Artículo 163.- (se transcribe).**

*En estas condiciones, es indispensable que toda mesa directiva de casilla cuente con 3 funcionarios, a saber, Un Presidente, un Secretario y un Escrutador.*

*Funcionarios estos que, de conformidad con lo señalado por los artículos 138, 139 y 140 del Código Electoral del Estado de Michoacán tienen funciones particulares, indispensables para el correcto funcionamiento de la casilla y la recepción de la votación emitida por los ciudadanos, los dispositivos legales antes señalados a la de letra dicen lo siguiente:*

**“Artículo 138.- (se transcribe).**

**Artículo 139.- (se transcribe).**

**Artículo 140. (se transcribe).**

*Por lo tanto, es claro que al haberse integrado la presente mesa directiva de casilla con una persona no designada ni perteneciente a la sección electoral, se actualiza la causal de nulidad de votación que se invoca.*

**4.- En la Casilla correspondiente a la Sección 0949, Casilla Tipo: Contigua 1, tenemos que en el Acta de Escrutinio y Cómputo de Casilla de la Elección de Ayuntamiento, el Acta de la Jornada Electoral, Hoja de Incidentes y, Acta de Clausura de Casilla e Integración y Remisión del Paquete Electoral de la Elección de Ayuntamiento al Consejo Municipal, aparece una firma ilegible de quien se desempeñó como Escrutador de la casilla, y de la cual se advierte que la persona que actuó como tal no asentó su nombre y apellidos respectivos, tal falta de identificación no posible concluir con certeza que, este ciudadano sea la persona designada por el órgano electoral para asumir la función de Escrutador.**

*Es este sentido aclaro que el órgano electoral nombró al ciudadano JAVIER ARELLANO NAVARRO, para que se desempeñara como Escrutador de la Mesa Directiva de Casilla, así*

como a los ciudadanos ANA YARELI TELLES MARTÍNEZ, CLAUDIA JAZMÍN RUÍZ PÉREZ y GRACIELA HERNÁNDEZ LÓPEZ como Funcionarios Generales de la casilla, quienes en caso de ausencia de los funcionarios de la casilla estos ocupan dicha función, y mucho menos hay evidencia de que, en caso de que faltasen funcionarios, el que asuma las funciones de presidente, o ante la ausencia de este el secretario, o ante la ausencia de estos dos el escrutador y así sucesivamente, designará a los faltantes de entre los electores que se encuentren formados para votar, siempre y cuando estén inscritos en la lista nominal de la casilla o alguna de sus contiguas, tal y como lo dispone el artículo 163 del Código Electoral del Estado de Michoacán.

En la especie tenemos que en el Acta de Escrutinio y Cómputo de Casilla de la Elección de Ayuntamiento así como en todas y cada una de las actas y constancias levantadas en la casilla, solo se asienta una firma ilegible sin expresar el nombre o nombres propios y los apellidos de la persona que fungió como Escrutador, lo que hace imposible la identificación de dicho funcionario, y por tanto, no es posible llegar a la conclusión en el sentido de que la persona que fungió como Escrutador de la Mesa Directiva de Casilla sea la legalmente autorizada para ocupar esa función.

En tales condiciones, es evidente que la casilla de referencia se instaló con una persona no designada (mediante el procedimiento de insaculación) por el Instituto Electoral de Michoacán, como tampoco hay elementos que permitan constatar que quien fungió como Escrutador de la Mesa Directiva de Casilla, pertenece a la sección electoral, y la misma fue designada conforme al procedimiento señalado por el artículo 163 del Código Electoral del Estado de Michoacán, y que textualmente dice lo siguiente:

**"Artículo 163.- (se transcribe).**

En estas condiciones, es indispensable que toda mesa directiva de casilla cuente con 3 funcionarios, a saber, Un Presidente, un Secretario y un Escrutador.

Funcionarios estos que, de conformidad con lo señalado por los artículos 138, 139 y 140 del



Código Electoral del Estado de Michoacán tienen funciones particulares, indispensables para el correcto funcionamiento de la casilla y la recepción de la votación emitida por los ciudadanos, los dispositivos legales antes señalados a la de letra dicen lo siguiente:

**“Artículo 138.- (se transcribe).**

**Artículo 139.- (se transcribe).**

**Artículo 140. (se transcribe).**

Por lo tanto, es claro que al haberse integrado la presente mesa directiva de casilla con una persona no designada ni perteneciente a la sección electoral, se actualiza la causal de nulidad de votación que se invoca.

**5.- En la Casilla correspondiente a la Sección 0949, Casilla Tipo: Contigua 2, tenemos que en el Acta de Escrutinio y Cómputo de Casilla de la Elección de Ayuntamiento, el Acta de la Jornada Electoral, Hoja de Incidentes y, Acta de Clausura de Casilla e Integración y Remisión del Paquete Electoral de la Elección de Ayuntamiento al Consejo Municipal, aparece una firma ilegiblede quien fungió como Escrutador de la casilla, y de la cual se advierte que la persona que actuó como tal no asentó su nombre y apellidos respectivos, y ante tal falta de identificación no es posible concluir con certeza que este ciudadano sea la persona designada por el órgano electoral para asumir la función de Escrutador.**

Aclarar que el órgano electoral nombró a la ciudadana MONTSERRAT MARTÍNEZ PÉREZ, para que se desempeñara como Escrutador de la Mesa Directiva de Casilla, nombrando también a los ciudadanos LEOPOLDO VILLALOBOS CORONA, ESMERALDA CABRERA CABRERA y MARÍA ELVIA LÓPEZ ZUÑIGA como Funcionarios Generales de la casilla, quienes en caso de ausencia de los funcionarios de la casilla estos ocupan dicha función, y mucho menos hay evidencia de que, en caso de que faltasen funcionarios, el que asuma las funciones de presidente, o ante la ausencia de este el secretario, o ante la ausencia de estos dos el scrutador y así sucesivamente, designará a los faltantes de entre los electores que se encuentren formados para votar, siempre y cuando estén inscritos en la lista nominal de la casilla o alguna de sus contiguas, tal

*y como lo dispone el artículo 163 del Código Electoral del Estado de Michoacán.*

*Pues en la especie tenemos que en el Acta de Escrutinio y Cómputo de Casilla de la Elección de Ayuntamiento así como en todas y cada una de las actuaciones levantadas en la casilla, solo se asienta una firma ilegible sin expresar el nombre y los apellidos de la persona que fungió como Escrutador, lo que hace imposible la identificación de dicho funcionario, y por ende llegar a la conclusión en el sentido de que la persona que fungió como Escrutador de la Mesa Directiva de Casilla sea el legalmente autorizado para ocupar esa función y recibir la votación.*

*En tales condiciones, es evidente que la casilla de referencia se instaló con una persona no designada (mediante el procedimiento de insaculación) por el Instituto Electoral de Michoacán, como tampoco hay elementos que permitan constatar que quien fungió como Escrutador de la Mesa Directiva de Casilla, pertenece a la sección electoral, y la misma fue designada conforme al procedimiento señalado por el artículo 163 del Código Electoral del Estado de Michoacán, y que textualmente dice lo siguiente:*

**“Artículo 163.- (se transcribe).**

*En estas condiciones, es indispensable que toda mesa directiva de casilla cuente con 3 funcionarios, a saber, Un Presidente, un Secretario y un Escrutador.*

*Funcionarios estos que, de conformidad con lo señalado por los artículos 138, 139 y 140 del Código Electoral del Estado de Michoacán tienen funciones particulares, indispensables para el correcto funcionamiento de la casilla y la recepción de la votación emitida por los ciudadanos, los dispositivos legales antes señalados a la de letra dicen lo siguiente:*

**“Artículo 138.- (se transcribe).**

**Artículo 139.- (se transcribe).**

**Artículo 140. (se transcribe).**

*Por lo tanto, es claro que al haberse integrado la presente mesa directiva de casilla con una persona no designada ni perteneciente a la sección electoral, se actualiza la causal de nulidad de votación que se invoca.*



**6.- En la Casilla correspondiente a la Sección 0949, Casilla Tipo: Contigua 4, tenemos que en el Acta de Escrutinio y Cómputo de Casilla de la Elección de Ayuntamiento, el Acta de la Jornada Electoral, Hoja de Incidentes y, Acta de Clausura de Casilla e Integración y Remisión del Paquete Electoral de la Elección de Ayuntamiento al Consejo Municipal, aparece una firma ilegible de quien fungió como Presidente de la casilla, y de la cual se advierte que la persona que actuó como tal no asentó su nombre y apellidos respectivos, y ante tal falta de identificación no es posible concluir con certeza que este ciudadano sea la persona designada por el órgano electoral para asumir la función de Presidente.**

Es importante aclarar que el órgano electoral nombró a la ciudadana LILIANA PEREA ALCARÁZ, para que se desempeñara como Presidente de la Mesa Directiva de Casilla, nombrando también a los ciudadanos SILVIA SÁNCHEZ CHÁVEZ, MAURICIO RAFAEL MEJÍA RODRÍGUEZ y MARÍA ALEJANDRA CISNEROS CAMPOS como Funcionarios Generales de la casilla, quienes en caso de ausencia de los funcionarios de la casilla estos ocupan dicha función, y mucho menos hay evidencia de que, en caso de que faltasen funcionarios, el que asuma las funciones de presidente, o ante la ausencia de este el secretario, o ante la ausencia de estos dos el escrutador y así sucesivamente, designará a los faltantes de entre los electores que se encuentren formados para votar, siempre y cuando estén inscritos en la lista nominal de la casilla o alguna de sus contiguas, tal y como lo dispone el artículo 163 del Código Electoral del Estado de Michoacán.

Pues en la especie tenemos que en el Acta de Escrutinio y Cómputo de Casilla de la Elección de Ayuntamiento así como en todas y cada una de las actuaciones levantadas en la casilla, solo se asienta una firma ilegible sin expresar el nombre o nombres propios y los apellidos de la persona que fungió como Presidente, lo que hace imposible la identificación de dicho funcionario, y por ende, no se puede llegar a la conclusión en el sentido de que la persona que fungió como Presidente de la Mesa Directiva de Casilla sea el legalmente autorizado para ocupar esa función.

*En tales condiciones, es evidente que la casilla de referencia se instaló con una persona no designada (mediante el procedimiento de insaculación) por el Instituto Electoral de Michoacán, como tampoco hay elementos que permitan constatar que quien fungió como Presidente de la Mesa Directiva de Casilla, pertenece a la sección electoral, y la misma fue designada conforme al procedimiento señalado por el artículo 163 del Código Electoral del Estado de Michoacán, y que textualmente dice lo siguiente:*

**“Artículo 163.- (se transcribe).**

*En estas condiciones, es indispensable que toda mesa directiva de casilla cuente con 3 funcionarios, a saber, Un Presidente, un Secretario y un Escrutador.*

*Funcionarios estos que, de conformidad con lo señalado por los artículos 138, 139 y 140 del Código Electoral del Estado de Michoacán tienen funciones particulares, indispensables para el correcto funcionamiento de la casilla y la recepción de la votación emitida por los ciudadanos, los dispositivos legales antes señalados a la de letra dicen lo siguiente:*

**“Artículo 138.- (se transcribe).**

**Artículo 139.- (se transcribe).**

**Artículo 140. (se transcribe).**

*Por lo tanto, es claro que al haberse integrado la presente mesa directiva de casilla con una persona no designada ni perteneciente a la sección electoral, se actualiza la causal de nulidad de votación que se invoca.*

*7.- En la Casilla correspondiente a la Sección 0950, Casilla Tipo: Básica, tenemos que en el Acta de Escrutinio y Cómputo de Casilla de la Elección de Ayuntamiento, el Acta de la Jornada Electoral, Hoja de Incidentes y, Acta de Clausura de Casilla e Integración y Remisión del Paquete Electoral de la Elección de Ayuntamiento al Consejo Municipal, carecen de nombres y firmas de quienes fungieron como Presidente y Escrutador de la Mesa Directiva de Casilla, y ante tal falta de nombres y firmas no es posible concluir con certeza que en esa casilla algunos ciudadanos hayan actuado dentro de la Mesa Directiva de Casilla y, por lo tanto, sean las personas designadas por el órgano electoral para*



asumir la función de Presidente y Escrutador respectivamente.

Es importante aclarar que el órgano electoral nombró a los ciudadanos ESTELA GARCÍA GONZÁLEZ y JOSÉ GUADALUPE ARCOS PIÑA, para que se desempeñaran como Presidente y Escrutador respectivamente, de la Mesa Directiva de Casilla, nombrando también a los ciudadanos MARITZA ELIZABETH RUIZ ANGEL, MIGUEL ANGEL GONZALEZ GOMEZ y ELIAZAR PÉREZ SÁNCHEZ como Funcionarios Generales de la casilla, quienes en caso de ausencia de los funcionarios de la casilla estos ocupan dicha función, y mucho menos hay evidencia de que, en caso de que faltasen funcionarios, el que asuma las funciones de presidente, o ante la ausencia de este el secretario, o ante la ausencia de estos dos el scrutador y así sucesivamente, designará a los faltantes de entre los electores que se encuentren formados para votar, siempre y cuando estén inscritos en la lista nominal de la casilla o alguna de sus contiguas, tal y como lo dispone el artículo 163 del Código Electoral del Estado de Michoacán.

Pues en la especie tenemos que en el Acta de Escrutinio y Cómputo de Casilla de la Elección de Ayuntamiento, el Acta de la Jornada Electoral, Hoja de Incidentes y, Acta de Clausura de Casilla e Integración y Remisión del Paquete Electoral de la Elección de Ayuntamiento al Consejo Municipal, no se asientan los nombres y firmas de quienes supuestamente fungieron como Presidente y Escrutador respectivamente de la Mesa Directiva de Casilla, y por ende, no se puede llegar a la conclusión en el sentido de que persona alguna haya fungido como funcionario de la casilla, y que sean los legalmente autorizados para ocupar esa función y recibir la votación respectiva.

Por lo tanto, y en virtud de que las actas carecen de nombres y firmas de los funcionarios de la Mesa Directiva de Casilla, es evidente que dicha documentación no se llenó siguiendo las formalidades legales, pues en ningún momento fue suscrita por quienes legalmente estaban facultados para recibir la votación en la casilla, y por lo tanto, se actualiza la causal de nulidad de la votación que se invoca.

**8.- En la Casilla correspondiente a la Sección 0950, Casilla Tipo: Contigua 1, tenemos que en el Acta de Escrutinio y Cómputo de Casilla de la Elección de Ayuntamiento, el Acta de la Jornada Electoral, Hoja de Incidentes y, Acta de Clausura de Casilla e Integración y Remisión del Paquete Electoral de la Elección de Ayuntamiento al Consejo Municipal, carecen de las firmas ilegibles de quienes fungieron como Presidente, Secretario y Escrutador de la Mesa Directiva de Casilla, pues únicamente en ella se asentaron los nombres, por cierto con la misma escritura o misma letra, de quienes supuestamente fungieron como Presidente, Secretario y Escrutador de la Mesa Directiva de Casilla, y ante tal falta de firmas no es posible concluir con certeza que estos ciudadanos hayan actuado dentro de la Mesa Directiva de Casilla y, por lo tanto, sean las personas designadas por el órgano electoral para asumir la función de Presidente, Secretario y Escrutador respectivamente.**

Es importante aclarar que el órgano electoral nombró a los ciudadanos ERIKA SANTANA HERNÁNDEZ, SANDRA CARBAJAL CHAVEZ y GENARO GARCIA COLÍN, para que se desempeñaran como Presidente, Secretario y Escrutador respectivamente, de la Mesa Directiva de Casilla, nombrando también a los ciudadanos ALBERTO BUCIO CHICA, MARÍA ELENA GARCÍA GONZÁLEZ y HÉCTOR MANUEL GARCÍA GAONA como Funcionarios Generales de la casilla, quienes en caso de ausencia de los funcionarios de la casilla estos ocupan dicha función, y mucho menos hay evidencia de que, en caso de que faltasen funcionarios, el que asuma las funciones de presidente, o ante la ausencia de este el secretario, o ante la ausencia de estos dos el escrutador y así sucesivamente, designará a los faltantes de entre los electores que se encuentren formados para votar, siempre y cuando estén inscritos en la lista nominal de la casilla o alguna de sus contiguas, tal y como lo dispone el artículo 163 del Código Electoral del Estado de Michoacán.

Pues en la especie tenemos que en el Acta de Escrutinio y Cómputo de Casilla de la Elección de Ayuntamiento, el Acta de la Jornada Electoral, Hoja de Incidentes y, Acta de Clausura de Casilla e



*Integración y Remisión del Paquete Electoral de la Elección de Ayuntamiento al Consejo Municipal, solo se asientan los nombres de quienes supuestamente fungieron como Presidente, Secretario y Escrutador respectivamente de la Mesa Directiva de Casilla, sin embargo, dicha documentación carece de firmas, y por ende, no se puede llegar a la conclusión en el sentido de que las personas que fungieron como funcionario de la casilla son los legalmente autorizados para ocupar esa función y, recibir la votación respectiva.*

*Por lo tanto, y en virtud de que las actas carecen de las firmas de los funcionarios de la Mesa Directiva de Casilla, es evidente que dicha documentación no se llenó siguiendo las formalidades legales, pues en ningún momento fue suscrita por quienes legalmente estaban facultados para recibir la votación en la casilla, y por lo tanto, se actualiza la causal de nulidad de la votación que se invoca.*

**9.- En la Casilla correspondiente a la Sección 0952, Casilla Tipo: Básica, tenemos que en el Acta de Escrutinio y Cómputo de Casilla de la Elección de Ayuntamiento, el Acta de la Jornada Electoral, Hoja de Incidentes y, Acta de Clausura de Casilla e Integración y Remisión del Paquete Electoral de la Elección de Ayuntamiento al Consejo Municipal, aparecen solamente firmas ilegibles más no los nombres y apellidos de quienes fungieron como Presidente, Secretario y Escrutador de la Mesa Directiva de Casilla, y de donde se advierte que las personas que actuaron como tales no estamparon sus respectivas firmas, y ante la falta de firmas no es posible concluir con certeza que estos ciudadanos hayan actuado dentro de la Mesa Directiva de Casilla y, sean las personas designadas por el órgano electoral para asumir la función de Presidente, Secretario y Escrutador respectivamente.**

*Es importante aclarar que el órgano electoral nombró a los ciudadanos FRANCISCO TADEO CERVANTES, MAYRA JANETH CASTILLO AVILA y MARÍA PALAFOX FLORES, para que se desempeñaran como Presidente, Secretario y Escrutador respectivamente, de la Mesa Directiva de Casilla, nombrando también a los ciudadanos MARGARITA ELVIRA TOLEDO CASTRO,*

*MANUEL HERNÁNDEZ RUBIO y MARINA MARIBEL SILVIA HIDALGO como Funcionarios Generales de la casilla, quienes en caso de ausencia de los funcionarios de la casilla estos ocupan dicha función, y mucho menos hay evidencia de que, en caso de que faltasen funcionarios, el que asuma las funciones de presidente, o ante la ausencia de este el secretario, o ante la ausencia de estos dos el escrutador y así sucesivamente, designará a los faltantes de entre los electores que se encuentren formados para votar, siempre y cuando estén inscritos en la lista nominal de la casilla o alguna de sus contiguas, tal y como lo dispone el artículo 163 del Código Electoral del Estado de Michoacán.*

*En la especie tenemos que en el Acta de Escrutinio y Cómputo de Casilla de la Elección de Ayuntamiento, el Acta de la Jornada Electoral, Hoja de Incidentes y, Acta de Clausura de Casilla e Integración y Remisión del Paquete Electoral de la Elección de Ayuntamiento al Consejo Municipal, solo se asientan unas firmas ilegibles de quienes supuestamente fungieron como Presidente, Secretario y Escrutador respectivamente, de la Mesa Directiva de Casilla, lo que hace imposible la identificación de dichos funcionarios, y por ende llegar a la conclusión en el sentido de que esas personas son los legalmente autorizados para ocupar esa función y, recibir la votación en la Casilla.*

*En tales condiciones, es evidente que la casilla de referencia se instaló con personas no designadas(mediante el procedimiento de insaculación) por el Instituto Electoral de Michoacán, como tampoco hay elementos que permitan constatar que quienes fungieron como Presidente, Secretario y Escrutador respectivamente, de la Mesa Directiva de Casilla, pertenecen a la sección electoral, y los mismos fueron designados conforme al procedimiento señalado por el artículo 163 del Código Electoral del Estado de Michoacán, y que textualmente dice lo siguiente:*

***“Artículo 163.- (se transcribe).***

*En estas condiciones, es indispensable que toda mesa directiva de casilla cuente con 3*



funcionarios, a saber, *Un Presidente, un Secretario y un Escrutador.*

Funcionarios estos que, de conformidad con lo señalado por los artículos 138, 139 y 140 del Código Electoral del Estado de Michoacán tienen funciones particulares, indispensables para el correcto funcionamiento de la casilla y la recepción de la votación emitida por los ciudadanos, los dispositivos legales antes señalados a la de letra dicen lo siguiente:

**Artículo 138.- (se transcribe).**

**Artículo 139.- (se transcribe).**

**Artículo 140. (se transcribe).**

Por lo tanto, es claro que al haberse integrado la presente mesa directiva de casilla con una persona no designada ni perteneciente a la sección electoral, se actualiza la causal de nulidad de votación que se invoca.

**10.- En la Casilla correspondiente a la Sección 0960, Casilla Tipo: Contigua 2, tenemos que en el Acta de Escrutinio y Cómputo de Casilla de la Elección de Ayuntamiento, el Acta de la Jornada Electoral, Hoja de Incidentes y, Acta de Clausura de Casilla e Integración y Remisión del Paquete Electoral de la Elección de Ayuntamiento al Consejo Municipal, aparecen firmas ilegibles más no los nombres y apellidos de quienes fungieron como Presidente y Escrutador de la Mesa Directiva de Casilla, y de donde se advierte que las personas que actuaron como tales no estamparon sus respectivas firmas, y ante tal falta de firmas no es posible concluir con certeza que estos ciudadanos hayan actuado dentro de la Mesa Directiva de Casilla y, por lo tanto, sean las personas designadas por el órgano electoral para asumir la función de Presidente y Escrutador respectivamente.**

Es importante aclarar que el órgano electoral nombró a los ciudadanos CAIN OLIVARES ADAME y MARISOL VÁZQUEZ MOTA, para que se desempeñaran como Presidente y Escrutador respectivamente, de la Mesa Directiva de Casilla, nombrando también a los ciudadanos ROGELIO REYES NUÑEZ, ANGELICA NÁJERA VIEYRA y MARÍA YOLANDA EDITH GARCÍA SÁNCHEZ, como Funcionarios Generales de la casilla, quienes en caso de ausencia de los funcionarios de la

*casilla estos ocupan dicha función, y mucho menos hay evidencia de que, en caso de que faltasen funcionarios, el que asuma las funciones de presidente, o ante la ausencia de este el secretario, o ante la ausencia de estos dos el escrutador y así sucesivamente, designará a los faltantes de entre los electores que se encuentren formados para votar, siempre y cuando estén inscritos en la lista nominal de la casilla o alguna de sus contiguas, tal y como lo dispone el artículo 163 del Código Electoral del Estado de Michoacán.*

*Pues en la especie tenemos que en el Acta de Escrutinio y Cómputo de Casilla de la Elección de Ayuntamiento, el Acta de la Jornada Electoral, Hoja de Incidentes y, Acta de Clausura de Casilla e Integración y Remisión del Paquete Electoral de la Elección de Ayuntamiento al Consejo Municipal, solo se asientan unas firmas ilegibles de quienes supuestamente fungieron como Presidente y Escrutador respectivamente de la Mesa Directiva de Casilla, lo que hace imposible la identificación de dichos funcionarios, y por ende llegar a la conclusión en el sentido de que las personas que fungieron como tales son los legalmente autorizados para ocupar esa función y, recibir la votación en la Casilla.*

*En tales condiciones, es evidente que la casilla de referencia se instaló con personas no designadas(mediante el procedimiento de insaculación) por el Instituto Electoral de Michoacán, como tampoco hay elementos que permitan constatar que quienes fungieron como Presidente y Escrutador respectivamente, de la Mesa Directiva de Casilla, pertenecen a la sección electoral, y los mismos fueron designados conforme al procedimiento señalado por el artículo 163 del Código Electoral del Estado de Michoacán, y que textualmente dice lo siguiente:*

***“Artículo 163.- (se transcribe).***

*En estas condiciones, es indispensable que toda mesa directiva de casilla cuente con 3 funcionarios, a saber, Un Presidente, un Secretario y un Escrutador.*

*Funcionarios estos que, de conformidad con lo señalado por los artículos 138, 139 y 140 del Código Electoral del Estado de Michoacán tienen*



funciones particulares, indispensables para el correcto funcionamiento de la casilla y la recepción de la votación emitida por los ciudadanos, los dispositivos legales antes señalados a la de letra dicen lo siguiente:

**Artículo 138.- (se transcribe).**

**Artículo 139.- (se transcribe).**

**Artículo 140. (se transcribe).**

Por lo tanto, es claro que al haberse integrado la presente mesa directiva de casilla con una persona no designada ni perteneciente a la sección electoral, se actualiza la causal de nulidad de votación que se invoca.

11.- En la Casilla correspondiente a la Sección 1191, Casilla Tipo: Extraordinaria 1 Contigua 3, tenemos que en el Acta de Escrutinio y Cómputo de Casilla de la Elección de Ayuntamiento, el Acta de la Jornada Electoral, Hoja de Incidentes y, Acta de Clausura de Casilla e Integración y Remisión del Paquete Electoral de la Elección de Ayuntamiento al Consejo Municipal, aparecen solamente firmas ilegibles más no los nombres y apellidos de quienes fungieron como Presidente y Escrutador de la Mesa Directiva de Casilla, y de donde se advierte que las personas que actuaron como tales no estamparon sus respectivas firmas, y ante tal falta de firmas no es posible concluir con certeza que estos ciudadanos hayan actuado dentro de la Mesa Directiva de Casilla y, por lo tanto, sean las personas designadas por el órgano electoral para asumir la función de Presidente y Escrutador respectivamente.

Es importante aclarar que el órgano electoral nombró a los ciudadanos ALEJANDRO LÓPEZ BONILLA y SANTIAGO MARIO MADRIGAL ROBLES, para que se desempeñaran como Presidente y Escrutador respectivamente, de la Mesa Directiva de Casilla, nombrando también a los ciudadanos ANA ELENA LARA LÓPEZ, JESÚS GUZMÁN PULIDO y MARÍA GUADALUPE DELGADO JACUINDE, como Funcionarios Generales de la casilla, quienes en caso de ausencia de los funcionarios de la casilla estos ocupan dicha función, y mucho menos hay evidencia de que, en caso de que faltasen funcionarios, el que asuma las funciones de

*presidente, o ante la ausencia de este el secretario, o ante la ausencia de estos dos el escrutador y así sucesivamente, designará a los faltantes de entre los electores que se encuentren formados para votar, siempre y cuando estén inscritos en la lista nominal de la casilla o alguna de sus contiguas, tal y como lo dispone el artículo 163 del Código Electoral del Estado de Michoacán.*

*Pues en la especie tenemos que en el Acta de Escrutinio y Cómputo de Casilla de la Elección de Ayuntamiento, el Acta de la Jornada Electoral, Hoja de Incidentes y, Acta de Clausura de Casilla e Integración y Remisión del Paquete Electoral de la Elección de Ayuntamiento al Consejo Municipal, solo se asientan unas firmas ilegibles de quienes supuestamente fungieron como Presidente y Escrutador respectivamente, de la Mesa Directiva de Casilla, lo que hace imposible la identificación de dichos funcionarios, y por ende llegar a la conclusión en el sentido de que las personas que fungieron como el Acta de la Jornada Electoral, Hoja de Incidentes y, Acta de Clausura de Casilla e Integración y Remisión del Paquete Electoral de la Elección de Ayuntamiento al Consejo Municipal son los legalmente autorizados para ocupar esa función.*

*En tales condiciones, es evidente que la casilla de referencia se instaló con personas no designadas(mediante el procedimiento de insaculación) por el Instituto Electoral de Michoacán, como tampoco hay elementos que permitan constatar que quienes fungieron como Presidente y Escrutador respectivamente, de la Mesa Directiva de Casilla, pertenecen a la sección electoral, y los mismos fueron designados conforme al procedimiento señalado por el artículo 163 del Código Electoral del Estado de Michoacán, y que textualmente dice lo siguiente:*

***“Artículo 163.- (se transcribe).***

*En estas condiciones, es indispensable que toda mesa directiva de casilla cuente con 3 funcionarios, a saber, Un Presidente, un Secretario y un Escrutador.*

*Funcionarios estos que, de conformidad con lo señalado por los artículos 138, 139 y 140 del Código Electoral del Estado de Michoacán tienen funciones particulares, indispensables para el*



*correcto funcionamiento de la casilla y la recepción de la votación emitida por los ciudadanos, los dispositivos legales antes señalados a la de letra dicen lo siguiente:*

**Artículo 138.- (se transcribe).**

**Artículo 139.- (se transcribe).**

**Artículo 140. (se transcribe).**

*Por lo tanto, es claro que al haberse integrado la presente mesa directiva de casilla con una persona no designada ni perteneciente a la sección electoral, se actualiza la causal de nulidad de votación que se invoca.*

**12.- En la Casilla correspondiente a la Sección 1192, Casilla Tipo: Extraordinaria 1 Contigua 4, tenemos que en el Acta de Escrutinio y Cómputo de Casilla de la Elección de Ayuntamiento, el Acta de la Jornada Electoral, Hoja de Incidentes y, Acta de Clausura de Casilla e Integración y Remisión del Paquete Electoral de la Elección de Ayuntamiento al Consejo Municipal, aparecen solamente firmas ilegibles más no los nombres y apellidos de quien fungió como Presidente de la Mesa Directiva de Casilla, y de donde se advierte que la persona que actuó como tal no estampó su nombre, y ante tal falta de firmas no es posible concluir con certeza que este ciudadano haya actuado dentro de la Mesa Directiva de Casilla y, por lo tanto, sea la persona designada por el órgano electoral para asumir la función de Presidente.**

*Es importante aclarar que el órgano electoral nombró al ciudadano JOSÉ VARGAS SÁNCHEZ, para que se desempeñara como Escrutador de la Mesa Directiva de Casilla, nombrando también a los ciudadanos MARIA MAGDALENA BARRERA LÓPEZ, ANA LILIA JERONIMO MACHADO y NIRVA GALLARDO FERREYRA, como Funcionarios Generales de la casilla, quienes en caso de ausencia de los funcionarios de la casilla estos ocupan dicha función, y mucho menos hay evidencia de que, en caso de que faltasen funcionarios, el que asuma las funciones de presidente, o ante la ausencia de este el secretario, o ante la ausencia de estos dos el escrutador y así sucesivamente, designará a los faltantes de entre los electores que se encuentren formados para votar, siempre y cuando estén inscritos en la lista*

*nominal de la casilla o alguna de sus contiguas, tal y como lo dispone el artículo 163 del Código Electoral del Estado de Michoacán.*

*Pues en la especie tenemos que en el Acta de Escrutinio y Cómputo de Casilla de la Elección de Ayuntamiento, el Acta de la Jornada Electoral, Hoja de Incidentes y, Acta de Clausura de Casilla e Integración y Remisión del Paquete Electoral de la Elección de Ayuntamiento al Consejo Municipal, solo se asientan unas firmas ilegibles de quien supuestamente fungió como Presidente de la Mesa Directiva de Casilla, lo que hace imposible la identificación de dicho funcionario, y por ende llegar a la conclusión en el sentido de que la persona que fungió como Presidente en el Acta de la Jornada Electoral, Hoja de Incidentes y, Acta de Clausura de Casilla e Integración y Remisión del Paquete Electoral de la Elección de Ayuntamiento al Consejo Municipal es la legalmente autorizada para ocupar esa función.*

*En tales condiciones, es evidente que la casilla de referencia se instaló con personas no designadas (mediante el procedimiento de insaculación) por el Instituto Electoral de Michoacán, como tampoco hay elementos que permitan constatar que quienes fungieron como Presidente y Escrutador respectivamente, de la Mesa Directiva de Casilla, pertenecen a la sección electoral, y los mismos fueron designados conforme al procedimiento señalado por el artículo 163 del Código Electoral del Estado de Michoacán, y que textualmente dice lo siguiente:*

***“Artículo 163.- (se transcribe).***

*En estas condiciones, es indispensable que toda mesa directiva de casilla cuente con 3 funcionarios, a saber, Un Presidente, un Secretario y un Escrutador.*

*Funcionarios estos que, de conformidad con lo señalado por los artículos 138, 139 y 140 del Código Electoral del Estado de Michoacán tienen funciones particulares, indispensables para el correcto funcionamiento de la casilla y la recepción de la votación emitida por los ciudadanos, los dispositivos legales antes señalados a la de letra dicen lo siguiente:*

***Artículo 138.- (se transcribe).***



### **Artículo 140. (se transcribe).**

**13.- En la Casilla correspondiente a la Sección 1192, Casilla Tipo: Extraordinaria 1 Contigua 5, tenemos que en el Acta de Escrutinio y Cómputo de Casilla de la Elección de Ayuntamiento, el Acta de la Jornada Electoral, Hoja de Incidentes y, Acta de Clausura de Casilla e Integración y Remisión del Paquete Electoral de la Elección de Ayuntamiento al Consejo Municipal, aparece solamente una firma ilegible más no los nombres y apellidos de quien fungió como Escrutador de la Mesa Directiva de Casilla, y de donde se advierte que la personas que como tal actuó no estampó sus respectivas firmas, y ante tal falta de firmas no es posible concluir con certeza que este ciudadano hayan actuado dentro de la Mesa Directiva de Casilla y, por lo tanto, sea la persona designada por el órgano electoral para asumir la función de Escrutador.**

*Es importante aclarar que el órgano electoral nombró al ciudadano ISAÍN SANTOS CORTÉS, para que se desempeñara como Escrutador de la Mesa Directiva de Casilla, nombrando también a los ciudadanos FERNANDO HERNÁNDEZ GARCÍA, MAYRA EUNICE VILLANUEVA GRAJEDA y ROSA MORA BAUTISTA, como Funcionarios Generales de la casilla, quienes en caso de ausencia de los funcionarios de la casilla estos ocupan dicha función, y mucho menos hay evidencia de que, en caso de que faltasen funcionarios, el que asuma las funciones de presidente, o ante la ausencia de este el secretario, o ante la ausencia de estos dos el escrutador y así sucesivamente, designará a los faltantes de entre los electores que se encuentren formados para votar, siempre y cuando estén inscritos en la lista nominal de la casilla o alguna de sus contiguas, tal y como lo dispone el artículo 163 del Código Electoral del Estado de Michoacán.*

*Pues en la especie tenemos que en el Acta de Escrutinio y Cómputo de Casilla de la Elección de Ayuntamiento, el Acta de la Jornada Electoral, Hoja de Incidentes y, Acta de Clausura de Casilla e Integración y Remisión del Paquete Electoral de la Elección de Ayuntamiento al Consejo Municipal, solo se asienta una firma ilegible de quien supuestamente fungió como Escrutador de la Mesa Directiva de Casilla, lo que hace imposible la*

*identificación de dicho funcionario, y por ende llegar a la conclusión en el sentido de que la persona que fungió como tal es la legalmente autorizada para ocupar esa función y, recibir la votación en la Casilla.*

*En tales condiciones, es evidente que la casilla de referencia se instaló con personas no designadas(mediante el procedimiento de insaculación) por el Instituto Electoral de Michoacán, como tampoco hay elementos que permitan constatar que quien fungió como Escrutador de la Mesa Directiva de Casilla, pertenece a la sección electoral, y los mismos fueron designados conforme al procedimiento señalado por el artículo 163 del Código Electoral del Estado de Michoacán, y que textualmente dice lo siguiente:*

***“Artículo 163.- (se transcribe).***

*En estas condiciones, es indispensable que toda mesa directiva de casilla cuente con 3 funcionarios, a saber, Un Presidente, un Secretario y un Escrutador.*

*Funcionarios estos que, de conformidad con lo señalado por los artículos 138, 139 y 140 del Código Electoral del Estado de Michoacán tienen funciones particulares, indispensables para el correcto funcionamiento de la casilla y la recepción de la votación emitida por los ciudadanos, los dispositivos legales antes señalados a la de letra dicen lo siguiente:*

***Artículo 138.- (se transcribe).***

***Artículo 139.- (se transcribe).***

***Artículo 140. (se transcribe).***

*Por lo tanto, es claro que al haberse integrado la presente mesa directiva de casilla con una persona no designada ni perteneciente a la sección electoral, se actualiza la causal de nulidad de votación que se invoca.*

*14.- En la Casilla correspondiente a la Sección 1196, Casilla Tipo: Contigua 3, tenemos que en el Acta de Escrutinio y Cómputo de Casilla de la Elección de Ayuntamiento, el Acta de la Jornada Electoral, Hoja de Incidentes y, Acta de Clausura de Casilla e Integración y Remisión del Paquete Electoral de la Elección de Ayuntamiento al Consejo Municipal, contiene solamente unas firmas*



*ilegibles de quienes fungieron como Presidente y Secretario de la Mesa Directiva de Casilla, sin haberse asentado los nombres, y ante tal falta de nombres no es posible concluir con certeza que estos ciudadanos que firmaron sean las personas designadas por el órgano electoral para asumir la función de Presidente, y Secretario respectivamente.*

*Es importante aclarar que el órgano electoral nombró a los ciudadanos MA SAGRARIO OROZCO ORNELAS y MARTHA ARIZAGA PEREZ, para que se desempeñaran como Presidente y Secretario respectivamente de la Mesa Directiva de Casilla, nombrando también a los ciudadanos RUBÍ GONZÁLEZ HEREDIA, LUCERO VARGAS REYES y MARÍA GUADALUPE MUÑIZ PÉREZ como Funcionarios Generales de la casilla, quienes en caso de ausencia de los funcionarios de la casilla estos ocupan dicha función, y mucho menos hay evidencia de que, en caso de que faltasen funcionarios, el que asuma las funciones de presidente, o ante la ausencia de este el secretario, o ante la ausencia de estos dos el escrutador y así sucesivamente, designará a los faltantes de entre los electores que se encuentren formados para votar, siempre y cuando estén inscritos en la lista nominal de la casilla o alguna de sus contiguas, tal y como lo dispone el artículo 163 del Código Electoral del Estado de Michoacán.*

*Pues en la especie tenemos que en el Acta de Escrutinio y Cómputo de Casilla de la Elección de Ayuntamiento, el Acta de la Jornada Electoral, Hoja de Incidentes y, Acta de Clausura de Casilla e Integración y Remisión del Paquete Electoral de la Elección de Ayuntamiento al Consejo Municipal, solo se asientan unas firmas ilegibles de quienes supuestamente fungieron como Presidente y Secretario respectivamente de la Mesa Directiva de Casilla, sin embargo, dicha documentación carece de nombres, y por ende, no se puede llegar a la conclusión en el sentido de que las personas que fungieron como funcionario de la casilla son los legalmente autorizados para ocupar esa función y, recibir la votación respectiva.*

*Por lo tanto, y en virtud de que las actas carecen de los nombres de los funcionarios de la Mesa Directiva de Casilla, es evidente que dicha*

*documentación no se llenó siguiendo las formalidades legales, pues en ningún momento fue suscrita por quienes legalmente estaban facultados para recibir la votación en la casilla, y por lo tanto, se actualiza la causal de nulidad de la votación que se invoca.*

**15.- En la Casilla correspondiente a la Sección 1202, Casilla Tipo: Contigua 3, tenemos que en el Acta de Escrutinio y Cómputo de Casilla de la Elección de Ayuntamiento, el Acta de la Jornada Electoral, Hoja de Incidentes y, Acta de Clausura de Casilla e Integración y Remisión del Paquete Electoral de la Elección de Ayuntamiento al Consejo Municipal, aparece solamente una firma ilegible más no los nombres y apellidos de quien fungió como Escrutador de la Mesa Directiva de Casilla, y de donde se advierte que la persona que actuó como tal no estampó sus respectivas firmas, y ante tal falta de firmas no es posible concluir con certeza que este ciudadano hayan actuado dentro de la Mesa Directiva de Casilla y, por lo tanto, sea la persona designada por el órgano electoral para asumir la función de Escrutador.**

*Es importante aclarar que el órgano electoral nombró al ciudadano JENIFER ALEJANDRA PANTOJA JIMÉNEZ, para que se desempeñara como Escrutador respectivamente, de la Mesa Directiva de Casilla, nombrando también a los ciudadanos ENRIQUE TELLEZ RIVERA, FILEMÓN RUÍZ IZQUIERDO y MARÍA CRUZ RIVERA JIMÉNEZ, como Funcionarios Generales de la casilla, quienes en caso de ausencia de los funcionarios de la casilla estos ocupan dicha función, y mucho menos hay evidencia de que, en caso de que faltasen funcionarios, el que asuma las funciones de presidente, o ante la ausencia de este el secretario, o ante la ausencia de estos dos el scrutador y así sucesivamente, designará a los faltantes de entre los electores que se encuentren formados para votar, siempre y cuando estén inscritos en la lista nominal de la casilla o alguna de sus contiguas, tal y como lo dispone el artículo 163 del Código Electoral del Estado de Michoacán.*

*Pues en la especie tenemos que en el Acta de Escrutinio y Cómputo de Casilla de la Elección*



*de Ayuntamiento, el Acta de la Jornada Electoral, Hoja de Incidentes y, Acta de Clausura de Casilla e Integración y Remisión del Paquete Electoral de la Elección de Ayuntamiento al Consejo Municipal, solo se asienta una firma ilegible de quien supuestamente fungió como Escrutador de la Mesa Directiva de Casilla, lo que hace imposible la identificación de dicho funcionario, y por ende llegar a la conclusión en el sentido de que la persona que fungió como tal es la legalmente autorizada para ocupar esa función.*

*En tales condiciones, es evidente que la casilla de referencia se instaló con personas no designadas(mediante el procedimiento de insaculación) por el Instituto Electoral de Michoacán, como tampoco hay elementos que permitan constatar que quien fungió como Escrutador de la Mesa Directiva de Casilla, pertenece a la sección electoral, y los mismos fueron designados conforme al procedimiento señalado por el artículo 163 del Código Electoral del Estado de Michoacán, y que textualmente dice lo siguiente:*

**Artículo 163.- (se transcribe).**

*En estas condiciones, es indispensable que toda mesa directiva de casilla cuente con 3 funcionarios, a saber, Un Presidente, un Secretario y un Escrutador.*

*Funcionarios estos que, de conformidad con lo señalado por los artículos 138, 139 y 140 del Código Electoral del Estado de Michoacán tienen funciones particulares, indispensables para el correcto funcionamiento de la casilla y la recepción de la votación emitida por los ciudadanos, los dispositivos legales antes señalados a la de letra dicen lo siguiente:*

**Artículo 138.- (se transcribe).**

**Artículo 139.- (se transcribe).**

**Artículo 140. (se transcribe).**

*Por lo tanto, es claro que al haberse integrado la presente mesa directiva de casilla con una persona no designada ni perteneciente a la sección electoral, se actualiza la causal de nulidad de votación que se invoca.*

**16.- En la Casilla correspondiente a la Sección 1202, Casilla Tipo: Contigua 1, tenemos que en el Acta de Escrutinio y Cómputo de Casilla**

*de la Elección de Ayuntamiento, el Acta de la Jornada Electoral, Hoja de Incidentes y, Acta de Clausura de Casilla e Integración y Remisión del Paquete Electoral de la Elección de Ayuntamiento al Consejo Municipal, no contiene el nombre y consta solamente una firma ilegible de quien fungió como Secretario de la Mesa Directiva de Casilla, y de donde se advierte que la persona que actuó como Secretario no estampó sus firmas, y ante tal falta de firmas no es posible concluir con certeza que este ciudadano hayan actuado dentro de la Mesa Directiva de Casilla y, por lo tanto, sea la persona designada por el órgano electoral para asumir la función de Secretario.*

*Es importante aclarar que el órgano electoral nombró al ciudadano MANUEL ALEJANDRO ESPARZA MENDOZA, para que se desempeñara como Secretario de la Mesa Directiva de Casilla, nombrando también a los ciudadanos FERMÍN PRADO INOCENCIO, RAFAEL ZUÑIGA CORTÉS y MA. DEL CARMÉN PÉREZ GONZÁLEZ, como Funcionarios Generales de la casilla, quienes en caso de ausencia de los funcionarios de la casilla estos ocupan dicha función, y mucho menos hay evidencia de que, en caso de que faltasen funcionarios, el que asuma las funciones de presidente, o ante la ausencia de este el secretario, o ante la ausencia de estos dos el escrutador y así sucesivamente, designará a los faltantes de entre los electores que se encuentren formados para votar, siempre y cuando estén inscritos en la lista nominal de la casilla o alguna de sus contiguas, tal y como lo dispone el artículo 163 del Código Electoral del Estado de Michoacán.*

*Pues en la especie tenemos que en el Acta de Escrutinio y Cómputo de Casilla de la Elección de Ayuntamiento, el Acta de la Jornada Electoral, Hoja de Incidentes y, Acta de Clausura de Casilla e Integración y Remisión del Paquete Electoral de la Elección de Ayuntamiento al Consejo Municipal, se asienta una firma ilegible de quien supuestamente fungió como Secretario de la Mesa Directiva de Casilla, lo que hace imposible la identificación de dicho funcionario, y por ende llegar a la conclusión en el sentido de que la persona que fungió como tal*



es la legalmente autorizada para ocupar esa función.

En tales condiciones, es evidente que la casilla de referencia se instaló con personas no designadas(mediante el procedimiento de insaculación) por el Instituto Electoral de Michoacán, como tampoco hay elementos que permitan constatar que quien fungió como Secretario de la Mesa Directiva de Casilla, pertenece a la sección electoral, y el mismo fue designado conforme al procedimiento señalado por el artículo 163 del Código Electoral del Estado de Michoacán, y que textualmente dice lo siguiente:

**Artículo 163.- (se transcribe).**

En estas condiciones, es indispensable que toda mesa directiva de casilla cuente con 3 funcionarios, a saber, Un Presidente, un Secretario y un Escrutador.

Funcionarios estos que, de conformidad con lo señalado por los artículos 138, 139 y 140 del Código Electoral del Estado de Michoacán tienen funciones particulares, indispensables para el correcto funcionamiento de la casilla y la recepción de la votación emitida por los ciudadanos, los dispositivos legales antes señalados a la de letra dicen lo siguiente:

**Artículo 138.- (se transcribe).**

**Artículo 139.- (se transcribe).**

**Artículo 140. (se transcribe).**

Por lo tanto, es claro que al haberse integrado la presente mesa directiva de casilla con una persona no designada ni perteneciente a la sección electoral, se actualiza la causal de nulidad de votación que se invoca.

17.- En la Casilla correspondiente a la Sección 1204, Casilla Tipo: Básica, tenemos que en el Acta de Escrutinio y Cómputo de Casilla de la Elección de Ayuntamiento, el Acta de la Jornada Electoral, Hoja de Incidentes y, Acta de Clausura de Casilla e Integración y Remisión del Paquete Electoral de la Elección de Ayuntamiento al Consejo Municipal, no contiene el nombre ni la firma de quien fungió como Escrutador de la Mesa Directiva de Casilla, y de donde se advierte que la persona que no hubo persona alguna que haya actuado como Secretario, pues ante la falta de firma y nombre no es posible concluir con certeza que

*algún ciudadano hayan actuado dentro de la Mesa Directiva de Casilla asumiendo la función de Escrutador.*

*Es importante aclarar que el órgano electoral nombró a la ciudadana J. EDUWIGES FLORES JIMENEZ, para que se desempeñara como Escrutador de la Mesa Directiva de Casilla, nombrando también a los ciudadanos MARIA CRISTINA MARTÍNEZ MELGOZA, SALVADOR CEJA CORONA y MA. GUADALUPE GARCÍA ARCOS, como Funcionarios Generales de la casilla, quienes en caso de ausencia de los funcionarios de la casilla estos ocupan dicha función, y mucho menos hay evidencia de que, en caso de que faltasen funcionarios, el que asuma las funciones de presidente, o ante la ausencia de este el secretario, o ante la ausencia de estos dos el scrutador y así sucesivamente, designará a los faltantes de entre los electores que se encuentren formados para votar, siempre y cuando estén inscritos en la lista nominal de la casilla o alguna de sus contiguas, tal y como lo dispone el artículo 163 del Código Electoral del Estado de Michoacán.*

*Pues en la especie tenemos que en el Acta de Escrutinio y Cómputo de Casilla de la Elección de Ayuntamiento, el Acta de la Jornada Electoral, Hoja de Incidentes y, Acta de Clausura de Casilla e Integración y Remisión del Paquete Electoral de la Elección de Ayuntamiento al Consejo Municipal, no se asienta nombre ni firma de quien debió fungir como Escrutador de la Mesa Directiva de Casilla, lo que hace imposible la identificación de dicho funcionario, y por ende llegar a la conclusión en el sentido de que la persona que fungió como tal es la legalmente autorizada para ocupar esa función.*

*En tales condiciones, es evidente que la casilla de referencia se instaló incompletamente, tampoco hay elementos que permitan constatar que quien debió fungir como Escrutador de la Mesa Directiva de Casilla, pertenece a la sección electoral, y el mismo fue designado conforme al procedimiento señalado por el artículo 163 del Código Electoral del Estado de Michoacán, y que textualmente dice lo siguiente:*

**Artículo 163.- (se transcribe).**

*En estas condiciones, es indispensable que toda mesa directiva de casilla cuente con 3 funcionarios, a saber, Un Presidente, un Secretario y un Escrutador.*

*Funcionarios estos que, de conformidad con lo señalado por los artículos 138, 139 y 140 del Código Electoral del Estado de Michoacán tienen*



funciones particulares, indispensables para el correcto funcionamiento de la casilla y la recepción de la votación emitida por los ciudadanos, los dispositivos legales antes señalados a la de letra dicen lo siguiente:

**Artículo 138.- (se transcribe).**

**Artículo 139.- (se transcribe).**

**Artículo 140. (se transcribe).**

Por lo tanto, es claro que al haberse integrado la presente mesa directiva de casilla con una persona no designada ni perteneciente a la sección electoral, se actualiza la causal de nulidad de votación que se invoca.

**18.- En la Casilla correspondiente a la Sección 1209, Casilla Tipo: Contigua 1, tenemos que en el Acta de Escrutinio y Cómputo de Casilla de la Elección de Ayuntamiento, el Acta de la Jornada Electoral, Hoja de Incidentes y, Acta de Clausura de Casilla e Integración y Remisión del Paquete Electoral de la Elección de Ayuntamiento al Consejo Municipal, aparecen solamente firmas ilegibles más no los nombres y apellidos de quien fungió como Escrutador de la Mesa Directiva de Casilla, y de donde se advierte que la persona que actuó como tal no estampó su nombre, y ante tal falta de firmas no es posible concluir con certeza que este ciudadano haya actuado dentro de la Mesa Directiva de Casilla y, por lo tanto, sea la persona designada por el órgano electoral para asumir la función de Escrutador.**

Es importante aclarar que el órgano electoral nombró a la ciudadana ANITA CÁNDIDO MENDOZA, para que se desempeñara como Escrutador de la Mesa Directiva de Casilla, nombrando también a los ciudadanos ADALBERTO ZURIEL HERNÁNDEZ CERVANTES, ALÁN BUSTAMANTE CERVANTES y DIANA ELIZABETH CASTELLÓN SANTANA, como Funcionarios Generales de la casilla, quienes en caso de ausencia de los funcionarios de la casilla estos ocupan dicha función, y mucho menos hay evidencia de que, en caso de que faltasen funcionarios, el que asuma las funciones de presidente, o ante la ausencia de este el secretario, o ante la ausencia de estos dos el escrutador y así sucesivamente, designará a los faltantes de entre los electores que se encuentren formados para votar, siempre y cuando estén inscritos en la lista nominal de la casilla o alguna de sus contiguas, tal y como lo dispone el artículo 163 del Código Electoral del Estado de Michoacán.

Pues en la especie tenemos que en el Acta de Escrutinio y Cómputo de Casilla de la Elección de Ayuntamiento, el Acta de la Jornada Electoral, Hoja

de *Incidentes y, Acta de Clausura de Casilla e Integración y Remisión del Paquete Electoral de la Elección de Ayuntamiento al Consejo Municipal*, solo se asientan unas firmas ilegibles de quien supuestamente fungió como *Escrutador de la Mesa Directiva de Casilla*, lo que hace imposible la identificación de dicho funcionario, y por ende llegar a la conclusión en el sentido de que la persona que fungió como *Escrutador en el Acta de la Jornada Electoral, Hoja de Incidentes y, Acta de Clausura de Casilla e Integración y Remisión del Paquete Electoral de la Elección de Ayuntamiento al Consejo Municipal* es la legalmente autorizada para ocupar esa función.

En tales condiciones, es evidente que la casilla de referencia se instaló con personas no designadas (mediante el procedimiento de insaculación) por el Instituto Electoral de Michoacán, como tampoco hay elementos que permitan constatar que quienes fungieron como Presidente y Escrutador respectivamente, de la Mesa Directiva de Casilla, pertenecen a la sección electoral, y los mismos fueron designados conforme al procedimiento señalado por el artículo 163 del Código Electoral del Estado de Michoacán, y que textualmente dice lo siguiente:

**Artículo 163.- (se transcribe).**

En estas condiciones, es indispensable que toda mesa directiva de casilla cuente con 3 funcionarios, a saber, Un Presidente, un Secretario y un Escrutador.

Funcionarios estos que, de conformidad con lo señalado por los artículos 138, 139 y 140 del Código Electoral del Estado de Michoacán tienen funciones particulares, indispensables para el correcto funcionamiento de la casilla y la recepción de la votación emitida por los ciudadanos, los dispositivos legales antes señalados a la de letra dicen lo siguiente:

**Artículo 138.- (se transcribe).**

**Artículo 139.- (se transcribe).**

**Artículo 140. (se transcribe).**

Por lo tanto, es claro que al haberse integrado la presente mesa directiva de casilla con una persona no designada ni perteneciente a la sección electoral, se actualiza la causal de nulidad de votación que se invoca.

**19.- En la Casilla correspondiente a la Sección 1214, Casilla Tipo: Básica, tenemos que en el Acta de Escrutinio y Cómputo de Casilla de la Elección de Ayuntamiento, el Acta de la Jornada Electoral, Hoja de Incidentes y, Acta de Clausura de Casilla e Integración y Remisión del Paquete**



*Electoral de la Elección de Ayuntamiento al Consejo Municipal, aparece solamente una firma ilegible más no los nombres y apellidos de quien fungió como Secretario de la Mesa Directiva de Casilla, y de donde se advierte que la persona que actuó como Secretario no estampó sus firmas, y ante tal falta de firmas no es posible concluir con certeza que este ciudadano hayan actuado dentro de la Mesa Directiva de Casilla y, por lo tanto, sea la persona designada por el órgano electoral para asumir la función de Secretario.*

*Es importante aclarar que el órgano electoral nombró al ciudadano ALBERTO MARTÍNEZ CELAYOS, para que se desempeñara como Secretario de la Mesa Directiva de Casilla, nombrando también a los ciudadanos MAYRA ALEJANDRA CASTULO RUBIO, MARILÚ PÉREZ RAYA y OYUKY JANINTZY SÁNCHEZ PARRA, como Funcionarios Generales de la casilla, quienes en caso de ausencia de los funcionarios de la casilla estos ocupan dicha función, y mucho menos hay evidencia de que, en caso de que faltasen funcionarios, el que asuma las funciones de presidente, o ante la ausencia de este el secretario, o ante la ausencia de estos dos el escrutador y así sucesivamente, designará a los faltantes de entre los electores que se encuentren formados para votar, siempre y cuando estén inscritos en la lista nominal de la casilla o alguna de sus contiguas, tal y como lo dispone el artículo 163 del Código Electoral del Estado de Michoacán.*

*Pues en la especie tenemos que en el Acta de Escrutinio y Cómputo de Casilla de la Elección de Ayuntamiento, el Acta de la Jornada Electoral, Hoja de Incidentes y, Acta de Clausura de Casilla e Integración y Remisión del Paquete Electoral de la Elección de Ayuntamiento al Consejo Municipal, se asienta una firma ilegible de quien supuestamente fungió como Secretario de la Mesa Directiva de Casilla, lo que hace imposible la identificación de dicho funcionario, y por ende llegar a la conclusión en el sentido de que la persona que fungió como tal es el legalmente autorizado para ocupar esa función y, recibir la votación en la Casilla.*

*En tales condiciones, es evidente que la casilla de referencia se instaló con personas no designadas(mediante el procedimiento de insaculación) por el Instituto Electoral de Michoacán, como tampoco hay elementos que permitan constatar que quien fungió como Secretario de la Mesa Directiva de Casilla, pertenece a la sección electoral, y el mismo fue designado conforme al procedimiento señalado por*

*el artículo 163 del Código Electoral del Estado de Michoacán, y que textualmente dice lo siguiente:*

**Artículo 163.- (se transcribe).**

*En estas condiciones, es indispensable que toda mesa directiva de casilla cuente con 3 funcionarios, a saber, Un Presidente, un Secretario y un Escrutador.*

*Funcionarios estos que, de conformidad con lo señalado por los artículos 138, 139 y 140 del Código Electoral del Estado de Michoacán tienen funciones particulares, indispensables para el correcto funcionamiento de la casilla y la recepción de la votación emitida por los ciudadanos, los dispositivos legales antes señalados a la de letra dicen lo siguiente:*

**Artículo 138.- (se transcribe).**

**Artículo 139.- (se transcribe).**

**Artículo 140. (se transcribe).**

*Por lo tanto, es claro que al haberse integrado la presente mesa directiva de casilla con una persona no designada ni perteneciente a la sección electoral, se actualiza la causal de nulidad de votación que se invoca.*

**20.-En la Casilla correspondiente a la Sección 1216, Casilla Tipo: Extraordinaria 2, tenemos que en el Acta de Escrutinio y Cómputo de Casilla de la Elección de Ayuntamiento, el Acta de la Jornada Electoral, Hoja de Incidentes y, Acta de Clausura de Casilla e Integración y Remisión del Paquete Electoral de la Elección de Ayuntamiento al Consejo Municipal, carecen de los nombres de quienes fungieron como Presidente, Secretario y Escrutador de la Mesa Directiva de Casilla, y únicamente en ella se asentaron unas firmas ilegibles de quienes supuestamente se desempeñaron como Secretario y Escrutador, y ante tal falta de firmas y nombres no es posible concluir con certeza que estos ciudadanos hayan actuado dentro de la Mesa Directiva de Casilla y, por lo tanto, sean las personas designadas por el órgano electoral para asumir la función de Presidente, Secretario y Escrutador respectivamente.**

*Es importante aclarar que el órgano electoral nombró a los ciudadanos RAÚL OSWALDO TINOCO ARRIAGA, ORLANDO CAMARGO GARCÍA y CLAUDIA ILIANA VEGA TOVAR, para que se desempeñaran como Presidente, Secretario y Escrutador respectivamente, de la Mesa Directiva de Casilla, nombrando también a los ciudadanos ROSA MARÍA FLORES VELAZQUEZ, LILIA GONZÁLEZ ESTRADA y SILVIA ARRIAGA GUTIERREZ como Funcionarios Generales de la*



casilla, quienes en caso de ausencia de los funcionarios de la casilla estos ocupan dicha función, y mucho menos hay evidencia de que, en caso de que faltasen funcionarios, el que asuma las funciones de presidente, o ante la ausencia de este el secretario, o ante la ausencia de estos dos el escrutador y así sucesivamente, designará a los faltantes de entre los electores que se encuentren formados para votar, siempre y cuando estén inscritos en la lista nominal de la casilla o alguna de sus contiguas, tal y como lo dispone el artículo 163 del Código Electoral del Estado de Michoacán.

Pues en la especie tenemos que en el Acta de Escrutinio y Cómputo de Casilla de la Elección de Ayuntamiento, el Acta de la Jornada Electoral, Hoja de Incidentes y, Acta de Clausura de Casilla e Integración y Remisión del Paquete Electoral de la Elección de Ayuntamiento al Consejo Municipal, no se asientan los nombres de quienes supuestamente fungieron como Presidente, Secretario y Escrutador respectivamente de la Mesa Directiva de Casilla, y solo aparecen dos firmas ilegibles de los dos últimos, y por ende, no se puede llegar a la conclusión en el sentido de que las personas que fungieron como funcionario de la casilla son los legalmente autorizados para ocupar esa función y, recibir la votación respectiva.

Por lo tanto, y en virtud de que las actas carecen nombre por una parte y firmas legibles por otra parte, de los funcionarios de la Mesa Directiva de Casilla, es evidente que dicha documentación no se llenó siguiendo las formalidades legales, pues en ningún momento fue suscrita por quienes legalmente estaban facultados para recibir la votación en la casilla, y por lo tanto, se actualiza la causal de nulidad de la votación que se invoca.

**21.- En la Casilla correspondiente a la Sección 1258, Casilla Tipo: Básica, tenemos que en el Acta de Escrutinio y Cómputo de Casilla de la Elección de Ayuntamiento, el Acta de la Jornada Electoral, Hoja de Incidentes y, Acta de Clausura de Casilla e Integración y Remisión del Paquete Electoral de la Elección de Ayuntamiento al Consejo Municipal, aparecen solamente firmas ilegibles más no los nombres y apellidos de quienes fungieron como Presidente y Secretario de la Mesa Directiva de Casilla, y de donde se advierte que las personas que actuaron como tales no estamparon sus respectivas firmas, y ante tal falta de firmas no es posible concluir con certeza que estos ciudadanos hayan actuado dentro de la Mesa Directiva de Casilla y, por lo tanto, sean las personas**

*designadas por el órgano electoral para asumir la función de Presidente y Secretario respectivamente. Es importante aclarar que el órgano electoral nombró a los ciudadanos IGNACIO TORRES DUARTE y J. GUADALUPE GARCÍA HURTADO, para que se desempeñaran como Presidente y Secretario respectivamente de la Mesa Directiva de Casilla, nombrando también a los ciudadanos JOSÉ ROBERTO TORRES DUARTE, AMADOR TORRES QUINTANA y MARÍA LUISA DELGADO ZAVALA, como Funcionarios Generales de la casilla, quienes en caso de ausencia de los funcionarios de la casilla estos ocupan dicha función, y mucho menos hay evidencia de que, en caso de que faltasen funcionarios, el que asuma las funciones de presidente, o ante la ausencia de este el secretario, o ante la ausencia de estos dos el escrutador y así sucesivamente, designará a los faltantes de entre los electores que se encuentren formados para votar, siempre y cuando estén inscritos en la lista nominal de la casilla o alguna de sus contiguas, tal y como lo dispone el artículo 163 del Código Electoral del Estado de Michoacán.*

*Pues en la especie tenemos que en el Acta de Escrutinio y Cómputo de Casilla de la Elección de Ayuntamiento, el Acta de la Jornada Electoral, Hoja de Incidentes y, Acta de Clausura de Casilla e Integración y Remisión del Paquete Electoral de la Elección de Ayuntamiento al Consejo Municipal, solo se asientan unas firmas ilegibles de quienes supuestamente fungieron como Presidente y Secretario respectivamente, de la Mesa Directiva de Casilla, lo que hace imposible la identificación de dichos funcionarios, y por ende llegar a la conclusión en el sentido de que las personas que fungieron como tales son los legalmente autorizados para ocupar esa función y, recibir la votación en la Casilla.*

*En tales condiciones, es evidente que la casilla de referencia se instaló con personas no designadas(mediante el procedimiento de insaculación) por el Instituto Electoral de Michoacán, como tampoco hay elementos que permitan constatar que quienes fungieron como Presidente y Secretario respectivamente, de la Mesa Directiva de Casilla, pertenecen a la sección electoral, y los mismos fueron designados conforme al procedimiento señalado por el artículo 163 del Código Electoral del Estado de Michoacán, y que textualmente dice lo siguiente:*

***Artículo 163.- (se transcribe).***

*En estas condiciones, es indispensable que toda mesa directiva de casilla cuente con 3*



funcionarios, a saber, *Un Presidente, un Secretario y un Escrutador.*

Funcionarios estos que, *de conformidad con lo señalado por los artículos 138, 139 y 140 del Código Electoral del Estado de Michoacán tienen funciones particulares, indispensables para el correcto funcionamiento de la casilla y la recepción de la votación emitida por los ciudadanos, los dispositivos legales antes señalados a la de letra dicen lo siguiente:*

**Artículo 138.- (se transcribe).**

**Artículo 139.- (se transcribe).**

**Artículo 140. (se transcribe).**

Por lo tanto, es claro que al haberse integrado la presente mesa directiva de casilla con una persona no designada ni perteneciente a la sección electoral, se actualiza la causal de nulidad de votación que se invoca.

**22.-En la Casilla correspondiente a la Sección 1259, Casilla Tipo: Básica, tenemos que en el Acta de Escrutinio y Cómputo de Casilla de la Elección de Ayuntamiento, el Acta de la Jornada Electoral, Hoja de Incidentes y, Acta de Clausura de Casilla e Integración y Remisión del Paquete Electoral de la Elección de Ayuntamiento al Consejo Municipal, aparecen firmas ilegibles más no los nombres y apellidos de quien fungió como Secretario de la Mesa Directiva de Casilla, y de donde se advierte que la persona que actuó como tal no estampó su nombre, y ante tal falta de nombre no es posible concluir con certeza que este ciudadano haya actuado dentro de la Mesa Directiva de Casilla y, por lo tanto, sea la persona designada por el órgano electoral para asumir la función de Secretario.**

Es importante aclarar que el órgano electoral nombró al ciudadano CASIMIRI MARTÍNEZ GARCÍA, para que se desempeñara como Secretario de la Mesa Directiva de Casilla, nombrando también a los ciudadanos SALVADOR GARCÍA CALDERÓN, MARIA MAGDALENA TORRES CALDERÓN y ESVELIA SIXTOS CALDERÓN, como Funcionarios Generales de la casilla, quienes en caso de ausencia de los funcionarios de la casilla estos ocupan dicha función, y mucho menos hay evidencia de que, en caso de que faltasen funcionarios, el que asuma las funciones de presidente, o ante la ausencia de este el secretario, o ante la ausencia de estos dos el scrutador y así sucesivamente, designará a los faltantes de entre los electores que se encuentren formados para votar, siempre y cuando estén inscritos en la lista nominal de la casilla o alguna de

*sus contiguas, tal y como lo dispone el artículo 163 del Código Electoral del Estado de Michoacán.*

*Pues en la especie tenemos que en el Acta de Escrutinio y Cómputo de Casilla de la Elección de Ayuntamiento, el Acta de la Jornada Electoral, Hoja de Incidentes y, Acta de Clausura de Casilla e Integración y Remisión del Paquete Electoral de la Elección de Ayuntamiento al Consejo Municipal, solo se asientan unas firmas ilegibles de quien supuestamente fungió como Secretario de la Mesa Directiva de Casilla, lo que hace imposible la identificación de dicho funcionario, y por ende llegar a la conclusión en el sentido de que la persona que fungió como tal, es la legalmente autorizada para ocupar esa función y, recibir la votación en la Casilla.*

*En tales condiciones, es evidente que la casilla de referencia se instaló con personas no designadas (mediante el procedimiento de insaculación) por el Instituto Electoral de Michoacán, como tampoco hay elementos que permitan constatar que quien fungió como Secretario de la Mesa Directiva de Casilla, pertenezca a la sección electoral, y la misma fue designada conforme al procedimiento señalado por el artículo 163 del Código Electoral del Estado de Michoacán, y que textualmente dice lo siguiente:*

**Artículo 163.- (se transcribe).**

*En estas condiciones, es indispensable que toda mesa directiva de casilla cuente con 3 funcionarios, a saber, Un Presidente, un Secretario y un Escrutador.*

*Funcionarios estos que, de conformidad con lo señalado por los artículos 138, 139 y 140 del Código Electoral del Estado de Michoacán tienen funciones particulares, indispensables para el correcto funcionamiento de la casilla y la recepción de la votación emitida por los ciudadanos, los dispositivos legales antes señalados a la de letra dicen lo siguiente:*

**Artículo 138.- (se transcribe).**

**Artículo 139.- (se transcribe).**

**Artículo 140. (se transcribe).**

*Por lo tanto, es claro que al haberse integrado la presente mesa directiva de casilla con una persona no designada ni perteneciente a la sección electoral, se actualiza la causal de nulidad de votación que se invoca.*

**23.- En la Casilla correspondiente a la Sección 1261, Casilla Tipo: Básica, tenemos que en el Acta de Escrutinio y Cómputo de Casilla de la Elección de Ayuntamiento, el Acta de la Jornada Electoral, Hoja de Incidentes y, Acta de Clausura de**



*Casilla e Integración y Remisión del Paquete Electoral de la Elección de Ayuntamiento al Consejo Municipal, aparece solamente una firma ilegible más no los nombres y apellidos de quien fungió como Secretario de la Mesa Directiva de Casilla, y de donde se advierte que la persona que actuó como Secretario no estampó sus firmas, y ante tal falta de firmas no es posible concluir con certeza que este ciudadano hayan actuado como tal y, por lo tanto, sea la persona designada por el órgano electoral para asumir la función de Secretario.*

*Es importante aclarar que el órgano electoral nombró al ciudadano LORENA RIVERA PÉREZ, para que se desempeñara como Secretario de la Mesa Directiva de Casilla, nombrando también a los ciudadanos GERARDO TINOCO RANGEL, MAYRA ISABEL TINOCO ZAMUDIO y CELIA RAMOS TINOCO, como Funcionarios Generales de la casilla, quienes en caso de ausencia de los funcionarios de la casilla estos ocupan dicha función, y mucho menos hay evidencia de que, en caso de que faltasen funcionarios, el que asuma las funciones de presidente, o ante la ausencia de este el secretario, o ante la ausencia de estos dos el escrutador y así sucesivamente, designará a los faltantes de entre los electores que se encuentren formados para votar, siempre y cuando estén inscritos en la lista nominal de la casilla o alguna de sus contiguas, tal y como lo dispone el artículo 163 del Código Electoral del Estado de Michoacán.*

*Pues en la especie tenemos que en el Acta de Escrutinio y Cómputo de Casilla de la Elección de Ayuntamiento, el Acta de la Jornada Electoral, Hoja de Incidentes y, Acta de Clausura de Casilla e Integración y Remisión del Paquete Electoral de la Elección de Ayuntamiento al Consejo Municipal, se asienta una firma ilegible de quien supuestamente fungió como Secretario de la Mesa Directiva de Casilla, lo que hace imposible la identificación de dicho funcionario, y por ende llegar a la conclusión en el sentido de que la persona que fungió como tal es el legalmente autorizado para ocupar esa función.*

*En tales condiciones, es evidente que la casilla de referencia se instaló con personas no designadas (mediante el procedimiento de insaculación) por el Instituto Electoral de Michoacán, como tampoco hay elementos que permitan constatar que quien fungió como Secretario de la Mesa Directiva de Casilla, pertenece a la sección electoral, y el mismo fue designado conforme al procedimiento señalado por el artículo 163 del Código Electoral del Estado de Michoacán, y que textualmente dice lo siguiente:*

**Artículo 163.- (se transcribe).**

*En estas condiciones, es indispensable que toda mesa directiva de casilla cuente con 3 funcionarios, a saber, Un Presidente, un Secretario y un Escrutador.*

Funcionarios estos que, de conformidad con lo señalado por los artículos 138, 139 y 140 del Código Electoral del Estado de Michoacán tienen funciones particulares, indispensables para el correcto funcionamiento de la casilla y la recepción de la votación emitida por los ciudadanos, los dispositivos legales antes señalados a la de letra dicen lo siguiente:

**Artículo 138.- (se transcribe).**

**Artículo 139.- (se transcribe).**

**Artículo 140. (se transcribe).**

*Por lo tanto, es claro que al haberse integrado la presente mesa directiva de casilla con una persona no designada ni perteneciente a la sección electoral, se actualiza la causal de nulidad de votación que se invoca.*

**24.- En la Casilla correspondiente a la Sección 1283, Casilla Tipo: Contigua 3, tenemos que en el Acta de Escrutinio y Cómputo de Casilla de la Elección de Ayuntamiento, el Acta de la Jornada Electoral, Hoja de Incidentes y, Acta de Clausura de Casilla e Integración y Remisión del Paquete Electoral de la Elección de Ayuntamiento al Consejo Municipal, aparecen solamente firmas ilegibles más no los nombres y apellidos de quienes fungieron como Presidente, Secretario y Escrutador de la Mesa Directiva de Casilla, y de donde se advierte que las personas que actuaron como tales no estamparon sus respectivas firmas, y ante tal falta de firmas no es posible concluir con certeza que estos ciudadanos hayan actuado dentro de la Mesa Directiva de Casilla y, por lo tanto, sean las personas designadas por el órgano electoral para asumir la función de Presidente, Secretario y Escrutador respectivamente.**

*Es importante aclarar que el órgano electoral nombró a los ciudadanos IRMA AREVALO GARCÍA, JULIO CÉSAR OROS CONSTANTINO y ITZI ERANDI PRADO TORRES, para que se desempeñaran como Presidente, Secretario y Escrutador respectivamente, de la Mesa Directiva de Casilla, nombrando también a los ciudadanos MARTHA TELLEZ COLÍN, MARIO ALEJANDRO SERENO BECERRIL y ÁNGEL TORRES MARTÍN como Funcionarios Generales de la casilla, quienes en caso de ausencia de los funcionarios de la casilla estos ocupan dicha función, y mucho menos hay evidencia de que, en caso de que faltasen*



funcionarios, el que asuma las funciones de presidente, o ante la ausencia de este el secretario, o ante la ausencia de estos dos el escrutador y así sucesivamente, designará a los faltantes de entre los electores que se encuentren formados para votar, siempre y cuando estén inscritos en la lista nominal de la casilla o alguna de sus contiguas, tal y como lo dispone el artículo 163 del Código Electoral del Estado de Michoacán.

Pues en la especie tenemos que en el Acta de Escrutinio y Cómputo de Casilla de la Elección de Ayuntamiento, el Acta de la Jornada Electoral, Hoja de Incidentes y, Acta de Clausura de Casilla e Integración y Remisión del Paquete Electoral de la Elección de Ayuntamiento al Consejo Municipal, solo se asientan unas firmas ilegibles de quienes supuestamente fungieron como Presidente, Secretario y Escrutador respectivamente, de la Mesa Directiva de Casilla, lo que hace imposible la identificación de dichos funcionarios, y por ende llegar a la conclusión en el sentido de que las personas que fungieron como tales son los legalmente autorizados para ocupar esa función y, recibir la votación en la Casilla.

En tales condiciones, es evidente que la casilla de referencia se instaló con personas no designadas(mediante el procedimiento de insaculación) por el Instituto Electoral de Michoacán, como tampoco hay elementos que permitan constatar que quienes fungieron como Presidente, Secretario y Escrutador respectivamente, de la Mesa Directiva de Casilla, pertenecen a la sección electoral, y los mismos fueron designados conforme al procedimiento señalado por el artículo 163 del Código Electoral del Estado de Michoacán, y que textualmente dice lo siguiente:

**Artículo 163.- (se transcribe).**

En estas condiciones, es indispensable que toda mesa directiva de casilla cuente con 3 funcionarios, a saber, Un Presidente, un Secretario y un Escrutador.

Funcionarios estos que, de conformidad con lo señalado por los artículos 138, 139 y 140 del Código Electoral del Estado de Michoacán tienen funciones particulares, indispensables para el correcto funcionamiento de la casilla y la recepción de la votación emitida por los ciudadanos, los dispositivos legales antes señalados a la de letra dicen lo siguiente:

**Artículo 138.- (se transcribe).**

**Artículo 139.- (se transcribe).**

**Artículo 140. (se transcribe).**

*Por lo tanto, es claro que al haberse integrado la presente mesa directiva de casilla con una persona no designada ni perteneciente a la sección electoral, se actualiza la causal de nulidad de votación que se invoca.*

**25.-En la Casilla correspondiente a la Sección 1285, Casilla Tipo: Básica, tenemos que en el Acta de Escrutinio y Cómputo de Casilla de la Elección de Ayuntamiento, el Acta de la Jornada Electoral, Hoja de Incidentes y, Acta de Clausura de Casilla e Integración y Remisión del Paquete Electoral de la Elección de Ayuntamiento al Consejo Municipal, aparecen firmas ilegibles más no los nombres y apellidos de quien fungió como Presidente de la Mesa Directiva de Casilla, y de donde se advierte que la persona que actuó como tal no estampó sus respectivas firmas, y ante tal falta de firmas no es posible concluir con certeza que este ciudadano haya actuado dentro de la Mesa Directiva de Casilla y, por lo tanto, sea la persona designadas por el órgano electoral para asumir la función de Presidente.**

*Es importante aclarar que el órgano electoral nombró a la ciudadana NATALIA VARGAS FRUTIS, para que se desempeñaran como Presidente y Escrutador respectivamente, de la Mesa Directiva de Casilla, nombrando también a los ciudadanos SONIA JULIETA ORDUÑA PÉREZ, MARIA HILDA CORREA MÁRQUEZ y JOSÉ OSORIO REYES, como Funcionarios Generales de la casilla, quienes en caso de ausencia de los funcionarios de la casilla estos ocupan dicha función, y mucho menos hay evidencia de que, en caso de que faltasen funcionarios, el que asuma las funciones de presidente, o ante la ausencia de este el secretario, o ante la ausencia de estos dos el scrutador y así sucesivamente, designará a los faltantes de entre los electores que se encuentren formados para votar, siempre y cuando estén inscritos en la lista nominal de la casilla o alguna de sus contiguas, tal y como lo dispone el artículo 163 del Código Electoral del Estado de Michoacán.*

*Pues en la especie tenemos que en el Acta de Escrutinio y Cómputo de Casilla de la Elección de Ayuntamiento, el Acta de la Jornada Electoral, Hoja de Incidentes y, Acta de Clausura de Casilla e Integración y Remisión del Paquete Electoral de la Elección de Ayuntamiento al Consejo Municipal, solo se asientan unas firmas ilegibles de quien supuestamente fungió como Presidente de la Mesa Directiva de Casilla, lo que hace imposible la identificación de dicho funcionario, y por ende llegar a la conclusión en el sentido de que la persona que*



*fungió como tal, es la legalmente autorizada para ocupar esa función y, recibir la votación en la Casilla.*

*En tales condiciones, es evidente que la casilla de referencia se instaló con personas no designadas (mediante el procedimiento de insaculación) por el Instituto Electoral de Michoacán, como tampoco hay elementos que permitan constatar que quien fungió como Presidente de la Mesa Directiva de Casilla, pertenezca a la sección electoral, y la misma fue designada conforme al procedimiento señalado por el artículo 163 del Código Electoral del Estado de Michoacán, y que textualmente dice lo siguiente:*

**Artículo 163.- (se transcribe).**

*En estas condiciones, es indispensable que toda mesa directiva de casilla cuente con 3 funcionarios, a saber, Un Presidente, un Secretario y un Escrutador.*

*Funcionarios estos que, de conformidad con lo señalado por los artículos 138, 139 y 140 del Código Electoral del Estado de Michoacán tienen funciones particulares, indispensables para el correcto funcionamiento de la casilla y la recepción de la votación emitida por los ciudadanos, los dispositivos legales antes señalados a la de letra dicen lo siguiente:*

**Artículo 138.- (se transcribe).**

**Artículo 139.- (se transcribe).**

**Artículo 140. (se transcribe).**

*Por lo tanto, es claro que al haberse integrado la presente mesa directiva de casilla con una persona no designada ni perteneciente a la sección electoral, se actualiza la causal de nulidad de votación que se invoca.*

**26.- En la Casilla correspondiente a la Sección 2677, Casilla Tipo: Contigua 1, tenemos que en el Acta de Escrutinio y Cómputo de Casilla de la Elección de Ayuntamiento, el Acta de la Jornada Electoral, Hoja de Incidentes y, Acta de Clausura de Casilla e Integración y Remisión del Paquete Electoral de la Elección de Ayuntamiento al Consejo Municipal, aparecen firmas ilegibles más no los nombres y apellidos de quienes fungieron como Presidente y Escrutador de la Mesa Directiva de Casilla, y de donde se advierte que las personas que actuaron como tales no estamparon sus respectivas firmas, y ante tal falta de firmas no es posible concluir con certeza que estos ciudadanos hayan actuado dentro de la Mesa Directiva de Casilla y, por lo tanto, sean las personas designadas por el órgano electoral para asumir la función de Presidente y Escrutador respectivamente.**

*Es importante aclarar que el órgano electoral nombró a los ciudadanos AGUSTÍN ROBLES VILLALOBOS y FRANCISCO JAVIER ORTÍZ MARTÍNEZ, para que se desempeñaran como Presidente y Escrutador respectivamente, de la Mesa Directiva de Casilla, nombrando también a los ciudadanos XOCITL ALASKA FERREYRA VILCHES, XOCITL ORTÍZ MALDONADO Y MARÍA DE LA LUZ MORENO MEDINA, como Funcionarios Generales de la casilla, quienes en caso de ausencia de los funcionarios de la casilla estos ocupan dicha función, y mucho menos hay evidencia de que, en caso de que faltasen funcionarios, el que asuma las funciones de presidente, o ante la ausencia de este el secretario, o ante la ausencia de estos dos el scrutador y así sucesivamente, designará a los faltantes de entre los electores que se encuentren formados para votar, siempre y cuando estén inscritos en la lista nominal de la casilla o alguna de sus contiguas, tal y como lo dispone el artículo 163 del Código Electoral del Estado de Michoacán.*

*Pues en la especie tenemos que en el Acta de Escrutinio y Cómputo de Casilla de la Elección de Ayuntamiento, el Acta de la Jornada Electoral, Hoja de Incidentes y, Acta de Clausura de Casilla e Integración y Remisión del Paquete Electoral de la Elección de Ayuntamiento al Consejo Municipal, solo se asientan unas firmas ilegibles de quienes supuestamente fungieron como Presidente y Escrutador respectivamente, de la Mesa Directiva de Casilla, lo que hace imposible la identificación de dichos funcionarios, y por ende llegar a la conclusión en el sentido de que las personas que fungieron como tales, son los legalmente autorizados para ocupar esa función y, recibir la votación en la Casilla.*

*En tales condiciones, es evidente que la casilla de referencia se instaló con personas no designadas(mediante el procedimiento de insaculación) por el Instituto Electoral de Michoacán, como tampoco hay elementos que permitan constatar que quienes fungieron como Presidente y Escrutador respectivamente, de la Mesa Directiva de Casilla, pertenecen a la sección electoral, y los mismos fueron designados conforme al procedimiento señalado por el artículo 163 del Código Electoral del Estado de Michoacán, y que textualmente dice lo siguiente:*

**Artículo 163.- (se transcribe).**

*En estas condiciones, es indispensable que toda mesa directiva de casilla cuente con 3*



funcionarios, a saber, *Un Presidente, un Secretario y un Escrutador.*

Funcionarios estos que, *de conformidad con lo señalado por los artículos 138, 139 y 140 del Código Electoral del Estado de Michoacán tienen funciones particulares, indispensables para el correcto funcionamiento de la casilla y la recepción de la votación emitida por los ciudadanos, los dispositivos legales antes señalados a la de letra dicen lo siguiente:*

**Artículo 138.- (se transcribe).**

**Artículo 139.- (se transcribe).**

**Artículo 140. (se transcribe).**

Por lo tanto, es claro que al haberse integrado la presente mesa directiva de casilla con una persona no designada ni perteneciente a la sección electoral, se actualiza la causal de nulidad de votación que se invoca.

**27.-En la Casilla correspondiente a la Sección 1233, Casilla Tipo: Básica, tenemos que en el Acta de Escrutinio y Cómputo de Casilla de la Elección de Ayuntamiento, el Acta de la Jornada Electoral, Hoja de Incidentes y, Acta de Clausura de Casilla e Integración y Remisión del Paquete Electoral de la Elección de Ayuntamiento al Consejo Municipal, no aparecen nombres y firmas de quien fungió como Escrutador de la Mesa Directiva de Casilla, y de donde se advierte que no hubo persona que actuó dentro de la Mesa Directiva de Casilla asumiendo la función de Escrutador.**

Es importante aclarar que el órgano electoral nombró a la ciudadana MA GUADALUPE CONTRERAS FUENTES, para que se desempeñara como Escrutador de la Mesa Directiva de Casilla, nombrando también a los ciudadanos MA GUADALUPE NILA HUERTA, MARIA LUISAS ROSAS CORTES e IRENE ARIAS BERNAL, como Funcionarios Generales de la casilla, quienes en caso de ausencia de los funcionarios de la casilla estos ocupan dicha función, y mucho menos hay evidencia de que, en caso de que faltasen funcionarios, el que asuma las funciones de presidente, o ante la ausencia de este el secretario, o ante la ausencia de estos dos el escrutador y así sucesivamente, designará a los faltantes de entre los electores que se encuentren formados para votar, siempre y cuando estén inscritos en la lista nominal de la casilla o alguna de sus contiguas, tal y como lo dispone el artículo 163 del Código Electoral del Estado de Michoacán.

Pues en la especie tenemos que en el Acta de Escrutinio y Cómputo de Casilla de la Elección de Ayuntamiento, el Acta de la Jornada Electoral, Hoja de Incidentes y, Acta de Clausura de Casilla e

*Integración y Remisión del Paquete Electoral de la Elección de Ayuntamiento al Consejo Municipal, no se asientan nombre y firmas de quien debió fungir como Escrutador de la Mesa Directiva de Casilla, lo que hace deja en evidencia el hecho de que en esta casilla, sin existir razón alguna, no hubo persona que realizara la función de Escrutador.*

*En tales condiciones, es evidente que la casilla de referencia se instaló con personas no designadas (mediante el procedimiento de insaculación) por el Instituto Electoral de Michoacán, como tampoco hay elementos que permitan constatar que quienes fungieron como Presidente y Escrutador respectivamente, de la Mesa Directiva de Casilla, pertenecen a la sección electoral, y los mismos fueron designados conforme al procedimiento señalado por el artículo 163 del Código Electoral del Estado de Michoacán, y que textualmente dice lo siguiente:*

**Artículo 163.- (se transcribe).**

*En estas condiciones, es indispensable que toda mesa directiva de casilla cuente con 3 funcionarios, a saber, Un Presidente, un Secretario y un Escrutador.*

*Funcionarios estos que, de conformidad con lo señalado por los artículos 138, 139 y 140 del Código Electoral del Estado de Michoacán tienen funciones particulares, indispensables para el correcto funcionamiento de la casilla y la recepción de la votación emitida por los ciudadanos, los dispositivos legales antes señalados a la de letra dicen lo siguiente:*

**Artículo 138.- (se transcribe).**

**Artículo 139.- (se transcribe).**

**Artículo 140. (se transcribe).**

*Por lo tanto, es claro que al haberse integrado la presente mesa directiva de casilla con una persona no designada ni perteneciente a la sección electoral, se actualiza la causal de nulidad de votación que se invoca.*

**28.- En la Casilla correspondiente a la Sección 1252, Casilla Tipo: Extraordinaria 2, tenemos que en el Acta de Escrutinio y Cómputo de Casilla de la Elección de Ayuntamiento, el Acta de la Jornada Electoral, Hoja de Incidentes y, Acta de Clausura de Casilla e Integración y Remisión del Paquete Electoral de la Elección de Ayuntamiento al Consejo Municipal, aparecen solamente los nombres y apellidos más no las firmas de quienes fungieron como Presidente, Secretario y Escrutador de la Mesa Directiva de Casilla, de donde se advierte que las personas que actuaron como tales, no estamparon sus respectivas firmas, y ante tal**



falta de firmas no es posible concluir con certeza que estos ciudadanos hayan actuado dentro de la Mesa Directiva de Casilla y, por lo tanto, sean las personas designadas por el órgano electoral para asumir la función de Presidente, Secretario y Escrutador respectivamente.

Es importante aclarar que el órgano electoral nombró a los ciudadanos EMILIANO ROJAS SIXTOS, RAMÓN SIXTOS HERNÁNDEZ y SANTIAGO ROJAS SIXTOS, para que se desempeñaran como Presidente, Secretario y Escrutador respectivamente, de la Mesa Directiva de Casilla, nombrando también a los ciudadanos ORALIA SIXTOS RESENDIZ, HILDA SIXTOS SIXTOS y MÓNICA SIXTOS SIXTOS como Funcionarios Generales de la casilla, quienes en caso de ausencia de los funcionarios de la casilla estos ocupan dicha función, y mucho menos hay evidencia de que, en caso de que faltasen funcionarios, el que asuma las funciones de presidente, o ante la ausencia de este el secretario, o ante la ausencia de estos dos el escrutador y así sucesivamente, designará a los faltantes de entre los electores que se encuentren formados para votar, siempre y cuando estén inscritos en la lista nominal de la casilla o alguna de sus contiguas, tal y como lo dispone el artículo 163 del Código Electoral del Estado de Michoacán.

Pues en la especie tenemos que en el Acta de Escrutinio y Cómputo de Casilla de la Elección de Ayuntamiento, el Acta de la Jornada Electoral, Hoja de Incidentes y, Acta de Clausura de Casilla e Integración y Remisión del Paquete Electoral de la Elección de Ayuntamiento al Consejo Municipal, solo se asientan los nombres de quienes supuestamente fungieron como Presidente, Secretario y Escrutador respectivamente, de la Mesa Directiva de Casilla, sin embargo en ningún momento plasmaron sus firmas, y por ende no es posible llegar a la conclusión en el sentido de que las personas que fungieron como tales, son los legalmente autorizados para ocupar esa función y, recibir la votación en la Casilla.

En tales condiciones, es evidente que la casilla de referencia se instaló con personas no designadas(mediante el procedimiento de insaculación) por el Instituto Electoral de Michoacán, como tampoco hay elementos que permitan constatar que quienes fungieron como Presidente, Secretario y Escrutador respectivamente, de la Mesa Directiva de Casilla, pertenecen a la sección electoral, y los mismos fueron designados conforme al procedimiento señalado por el artículo 163 del Código Electoral del

*Estado de Michoacán, y que textualmente dice lo siguiente:*

**Artículo 163.- (se transcribe).**

*En estas condiciones, es indispensable que toda mesa directiva de casilla cuente con 3 funcionarios, a saber, Un Presidente, un Secretario y un Escrutador.*

*Funcionarios estos que, de conformidad con lo señalado por los artículos 138, 139 y 140 del Código Electoral del Estado de Michoacán tienen funciones particulares, indispensables para el correcto funcionamiento de la casilla y la recepción de la votación emitida por los ciudadanos, los dispositivos legales antes señalados a la de letra dicen lo siguiente:*

**Artículo 138.- (se transcribe).**

**Artículo 139.- (se transcribe).**

**Artículo 140. (se transcribe).**

*Por lo tanto, es claro que al haberse integrado la presente mesa directiva de casilla con una persona no designada ni perteneciente a la sección electoral, se actualiza la causal de nulidad de votación que se invoca.*

**29.- En la Casilla correspondiente a la Sección 1216, Casilla Tipo: Extraordinaria 2, tenemos que en el Acta de Escrutinio y Cómputo de Casilla de la Elección de Ayuntamiento, el Acta de la Jornada Electoral, Hoja de Incidentes y, Acta de Clausura de Casilla e Integración y Remisión del Paquete Electoral de la Elección de Ayuntamiento al Consejo Municipal, aparecen solamente las firmas de quienes supuestamente fungieron como Presidente, Secretario y Escrutador de la Mesa Directiva de Casilla, y de donde se advierte que las personas que actuaron como tales, no estamparon sus nombres y apellidos, y ante tal falta no es posible concluir con certeza que estos ciudadanos hayan actuado dentro de la Mesa Directiva de Casilla y, por lo tanto, sean las personas designadas por el órgano electoral para asumir la función de Presidente, Secretario y Escrutador respectivamente.**

*Es importante aclarar que el órgano electoral nombró a los ciudadanos RAÚL OSWALDO TINOCO ARRIAGA, ORLANDO CAMARGO GARCÍA y CLAUDIA ILIANA VEGA TOVA, para que se desempeñaran como Presidente, Secretario y Escrutador respectivamente, de la Mesa Directiva de Casilla, nombrando también a los ciudadanos ROSA MARÍA FLORES VÁZQUEZ, LILIA GONZÁLEZ ESTRADA y SILVIA ARRIAGA GUTIERREZ como Funcionarios Generales de la casilla, quienes en caso de ausencia de los*